

PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 023-2012-00057-031 DRA SAAVEDRA LOZADA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/09/2022 7:56 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 31 de agosto de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 1 de septiembre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 23 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 9:06

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMISIÓN DE RECURSO QUEJA EN PROCESO No. 2012-00057



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
CARRERA 10 No. 14-33 - Piso 12
TEL. 2821994

Cordial saludo:

Adjunto me permito remitirle el oficio T - 0248 junto con copia de las piezas procesales en digital del expediente No. **2012-00057**; para su entero conocimiento y así se le dé tramite a la correspondiente alzada.

Procédase de conformidad.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO.

Atte.

Daissy Milena Barón Vargas

Asistente Judicial

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: Recurso de apelación. Rad: 11001310303120190032300. Demandante: Marisol Maldonado Barrios. Demandados: Luis Carlos Ruiz Maldonado & Luis Antonio Ruiz Heredia.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 16:04

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Carmen Anaya <c.anaya49@yahoo.es>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 4:01 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Carlos González
<abogado.civiles@luisavelasquezabogados.com.co>; Luisa Velasquez
<luisa.velasquez@luisavelasquezabogados.com.co>; marisolbarrios0516@gmail.com
<marisolbarrios0516@gmail.com>

Asunto: Recurso de apelación. Rad: 11001310303120190032300. Demandante: Marisol Maldonado Barrios.
Demandados: Luis Carlos Ruiz Maldonado & Luis Antonio Ruiz Heredia.

Buenas tardes,

Dando cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 19 de agosto de 2022 dictado dentro del proceso de la referencia, respetuosamente allego a su despacho sustentación del Recurso de Apelación interpuesto contra de la sentencia proferida en fecha de 22 de junio de 2022, por el Juzgado Treinta y dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C, dentro de dicho proceso.

Se envía copia a la parte demandada.

Atentamente,

CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS
C.C. 26'757.050 de Fundación (Mag)
T.P. 107.479 del C. S. de la Judicatura
Calle 12 No. 7-32 oficina 1206B de Bogotá, telefax 2843944,
Celular: 3156482324

29/8/22, 17:50

Correo: Carlos Daniel Blanco Camacho - Outlook

E mail: carmenanayadec@gmail.com – c.anaya49@hayoo.es

Doctor

Juan Pablo Suárez Orozco

H. Magistrado Ponente

Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil

E. S. D.

Rad: 11001310303120190032300.

Demandante: Marisol Maldonado Barrios

Demandados: Luis Carlos Ruiz Maldonado & Luis Antonio Ruiz Heredia.

Asunto: Recurso de apelación en contra de la sentencia proferida en fecha de 22 de junio de 2022, dictada por el Juzgado Treinta y dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso en referencia.

CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con cedula de ciudadanía Nro. 26.757.050 expedida en Fundación Magdalena, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro. 107.479. del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderada de la señora **MARISOL MALDONADO BARRIOS**, mayor de edad, con domicilio y residencia en San Antonio del Tequendama (Cundinamarca) identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 39.721.2021 de Usme dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa y actuando dentro de la oportunidad procesal, en cumplimiento de lo dispuesto en Auto del 19 de agosto del año en curso, me permito **SUSTENTAR** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia de fecha de 22 de junio de 2022, proferida por el señor Juez 32 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso en referencia, en los siguientes términos:

1. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.

La demanda se fundamentó en la reclamación que realizó la demandante **Marisol Maldonado Barrios** en razón al engaño y error a que fue llevada por los demandados: uno, su propio hijo **Luis Carlos Ruiz Maldonado**; y, dos, su ex marido **Luis Antonio Ruiz Heredia** al “venderle”¹ un lote de terreno ubicado en la vereda Zaragoza, jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama, que contenía una “granja” avícola y pocícula para su

¹ Venderle entre comillas porque ni la compradora pagó dinero, ni el vendedor lo recibió, de allí nace la farsa por lo que podría inclusive predicarse la inexistencia de la escritura.

explotación, negocio que fue protocolizado mediante escritura pública No.2.759 elevada en la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá.

Esta negociación estuvo precedida de una serie de circunstancias negativas para la demandante, que sin dubitación alguna llevan a la conclusión de que esta última no escapó al engaño, al fraude y la estafa -como siempre fue la constante en los negocios anteriores celebrados con ellos- que vició no sólo el acto jurídico que se demanda, sino el consentimiento de quien la suscribió como “compradora”, al presentarle el vendedor como activa una granja supuestamente productiva, pero que no era esa la realidad; circunstancia que desde todo punto de vista conlleva a la NULIDAD del acto jurídico celebrado entre la demandante y el demandado **Luis Antonio Ruiz Heredia por intermedio de su hijo Luis Carlos Ruiz Maldonado, a través de la escritura pública ya enunciada**, al dale por venta algo cuyo contenido no existía, como es el funcionamiento de una granja al momento de la negociación, en razón a que ésta además de deteriorada carecía de las licencias y permisos legales para ello, lo que hizo IMPOSIBLE su explotación económica que fue en últimas el objeto de la supuesta compra-venta, en razón a que el lote per se no representaba interés alguno para ella; así se colige de las pruebas aportadas al proceso.

2. DECISIÓN DEL A- QUO.

En la decisión de primera instancia el *A- quo* negó las pretensiones principales y subsidiarias solicitadas en el escrito de la demanda, teniendo en cuenta en su criterio, que las mismas no fueron probadas dentro del proceso. Condenando además a la demandante al pago de la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000,00) por concepto de costas del proceso.

2.1 Consideraciones del fallador como fundamentos de su decisión y análisis que hace de la prueba.

Aduce el “*A quo*” como sustento de su decisión que al interpretar la demanda se llega a la conclusión de que no existe falta de objeto, sino un error en el objeto por la sustancia conforme a lo previsto en el artículo 1511 del Código Civil, la cual no está concebida como nulidad absoluta sino relativa que puede invalidar el negocio jurídico, por lo que, las pretensiones deben ser planteadas en forma precisa por congruencia de conformidad con lo previsto en el artículo 281 del Código General del Proceso; y, por cuanto la sentencia debe estar en consonancia con las pretensiones y hechos de la demanda, por lo que, no puede fallar el Juez cosa distinta de la demanda y en ésta no se invocó la nulidad relativa.

Aún cuando admite que en el alegato se aludió a un objeto ilícito en el entendido que ese objeto surge al no poder explotar la granja por falta de uso del suelo; pero continúa el señor Juez afirmando que de todas formas en la escritura pública que está siendo impugnada, se encuentra que la venta tuvo como objeto el terreno denominado El Paraíso **junto con la construcción sobre él levantada**, ubicada en la vereda Zaragoza, jurisdicción del Municipio de San Antonio del Tequendama (...); por lo tanto, infiere el fallador de primera instancia que al tenor del contrato contenido en la escritura pública que se demanda no se expresa que la esencia o eje esencial hubiese sido la adquisición del establecimiento económico que allí se tuviera, simplemente –dice- se habló de un inmueble; en tanto el artículo 1521 de nuestro ordenamiento civil señala que hay un objeto ilícito en la enajenación: a) de las cosas que no están en el comercio; b) de los derechos o privilegios que no pueden transferirse; c) de las cosas embargadas, y el predio objeto de la venta no encaja en ninguna de estas causales. Agregando que se aportó por la demandante una prueba consistente en una certificación del ICA de la existencia del establecimiento, pero entre 2006 y 2008; más, cuando adquiere la demandante el predio se encuentra que el predio estuvo abandonado y que en la entrega se requirió al señor Heredia unas adecuaciones.

En su intervención, realiza un análisis de las declaraciones de los testigos que lo hicieron ante Notaría, entre ellos:

- María de la Cruz Reina, quien indica que la señora Maldonado Barrios recibió un predio ubicado en la vereda Zaragoza, Lote San Juan, “una granja” denominada El Paraíso, para uso agrícola o porcícola; que los predios se encontraban en malas condiciones y a ella la buscaron como maestra para que hiciera esos arreglos en el año 2011; 2016 -2017.
- Otra declaración de la señora Fanny Bohorquez Beltrán, quien afirma que la demandante recibió del señor Ruiz Heredia la “granja” denominada El Paraíso por una negociación que ellos hicieron como casados, que ese predio había sido de uso agrícola o porcícola y que hizo entrega con el mismo fin.
- Martín Pedro Arturo indicó que conoció a la señora Marisol Maldonado Barrios 13 años atrás, en declaración rendida en enero de 2019. Que la señora Maldonado recibió la finca ubicada en la Vereda Zaragoza, antes llamada San Pedro, que se le hizo por manos del señor Ruiz quien realizó dicha entrega a través de su hijo Luis Carlos Ruiz, y que también le hizo entrega para el mismo fin como granja. Que el señor Ruiz lo contrató para que arreglara los galpones, que el mismo dijo que los arreglara y que no les pusiera tanta cosa.

- María Angélica Payán Barrios también rindió declaración en la que expresa que le hizo entrega de la finca y le dijo que era apta para granja, que ella le invirtió mucho dinero y continuó invirtiéndole con el fin de poner la granja de alta tecnología, pero luego llegó la citación para darle a conocer la multa.

Expresa la sentencia que se obtiene del análisis de estas pruebas que si efectivamente había un interés en la granja que una vez funcionó allí; pero repite: no hay evidencia que ese hubiere sido el fin esencial del contrato, había interés pero no aparece que hubiese sido ese el fin.

Que el legislador establece acciones en procura de restablecer el equilibrio cuando estas situaciones suceden, pero para el caso de nulidad no es posible darle cabida a ese reclamo que ya en el alegato de conclusión planteó la apoderada, pero se repite, no fue ese el objeto de la demanda, sino que se aludió fue a la nulidad absoluta. Si le hubiese vendido la granja como elemento esencial – prosigue- hubiera lugar a la nulidad, pero del establecimiento planteado en el alegato de conclusión por la apoderada.

Afirma el *A quo* que cuando se vendió la granja ya no había explotación como tal, refiriendo nuevamente a la certificación del ICA, que después quiso activarse si, afirma. Que ha debido la demandante consultar el P.O.T. para establecer el uso del suelo y nuevamente reitera que esto además no fue pactado el contrato;

Sobre la pretensión subsidiaria, afirma la sentencia recurrida que tampoco hay lugar a ellas.

La condena en costas la sustenta en lo previsto en el CGP artículo 366-4, en concordancia con lo establecido en el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

3. LO QUE SE PIDE EN LA DEMANDA.

En escrito introductorio, se plantearon las siguientes pretensiones:

1. *“Que se declare la nulidad absoluta por falta de objeto en el negocio jurídico contenido en el contrato suscrito entre LUIS CARLOS RUIZ MALDONADO y MARISOL MALDONADO BARRIOS elevado a escritura pública No. 2.759 del 11 de octubre de 2011, de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá mediante el cual se protocolizó la compraventa del lote de terreno denominado EL PARAISO, jurisdicción del municipio de San Antonio del Tequendama Departamento de Cundinamarca.*
2. *Que se condene, a los demandados a la plena reparación de daños, comprensiva de las compensaciones relativas a las pérdidas o disminución efectiva de los bienes (damnum emergens) y a la privación de las ganancias o aumentos patrimoniales (lucrum cessans)*

esperados por la perjudicada, las cuales no se habrían producido de no haber ocurrido el incumplimiento contractual.

3. Que se condene a los demandados a indemnizar a la demandante por la pérdida total del predio adquirido por la inutilización del mismo debido a que por la falta de licencia no fue posible llevar a cabo el proyecto para el cual fue adquirido.
4. Que se condene a los demandados a la reparación de los restantes daños sufridos en virtud la nulidad del
5. contrato, los cuales deben ser determinados de acuerdo a la justa tasación.
6. Que así mismo se condena a los demandados a pagar los daños morales por la afectación sufrida al tener que dejar el terreno adquirido y verse sin de donde obtener su sustento y el de su familia.

PETICIONES SUBSIDIARIAS:

1. Que se declare RESUELTO el contrato de compraventa del lote de terreno denominado EL PARAISO, jurisdicción del municipio de San Antonio del Tequendama Departamento de Cundinamarca suscrito entre **LUIS CARLOS RUIZ MALDONADO** y **MARISOL MALDONADO BARRIOS** elevado a escritura pública No. 2.759 del 11 de octubre de 2011, de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá por falta de objeto.
2. Que como consecuencia de la Resolución deprecada, se condene a los demandados **LUIS ANTONIO RUIZ HEREDIA** y quien firma la escritura **LUIS CARLOS RUIZ MALDONADO** a que salgan al saneamiento del inmueble y del negocio contratado por las partes.
3. Que se condene a los demandados, señores **LUIS ANTONIO RUIZ HEREDIA** y **LUIS CARLOS MALDONADO RUIZ**, a pagar a la demandante, señora **MARISOL MALDONADO BARRIOS**, la indemnización compensatoria por el lucro cesante y daño emergente a partir del momento en que se tornó improductiva la granja.
4. Que se condene a los demandados a la reparación de los restantes daños sufridos en virtud de que se ha hecho la cosa impropia para su natural destinación y el fin previsto que llevó a la realización del contrato enunciado en el numeral 1º de este petitum.
5. Que igualmente se condene a los demandados a pagar las demás indemnizaciones a que haya lugar y que serán estimadas en forma justa por las partes o a través de peritación”.

4. RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA SENTENCIA APELADA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1º inciso 2º y numeral 3º del Código General del Proceso en concordancia con el párrafo del artículo 9º del Decreto 2213 de 2022, me permito presentar las inconformidades respecto a la sentencia emitida por el Juzgado Treinta

y dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C, dentro del proceso en referencia, en fecha de 22 de junio de 2022.

Estas inconformidades van encaminadas a dar claridad al *Ad quem* con relación a la realidad sustancial y la realidad probatoria, por cuanto en muchas ocasiones la verdad procesal dista de la verdad real. Circunstancias que debe escudriñar el Juez para fallar en justicia.

Así las cosas, adentrándome en el análisis de la sentencia recurrida, llama la atención aspectos muy inquietantes merecen especial comentario, son ellos:

- La interpretación de la demanda
- Falta de objetividad en el análisis de la prueba
- Inadecuada interpretación del contrato
- Olvidar la prevalencia del derecho sustancial
- Falta de aplicación de la perspectiva de género
- Las Costas.

4.1 La interpretación de la demanda

Fundamental resulta para interpretar la demanda, sujetarse a los hechos y pretensiones de la misma. Para el sub lite tenemos que en la demanda quedó claramente expresado, que mi poderdante aceptó adquirir el predio como una unidad de explotación económica, concretamente en la cría de cerdos y aves, pero que en virtud de la actuación de la entidad territorial de la jurisdicción donde se encuentra el predio se clausuró dicha actividad sin que ella tuviese conocimiento de que el predio no contara con las licencias para realizar determinada actividad; de esta forma, fue preciso hacer alusión al error del objeto frente al negocio jurídico que pactó con el señor Luis Carlos Ruiz Maldonado, Lo que lleva a hacer mención a la dicho por el A-quo en la lectura de sentencia:

“Si se entendiera que este es el sustento del motivo de la nulidad encontraríamos que no esta concebido como causa de nulidad absoluta, pero da lugar a nulidad relativa porque ese error de hecho sobre el objeto lo que vicia es el consentimiento, por esto mismo son diferentes las cualidades de la nulidad objetiva y la relativa, que tiene por finalidad invalidar un negocio jurídico, pero las causas son diferentes al igual que los términos, y por eso debe ser planteada expresamente, porque si al juez le plantean una nulidad absoluta y le da cabida a la nulidad relativa se vería

afectado el principio de congruencia que es parte de las garantías del debido proceso.”²

Ignorando de esta forma el hecho décimo sexto del escrito de la demanda, en donde se mencionan los vicios ocultos en el inmueble adquirido, y también donde según el interrogatorio realizado por el despacho en fecha de 21 de junio de 2022 en audiencia inicial a mi prohijada la señora Marisol Maldonado Barrios, se puede interpretar y analizar sobre el vicio del consentimiento que tuvo mi mandante al momento de aceptar el contrato de compraventa llevado a cabo, debido a que la condición para que ella conciliara y renunciara a sus derechos y gananciales dentro del proceso de Disolución de sociedad conyugal, era de que se continuaría explotando la granja agrícola para así proveer su sostenimiento y el de su familia.

Cabe advertir aquí que la resolución del contrato se da cuando se inutiliza el bien, por asimilarse a una falta total de entrega, tal como lo ha interpretado y determinado la jurisprudencia de nuestro Órgano de Cierre en materia civil y, al tratar la demanda de un vicio redhibitorio de esta magnitud, da lugar a la nulidad y/o resolución del contrato y así fue deprecado en las pretensiones: 1.) PRINCIPAL y 1.) SUBSIDIARIA de la demanda.

Ahora bien, si desde el inicio el Juez al momento de realizar la calificación de la demanda donde solicitó adecuar varias de las pretensiones tanto principales como subsidiarias, no encontró precedente dentro del auto de inadmisión la aclaración con respecto a la pretensión de nulidad, podemos determinar que el Juez erró en el análisis correspondiente, lo que de contera deviene en nulidad desde esa misma actuación, debido a que como la Honorable Corte Suprema de Justicia lo ha mencionado:

*“Es deber del juez interpretar la demanda para desentrañar su genuino sentido cuando éste no aparezca de forma clara y de resolver de fondo la controversia puesta a su consideración; (...) el funcionario judicial es el que define el derecho que debe aplicarse en cada proceso «iura novit curia» y no las partes, así como que el derecho a la impugnación”.*³

Pasando por alto además el *A quo*, el principio *iura novit curia*, el cual manifiesta que el juez puede pronunciarse con respecto a las pretensiones del demandante, aunque la acción elegida por el acto para su reclamo haya sido equivocada, así lo ha manifestado el Consejo de estado:

“En aras de la efectividad del derecho sustancial cuando el proceso se halla para sentencia el juez no puede abstenerse de dictarla con el argumento de confusa redacción de la demanda, dada la obligación que le asiste de interpretarla en su conjunto y salvo que se trate de un defecto de forma de tal índole que impida el pronunciamiento de fondo.”

² Sentencia 22 de junio de 2022, rad. 11001310303120190032300.

³ Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, Rad. STC6507-2017

Tiene sentado la Jurisprudencia de la Subsección que en casos similares se debe aplicar “...el principio “*iura novit curia*”, **el cual faculta al juzgador para interpretar** si la acción es o no de naturaleza contractual, respetando la causa petendi, con el fin de que la inadecuada escogencia de la acción por parte del actor no constituya impedimento para emitir un fallo de fondo, estudiando o adecuando al asunto la acción que se debió escoger. Es decir, estudiando este asunto desde la óptica de la acción contractual.⁴

Razón por la cual, si hubo una imprecisión al invocar el tipo de nulidad, esta misma debió ser suplida o corregida por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias sino a los hechos fundamento de las peticiones, así como lo menciona la Corte suprema de Justicia:

«En razón del postulado “da mihi factum et dabo tibi ius” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la causa petendi no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.⁵

De tal manera que, cuando una pretensión se soporta en una causa petendi (hechos) que puede encuadrarse en un tipo de nulidad, el carácter único de la indemnización no puede negarse bajo la excusa de que el actor se equivocó al señalar que escogía la acción de nulidad equivocada, puesto que desde el inicio de la demanda esto pudo haber sido corregido si el juez se hubiera pronunciado frente a la misma dentro de la calificación de la demanda, así como lo menciona la Corte Suprema de Justicia:

“Así pues, la postulación del tipo de acción que rige el caso y la identificación de la correspondiente norma sustancial que ha de tomarse en cuenta para solucionar la controversia jurídica (que presupone necesariamente la interpretación de la demanda), son actos obligatorios que han de realizar los jueces, pues son de su exclusiva competencia, tal como lo ha explicado la doctrina académica y la jurisprudencia de esta Corte.”⁶

De esta forma, podemos afirmar también, que el *A quo* no tuvo en cuenta los fundamentos jurídicos del escrito de la demanda para poder de esta forma fijar la litis y lo que se evidencia es que se centró únicamente en las pretensiones del escrito de la demanda, sin revisar los fundamentos de hecho y derecho que daban

⁴ Consejo de Estado, FALLO 00961 DE 2013, noviembre 21 de 2013.

⁵ CSJ SC13630-2015, 7 Oct. 2015, Rad.2009-00042-01)

⁶ Corte Suprema de Justicia, STC6507-2017

cuenta -según el sentenciador- que era otro el tipo de acción incoada, ignorando que al determinar el alcance de la demanda, ésta debe analizarse de manera conjunta; esto es, con todos sus elementos para saber qué sentido se quiere dar el proceso, tal como lo precisa la Corte Suprema de Justicia:

“...El juez debe interpretar la demanda en su conjunto, con criterio jurídico, pero no mecánico, auscultando en la causa para pedir su verdadero sentido y alcance, sin limitarse a un entendimiento literal, porque debe trascenderse su misma redacción, para descubrir su naturaleza y esencia, y así por contera superar la indebida calificación jurídica que eventualmente le haya dado la propia parte demandante. Tales hechos, ha dicho la Corte, `son los que sirven de fundamento al derecho invocado y es sobre la comprobación de su existencia y de las circunstancias que los informan sobre que habrá de rodar la controversia´ (Sentencia de 2 de diciembre de 1941). Si están probados los hechos, anotó en otra ocasión, `incumbe al juez calificarlos en la sentencia y proveer de conformidad, no obstante, los errores de las súplicas: da mihi factum, dabo tibi ius´⁷

Debe tenerse en cuenta que en el desarrollo normativo y jurisprudencial del escrito de la demanda se mencionan los requisitos del contrato estipulados en el Código Civil Colombiano, artículo 1502; y, se realiza una precisión acerca de que el contrato de compraventa entre la señora MARISOL MALDONADO BARRIOS Y LUIS CARLOS RUIZ MALDONADO, se encuentra viciado de nulidad ya sea relativa o absoluta, así mismo se trajo a colación la jurisprudencia, la que resulta acorde con lo manifestado en los alegatos de conclusión en la audiencia surtida el día 22 de junio de 2022, en donde se menciona que se presentó un vicio de consentimiento por error, así como lo describe el Código Civil de Colombia.

Ahora bien, prescribe el Código Civil Colombiano:

Artículo 1511. Error de hecho sobre la calidad del objeto

“El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el

⁷ Corte Suprema de Justicia, sentencia N° 208 de 31 de octubre de 2001, expediente 5906.

principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte”.

Así entonces queda claro que debido a que el señor Luis Carlos Ruiz Maldonado, le hizo creer a mi poderdante que si renunciaba a los gananciales a los cuales tenía derecho frente a la disolución de sociedad conyugal que tenía con el señor Luis Antonio Ruz Heredia; ella adquiriría una presunta granja legal para explotación porcícola y avícola, la cual sería fructífera para ella; asegurándole además que por cada pollo que ella tuviera le pagarían \$60 pesos, siendo este el móvil principal por el cual ella decidió aceptar la conciliación judicial y renunciar a sus derechos de reliquidar la liquidación de la sociedad con sus respectivos gananciales.

Por lo que razonablemente se concluye la existencia de un vicio de consentimiento por parte del señor Luis Carlos Ruiz Maldonado. En connivencia con su padre Luis Carlos Ruiz Heredia, en razón a que como se ha dicho, éste tenía conocimiento con anterioridad a la compra venta del lote celebrada con Marisol Maldonado Barrios que el predio no podía ser usufructuado o explotado de esta forma debido a que él sí conocía la prohibición de esta actividad en la granja por estar expresamente prohibida por el POT del Municipio; primero por ser él quien administraba la granja; segundo: porque él fue a tramitarla y se la negaron, circunstancias que fueron afirmadas por él en audiencia inicial celebrada dentro de este proceso el 21 de junio del presente año.

Aquí cabe preguntarse: si la prohibición de explotación diferente a la turística estaba prohibida ejercerla en dicho terreno a partir del año 2000, de qué error o engaño se valdrían los demandados para hacer inscribir ante el ICA la Granja Avícola denominada “San Pedro”,

Se echa de menos, además, la ausencia de análisis por parte del *A quo* de la demanda en su conjunto, ya que de un lado, se interpuso como Pretensión Principal la Nulidad del Contrato, pero debió examinar también las pretensiones subsidiarias, ya que al folio 6 frente de la misma se expresó:

Tampoco realizó el *A quo* el análisis de la demanda en su conjunto ya que, de un lado se interpuso como Pretensión Principal la Nulidad del Contrato, pero existían Pretensiones Subsidiarias; de ahí que así mismo, no observó tampoco el folio 6 frente de la demanda donde se expresó:

*“Ahora bien, un tema a tratar es el de la prescripción extintiva, por cuanto el mismo ha sido desarrollado jurisprudencialmente **dadas las particularidades que se presentan en éstas situaciones de vicios ocultos tan graves que inutilizan la cosa entregada y es asimilada a una falta de entrega total y por consiguiente a un incumplimiento de la obligación,** siendo aplicable la acción de Resolución de Contrato, cuyo término de prescripción es el ordinario; esto es, de 10 años”*

Así entonces, al asimilarse el caso demandado la NO ENTREGA DE LA COSA; en consecuencia, en el caso sub lite no se presenta prescripción extintiva **en la acción de nulidad o resolución del contrato.**

Lo anterior indica que sí se invocaron las dos acciones; por tanto, una de ellas debió ser valorada y aplicada por el *A quo*, situación que no se dio en la sentencia recurrida. Bástenos además detenernos en el análisis realizado al folio 3 frente del mismo libelo introductorio, acápite IV) que refiere al desarrollo normativo y jurisprudencial, donde se esbozan todos los elementos constitutivos tanto de una como de la otra acción que puntualmente se peticionaron; planteando por consiguiente, tres alternativas; la primera referida a las Acciones Redhibitorias; la segunda: la doctrina referente a los vicios ocultos o VICIOS DEL CONSENTIMIENTO, entendiéndose que los alegatos fueron concordantes con lo expuesto en la demanda; y, la tercera haciendo referencia a que el vicio oculto constituye un incumplimiento de la obligación del vendedor que le faculta al comprador para resolver el contrato solicitando la indemnización por los daños causados.

Agregando además la suscrita, que la H. Corte Constitucional ha expresado que dependiendo de la gravedad del vicio oculto se debía utilizar una u otra acción, de esta forma si la entidad del vicio es de tal gravedad que inutiliza la cosa, se asimila como SI NUNCA SE HUBIERA ENTREGADO LA COSA, GENERANDO UN INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN que da lugar a la resolución del contrato, por cuanto se itera: NO PRODUJO SUS EFECTOS JURÍDICOS CUAL ES LA EXPLOTACIÓN DEL TERRENO, produciéndose por tanto la nulidad de pleno derecho en dicho acto de compra – venta que es el modo de sanción al cual recurre la Ley ordinariamente para asegurar el respeto a las disposiciones que quiere imponer la observancia de las partes, de ahí que la demanda invoca el derecho que estoy segura tiene la demandante, que es en últimas lo que debe constatar el Juez; por cuanto, la esencia del objeto no era lo que realmente se vendió. Entendiéndose que el contrato sólo es una apariencia de la realidad del negocio jurídico que se pactó entre las partes.

Sabemos además, porque así lo esboqué en el memorial donde describí el traslado de excepciones propuesta por la parte demandada que esta última actuación; es decir la suscripción de la escritura aludida obedeció a una cadena de engaños y entramado de que fue víctima la demandante por parte de su familia más cercana como son padre e hijo, por lo que reafirmo que nos encontramos en presencia de la causal señalada en el numeral 3º del artículo 1502 del Código Civil Colombiano que prevé: “**Que el objeto del contrato sea lícito, es decir que el fin perseguido sea permitido por las normas**”, lo cual no ocurre en el negocio jurídico llevado a cabo a través de la compra-venta del inmueble “El Paraíso, **por**

cuanto dicha actividad estaba expresamente prohibida por el POT, incluido en un acto administrativo, contenido en el Acuerdo Municipal No. 29 de 2000 expedido por el Concejo Municipal, mediante el cual se estableció el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Antonio del Tequendama, **lo que claramente indica que el objeto de la explotación de la granja que fue en últimas el fin perseguido en la negociación por las dos partes, era ilícito.**

4.2 Falta de objetividad en la valoración de la prueba.

Amén de lo anterior, sin prueba alguna, el *Ad quo* dio por probado sin estarlo que en el predio objeto de la compraventa que se reputa viciada, existió y funcionó la GRANJA entonces denominada “San Pedro” sólo durante los años 2006 a 2008, sin detenerse si quiera a analizar desde cuando cambió de nombre dicha granja de “*San Pedro*” a “*El Paraíso*” y si a nombre de esta última existió licencia antes de ser suscrita la escritura impugnada y quien la solicitó. Cuando la realidad probatoria lleva a otra conclusión cual es: En dicho predio existió y funcionó la Granja de marras no sólo durante el período 2006 a 2008 y que la misma permaneció en poder de sus anteriores dueños, los hoy demandados, señores Luis Carlos Ruiz Maldonado y Luis Antonio Ruiz Heredia en pleno funcionamiento hasta el día en que fue entregada a mi poderdante Marisol Heredia Barrios, de ello dan cuenta las declaraciones extra juicio valoradas por el *ad quo*, veamos:

María de la Cruz Reina: “**SEGUNDO**: *Declaro que conozco de vista trato y comunicación desde hace 10 años a la señora MARISOL MALDONNADO BARRIOS ... que se y me consta que la señora Marisol Maldonado Barrios recibió los siguientes predios del señor Luis Antonio Ruiz Heredia ... dichos predios son: una finca llamada SAN JOSÉ, un lote llamado San Juan, UNA GRANJA llamada EL PARAISO, que la granja es para uso avícola y porcícola ...”*

Ahora, teniendo en cuenta que cuando se habla de granja se habla de un terreno rural **en el cual se ejerce la agricultura o la cría de animales**, no se podría hablar de grana si **no** se estuvieran ejerciendo estas actividades.

MARTÍN PEDRO ARTURO: “*Manifiesta el declarante que fue trabajador de ellos cuando tenían la granja con pollos, aproximadamente 28.000 pollos y después por motivos que desconozco pasó a ser de cerdo de engorde, que él también cuidó y administró con vivienda en la misma granja que finalizó en el dos mil once que finalizó “*

Así tenemos que fue precisamente que en el año 2011 fue cuando se suscribió la escritura pública de dicha granja.

MARÍA ANGÉLICA PAYÁN BARRIOS: ...Le hizo entrega de la finca, apta para explotación de la granja.

Las situaciones reseñadas llevan a concluir que si bien la dicha granja funcionó en forma legal durante los años 2006 – 2008, conforme comunicación enviada por el ICA a mi poderdante, ello no es prueba fehaciente de que la granja no hubiera seguido funcionando ilegalmente en poder de los demandados; por el contrario, existen pruebas en el plenario que la misma funcionó en poder de los demandados hasta el año 2011, indicando esto que la susodicha granja siguió funcionando sin los permisos legales lo que tornó en una ilícita explotación comercial.

Ahora bien, en el interrogatorio que el A quo realizó al demandado, manifiesta éste que solicitó los permisos ante la CAR de la Mesa Cundimarca y ante la Alcaldía Municipal de San Antonio del Tequendama, para realizar dicha la explotación porcícola y avícola, pero que estos no fueron concedidos por parte de dichas entidades debido a que cerca al predio pasaba un riachuelo, lo que quiere decir que él conocía que por las heces que generaban los animales podría causar un impacto ambiental que contaminara las afluentes hídricas como el riachuelo que pasaban cerca al predio que le ofreció a la señora Marisol Maldonado Barrios, para que renunciara a sus ganancias.

De ahí que la suscita apoderada colige la falta de objetividad del parte del fallador de primera instancia en la valoración de la prueba, en tanto ellos, los demandados, no pudieron desvirtuar el que la granja siguiera funcionando luego de negados los permisos, ni aparece prueba en el expediente de esta situación; por tanto, no podía la decisión de primera instancia dar por cierto algo que no está probado.

Lo anterior, tampoco fue valorado por el *ad quo* al momento de dictar sentencia, por lo que se colige, que el juez no realizó la interpretación asertiva de los interrogatorios, debido al rumbo que decidió darle a la litis, ignorando lo mencionado por los demandados con respecto al conocimiento de licencias y permisos que tenía el predio, esto a lugar de confesión que tampoco fue valorada por el *ad quo*.

4.3 Inadecuada interpretación del Contrato.

En atención a lo dispuesto en el Código Civil, respecto a las reglas de interpretación de los contratos, contenido en los artículos 1618 y ss, el Consejo de

Estado, se pronunció mediante sentencia sobre las reglas de interpretación en los contratos, de la siguiente forma:

“ (...) son dos los principios rectores que se desprenden de tales disposiciones, esto es, (i) la búsqueda de la común intención de las partes —communis intentio o voluntas spectanda— y (ii) la buena fe contractual. Las reglas, por su parte, son cinco: (i) la especificidad, (ii) la interpretación efectiva, útil o conservatoria (iii) la interpretación naturalista o fundada en la naturaleza del contrato, y de la interpretación usual; (iv) la interpretación contextual, extensiva y auténtica; (v) la interpretación incluyente o explicativa y (vi) la interpretación de cláusulas ambiguas en favor del deudor y en contra del estipulante o predisponente. En lo que aquí incumbe, hay que decir que la tarea de encontrar la verdadera intención de los contratantes es la tradicionalmente conocida como criterio subjetivo de interpretación, en contraste con el criterio objetivo, que más bien busca privilegiar la voluntad externa o declarada de las partes del contrato. La doctrina (local y foránea) y la jurisprudencia nacional reconocen que existe jerarquía entre los criterios de interpretación del contrato y, en esa medida, han señalado que el subjetivo prevalece sobre el objetivo, a partir de la idea de que el principio de la búsqueda de la real voluntad de los contratantes es fundamental dentro de la labor hermenéutica y que los demás principios y reglas son subsidiarios. (...) la búsqueda de la común intención de las partes se erige como punto de partida de la labor interpretativa de los contratos. De ahí que un adecuado ejercicio hermenéutico contractual deba empezar siempre por determinar cuál era la communis intentio a la que alude el artículo 1618 del Código Civil, y solo en caso de que esa labor resulte infructuosa es posible aplicar las pautas objetivas de interpretación que ya fueron reseñadas, como las previstas en los artículos 1619, 1620, 1621, 1623 y 1624 de esa misma codificación”.

De lo anterior, se puede concluir que si bien el Código Civil establece en los artículos antes mencionados las reglas de interpretación de los contratos, no indica un orden metodológico para hacer uso de estas. Sin embargo, la jurisprudencia ha establecido un orden para acudir a dichas reglas. En primer lugar, se ubican las reglas principales -subjetivas- derivadas del artículo 1618 del C.C. cuya finalidad es **interpretar el contrato de conformidad con la intención real de los contratantes**. De tal suerte, que en esta categoría se encuentra la regla de interpretación según la cual, las cláusulas de un contrato pueden interpretarse por la aplicación que las partes le dieron en la práctica (art.1622, inc.3).

En el caso en concreto, se puede observar que la demandante al momento de suscribir la Escritura Publica objeto del presente proceso judicial, tenía el propósito de realizar una producción económica en el inmueble transferido, es así como, previamente como se encuentra probado dentro del expediente, se cercioró que el predio adquirido venía siendo utilizado por sus anteriores propietarios como de

USO AGRICOLA, y del mismo Juez lo reconoce, pero sólo dentro de los años 2006 a 2008, así como una serie de testimonios recopilados, que dan fe a que en el momento de adquisición por la demandante dicho predio funcionaba como unidad de explotación económica agrícola.

De esta forma se puede establecer a través de las reglas de interpretación de los contratos, antes descritas que la intención de las partes, tanto demandante como demandado, era la de transferir el dominio de una granja y no de un simple terreno como lo expresa el AD QUO en su decisión.

Para tal efecto, utilizando el criterio subjetivo de interpretación dado por el Código Civil en su artículo 1618, que establece **“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”**, el cual, según la jurisprudencia nacional vigente prevalece sobre los otros criterios de interpretación incluso por encima del objetivo.

Es claro que el Juez de primera instancia dio un criterio de interpretación objetivo a la Escritura Pública objeto del presente proceso judicial como lo expuso en la sentencia impugnada en donde considera que el documento contentivo de la Escritura solo contempla la transferencia de un lote de terreno con una edificación, razón suficiente para descartar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, se puede establecer como el AD-QUO no dio cumplimiento a las reglas de interpretación del contrato establecidas por la jurisprudencia nacional, dado que debió tener en cuenta la voluntad de la demandante y demandado en la celebración del mismo, así como el uso dado al terreno con antelación a la suscripción del contrato, como su estructura de la unidad productiva, entiéndase los galpones, de tal suerte, que es totalmente claro que para el momento de la transferencia del dominio, la demandante creyó y tuvo su expectativa de vida para su usufructo y trabajo la continuación de la explotación económica agrícola de la unidad de terreno, máxime cuando su única actividad de conocimiento y sustento de vida es el trabajo en el campo.

4.4 Prevalencia del derecho sustancial como mandato constitucional.

La sentencia recurrida se ciñó tanto al formalismo procesal que escapó al análisis de las reales circunstancias que rodearon la negociación; no obstante la serie de pruebas allegadas con la demanda de cuyo estudio y recorrido de cada actuación que contiene cada una de ellas, se llega a la conclusión inequívoca que todas las acciones realizadas por los demandados estuvieron siempre encaminadas a viciar el consentimiento de la demandante, lo que a la postre dio como resultado el convencerla de algo que no existía; esto es, la compra-venta de un lote de terreno con una unidad productiva de pollos y cerdos, cuya negociación realizó mi mandante

no precisamente por el lote de terreno por cuanto éste en sí no representa cosa mayor, sino por la “Granja” que allí existía y que se explotaba al momento de la “compra-venta”, tal como se desprende de las declaraciones extra juicio rendidas aportadas al proceso y reseñadas anteriormente, las que fueron valoradas por el *A quo* en la sentencia, pero cuyo contenido no fue tenido en cuenta en lo sustancial por el mismo, lo cual trasluce a través de la escucha de la sentencia; rompiendo por tanto con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, principio contenido en el artículo 228 de nuestra Constitución Política, violando de contera el debido proceso por impedir el acceso verdadero y real a la administración de justicia; pues nada gana un ciudadano con acudir a los estrados judiciales en procura de obtener que impartan justicia a su situación particular, si lo que encuentra son verdaderas barreras que impiden materializar sus derechos con el argumento de las fórmulas procesales, dejando de lado el derecho real y verdadero que asiste a la víctima que fue totalmente engañada por sus victimarios, para el caso los vendedores de quien a través del proceso se dio a conocer su trayectoria malévola hacia la demandante. Más aún, teniendo el Juez la oportunidad de haber enderezado el proceso en la oportunidad procesal debida, como es el estudio para la calificación de la demanda; oportunidad que precisamente otorga el artículo 90 del C.G.P, en la cual puede admitir, inadmitir o rechazar la demanda; esto, para evitar situaciones como las que hoy adoptó el *a quo* por un supuesto celo formal que no corresponder a la realidad.

La H. Corte Constitucional en una de sus tantas sentencias sobre esta prevalencia del derecho sustancial sobre las formas se pronunció de la siguiente manera:

“Al tener una función instrumental, el derecho formal o adjetivo es un medio al servicio del derecho sustancial, de tal suerte que su fin es la realización de los derechos reconocidos por el derecho sustancial. Entre uno y otro existe una evidente relación de medio a fin^[45]. De ahí que, la conducta de sacrificar el derecho sustancial, por el mero culto a la forma por la forma, se enmarque dentro de una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales^[46], como es el caso del exceso ritual manifiesto^[47]”⁸.

Precisamente, el mandato constitucional en comento busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad no debe ser causal para que el derecho

⁸ Sentencia C-499 de 2015 – Corte Constitucional.

sustancial no surta efecto. Por lo que, estando contenida esta regla en norma superior debe ser aplicada a cabalidad.

4.5 Falta de aplicación de Perspectiva de Genero en la sentencia impugnada.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado la necesidad de aplicar justicia no con rostro de mujer ni con rostro de hombre, sino con rostro humano, por el cual, hace un llamado a los funcionarios judiciales del país para que juzguen con perspectiva de género, conforme Sentencia de Tutela STC 2287-2018, Magistrado Ponente Margarita Cabello Blanco:

“Juzgar con ‘perspectiva de *género*’ es recibir la causa y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, aprendiendo a manejar las categorías sospechosas al momento de repartir el concepto de carga probatoria, como sería cuando se está frente a mujeres, ancianos, niño, grupos LGBTI, grupos étnicos, afrocolombianos, discapacitados, inmigrantes, o cualquier otro”.

Juzgar con perspectiva de género es, a juicio del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria, tener consciencia de que, ante situación diferencial por la especial posición de debilidad manifiesta, el estándar probatorio no debe ser igual, como ocurre con la situación de la mujer en los eventos de violencia entre parejas de casados o compañeros permanentes.

El funcionario judicial, entonces, tiene el deber de aplicar el derecho a la igualdad en sus decisiones e introducir ese enfoque diferencial para disminuir la violencia frente a grupos desprotegidos y débiles, lo cual implica romper los patrones socioculturales de carácter machista en el ejercicio de los roles hombre–mujer que, en principio, son roles de desigualdad.

Para la Sala, es claro que es muy común encontrar problemas de asimetría y de desigualdad de género en las sentencias judiciales. Por ello, sostiene que no se puede olvidar que una sociedad democrática exige impartidores de justicia comprometidos con el derecho a la igualdad y, por tanto, demanda investigaciones, acusaciones, defensas y sentencias apegadas no solo a la Constitución sino también a los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia.

De tal suerte, que para el caso en concreto, el señor Juez de primera instancia omitió aplicar el derecho de igualdad en la decisión impugnada al no introducir el enfoque diferencial para disminuir la violencia de género, pues denótase que mientras el demandado es una persona con estudios básicos y profesionales y amplia experiencia en los trabajos agrícolas, la demandante es una mujer sin

estudios básicos ni profesionales trabajadora del campo, la cual fue, violentada en su voluntad y buena fe contractual, pues creyendo adquirir un terreno de uso agrícola para su sustento mínimo vital y económico de su familia, recibió un terreno que no le implica ninguna productividad.

De lo anterior, es notoria la relación asimétrica de la demandante y el demandado que vislumbra situación de discriminación y posición de debilidad manifiesta de la demandante, la cual de fue dada a conocer al ad quo, no obstante, el funcionario judicial de forma imperativa, aduce que la demandante debió realizar un estudio acucioso y profundo al Acuerdo Municipal No. 29 de 2000 expedido por el Concejo Municipal, mediante el cual se estableció el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de San Antonio del Tequendama, a efectos de verificar el uso del suelo del terreno objeto de contrato.

Situación que es abiertamente discriminatorio imponer a una persona que no tiene el conocimiento y los estudios idóneos para dar cumplimiento la carga atribuida por el Juez de primera instancia.

4.6 De las Costas.

Otro punto de inconformidad es el relacionado con la fijación de las Agencias en Derecho, por cuanto, teniendo en cuenta la consideración segunda de la sentencia oral dictada por el *A quo*, me permito hacer precisión de no estar acorde con la suma de CIENTO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$100.000.000) debido a que es una exagerada cuantificación al tratarse de una mujer de escasos recursos, así como ella mismo lo manifestó en audiencia pública en el interrogatorio de parte realizado por el Juzgado Treinta y dos (32) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia inicial en fecha de 21 de junio de 2022, por esto, es menester mencionar lo dicho por la H. Corte Constitucional⁹ respecto del artículo 366 del Código General del Proceso,

"...tanto las costas como las agencias en derecho corresponden a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la Ley..."¹⁰

De este modo, podemos inferir que, dentro del presente proceso, no se comprobó de ninguna forma, que se haya causado tan exuberante monto, ocasionando una vulneración al artículo 366 del Código General del Proceso, el cual menciona que:

⁹ Sentencia T-260 de 2012, Humberto Antonio Sierra Porto

¹⁰ Artículo 366 del Código General del Proceso.

“Para su liquidación, en el artículo 366 estableció, entre otras reglas, las siguientes: "(...) 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, las demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, v las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará. 4. Para la filiación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.¹¹

Y aunque, el *A quo* dentro de la lectura de sentencia oral haya manifestado lo estipulado por las tarifas del Consejo Superior de la Judicatura y por las demás entidades especializadas, el Juzgado Treinta y dos (32) Civil del Circuito de Bogotá en audiencia inicial en fecha de 21 de junio de 2022 y el liquidador del despacho, no tuvieron en cuenta la naturaleza y la duración de la gestión realizada, además de las circunstancias especiales y de la condición de vulnerabilidad que presenta mi prohijada por ser una mujer cabeza de familia de escasos recursos así como se corroboró en audiencia pública.

Ante lo anterior, advierte la suscrita apoderada, que no obstante la fijación del artículo 366 del CGP y el Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, a mi poderdante le resulta imposible en su condición económica pagar esta suma, por lo que respetuosamente solicito al Ad quem, tener en cuenta este pedimento; máxime cuando no se tuvo en cuenta el criterio subjetivo de la demandante, el que el mismo Juez resaltó en la sentencia, referido además tanto en la demanda como en los alegatos de conclusión. Y si bien, nuestro ordenamiento procesal prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, también prevé que dicha fijación bien puede ser total, parcial **o con abstención**, según las reglas del Código General del Proceso; **su valoración obedece a criterios objetivos y subjetivos** por lo que se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso).

¹¹ Artículo 366 del Código General del Proceso.

Además resulta injusto cuando se sabe que la persona aunque perdió el proceso en primera instancia, tiene derecho a las pretensiones que invoca y que el actuar de los demandados siempre ha estado enmarcado en la trampa y la mala fe; por ello me permito recordar todas las actuaciones que la demandante ha tenido que ejercer debido a las conductas ejercidas por los demandados, los que sin miramiento alguno han tratado siempre de despojarla de sus derechos tal como aparece reseñado en el acápite No. 4.5 de este alegato. No obstante, me permito hacer un recordatorio de todas estas situaciones para una mejor comprensión, porque fue toda esta cadena de situaciones, las que a la postre dieron con la suscripción por parte de mi mandante, de la escritura pública No. 2759 de 2011, a efectos de que sean tenidas en cuentas al momento de desatar el presente recurso, son ellas:

1. El señor Luis Antonio Ruiz Heredia, ex esposo de la aquí demandante, valiéndose de la incapacidad mental de ésta, bajo constreñimiento por amenazas le hizo firmar la escritura pública No. 03492 del 10 de septiembre de 2008 sobre disolución de la sociedad conyugal, en la que según su contenido **renunciaba a toda participación y gananciales de la sociedad conyugal; por lo que su hijuela quedó en CERO**, bajo el engaño, además, que lo que había firmado era un permiso para escriturar algunos bienes a sus hijos¹².
2. Ante esta situación fue necesario adelantar conciliación ante la Cámara de Comercio de Armenia, cuya copia se adjuntó como prueba a la demanda.
3. No obstante, en esta instancia fue así mismo engañada por su ex cónyuge, por cuanto los bienes que le asignó se trataba de bienes obsoletos, que además de no tener valor monetario, tampoco servían para trabajar¹³
4. Agresión a la demandante y daño en bien ajeno por parte del demandado Antonio Ruiz Heredia, según denuncia formulada por Marisol Maldonado Barrios, aquí demandante, ante la Fiscalía General de la Nación – Seccional Bogotá-, también allegada al proceso, no obstante, allego copia también en esta oportunidad. Porque la real verdad era hacerle la vida imposible a ésta, quien sabe con qué fin.
5. Proceso de partición, donde el demandado tampoco cumplió con lo allí pactado. Ocultó bienes y dio un valor que no era a los que presentó, esto se encuentra descrito en la respectiva demanda.

¹² Esta situación figura consignada en el Acta de Conciliación del 27 de marzo de 2009 suscrita en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Armenia (Quindío), anexa al proceso.

¹³ Segundo engaño del demandado a la demandante.

6. La última actuación anterior a ésta fue el proceso de Nulidad de la Partición¹⁴ adelantado ante el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, el que terminó en razón al acuerdo ente demandante y demandado a través de su hijo el aquí también demandado; fue este proceso el que dio lugar a la suscripción de la Escritura Pública que se demanda, reiterando que aunque en la escritura pública sólo figura la compra-venta del terreno, el objeto que subyació para dicha negociación de terminación del proceso fue la explotación de la GRANJA que supuestamente¹⁵, y bajo la promesa de su propio hijo Luis Carlos Ruiz, de que buscaba a la compradora del producido de pollos la que le pagaría \$ 60,00 por unidad.
7. Esto, sin contar con las innumerables citaciones que tuvo que hacer la demandante Marisol Maldonado a los demandantes ante las inspecciones de Policía, dado el trato ultrajante que le fue dado por parte de estos familiares.

5. Cuestión Final.

Por último, me permito con todo el respeto solicitar a la H. Corporación examinar el alegato de conclusión de primera instancia presentado verbalmente por el apoderado de los aquí demandados en la audiencia, para determinar si sus frases injuriosas no sólo contra la demandante sino contra la suscrita apoderada al expresar que me presté para adelantar este tipo de procesos¹⁶, indicando que mi actuación corresponde sólo para poner a pelear a la mamá contra los hijos. A mi modo de ver este pronunciamiento que además del irrespeto profesional hacia la suscrita que lleva intrínseco, conlleva falta al Estatuto del Abogado contenido en la Ley 1123 de 2007, con el fin de determinar si amerita la compulsión de copia por parte de la Sala, porque creo que no es el comportamiento propio de un profesional. Por el contrario, resulta deplorable esa actuación y falta de profesionalismo el que se incurra a la agresión injuriosa como argumento para pretender demostrar fortaleza en el proceso, situación que debe ser rechazada por los operadores judiciales. Obsérvese que esta es la misma conducta adoptada por uno de los demandados, el señor Luis Calos Ruiz Heredia contra su propia madre.

Así mismo dicho apoderado, utiliza así mismo injuriosos términos contra la demandante en el mismo alegato de conclusión de primera instancia, tildándola de viva o tramposa, al afirmar que como a mi mandante se le había acabado la plata, volvía instaurar demanda. Como quien dice, el apoderado ya en su

¹⁴ Precisamente por el engaño de que fue víctima en la partición.

¹⁵ Digo supuestamente, porque así lo hicieron creer los demandados.

¹⁶ Como queriendo decir que es un invento o una farsa, palabras que están lejos de la realidad procesal

alegado había determinado que mi poderdante carece de derecho alguno. No, no puede ser esa la conclusión, a menos que vivamos en una sociedad donde nadie puedan reclamar sus derechos sino en la medida en que a ellos (los demandados o su apoderado) les convenga; muy por el contrario, estamos en un Estado Social de Derecho, en el que no es dable por opresión o vasallaje de algunas personas, acallar, silenciar u opacar a quien ose reclamarles, lo que de hecho no hace más que re victimizar a la víctima que no es otra que la demandante.

Con los anteriores argumentos, me permito solicitar respetuosamente que en sede de la decisión que se adopte para resolver el recurso se disponga:

6. PETICIONES:

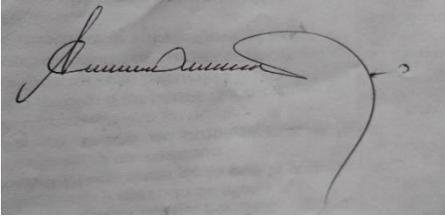
1. REVOCAR en todas sus partes la sentencia recurrida, proferida con fecha de 22 de junio de 2022, dictada por el Juzgado Treinta y dos (32) Civil del Circuito de Bogotá D.C.
2. Como consecuencia de la revocatoria, se ACCEDA a las pretensiones de la demanda, bien sean las principales, ora las subsidiarias.
3. Subsidiariamente, se declare la Nulidad procesal, a partir del auto que inadmitió la demanda, para no hacer inocuo el derecho que asiste a la demandante, tal y como lo señala en su argumentación el Ad quo y poder darle así la calificación adecuada a la demanda, conforme se proclama en la presente alzada..
4. En últimas, se revoque la condena en costas a la demandante por las razones expuestas en el presente alegato.

NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada recibirá notificaciones en:

Dirección física: calle 12 No. 7-32 oficina 12-06 B
E mail: c.anaya49@yahoo.es – carmenanayadec@gmail.com

Cordialmente,



CARMEN ANAYA DE CASTELLANOS

C.C. 26'757.050 de Fundación (Mag)

T.P. 107.479 del C. S. de la Judicatura

Calle 12 No. 7-32 oficina 1206B de Bogotá, telefax 2843944,

Celular: 3156482324

E mail: carmenanayadec@gmail.com – c.anaya49@hayoo.es

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: 2019-412-01 REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/08/2022 8:49

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Navarro Torres Abogados <contacto@navarrotorresabogados.com>

Enviado: martes, 30 de agosto de 2022 8:40 a. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudiapatriciamz@hotmail.com <claudiapatriciamz@hotmail.com>

Asunto: 2019-412-01 REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RADICADO: 2019-412-01

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO CATY

DEMANDADOS: GLORIA PARDO HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS TORO TORRES

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 218633 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de 10 de junio de 2022, proferida dentro del trámite de la referencia, así:

1. En el caso que nos ocupa, en donde se persigue el cobro de diversas cuotas de administración, fueron demandados los señores GLORIA PARDO HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS TORO TORRES, en su calidad de propietarios de Apartamento 501 que hace parte del Edificio Caty ubicado en la Calle 145 # 7 A – 61 de Bogotá D.C.

La señora GLORIA PARDO HERNÁNDEZ fue notificada por aviso y guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el señor JOSÉ LUIS TORO TORRES tuvo que ser emplazado y fue notificado a través de curadora ad-litem, quien propuso como excepción la de prescripción.

2. En la sentencia recurrida el despacho decidió declarar parcialmente probada la excepción propuesta por la curadora ad-litem del señor JOSÉ LUIS TORO TORRES, únicamente respecto de las cuotas 1 a la 189 del numeral 1 del mandamiento ejecutivo. Tal decisión se basó en que el fenómeno de la prescripción efectivamente se presentó pero que fue interrumpido respecto de algunas cuotas con la presentación de la demanda, pues evitó la consumación de la prescripción de todas las que vencieron durante los 5 años anteriores, es decir, de aquellas con posterioridad al 8 de abril de 2014.

3. Se funda la inconformidad que motiva este recurso, en que el juez de primera instancia consideró también que, según su criterio, existe una comunicabilidad de la prescripción tanto en lo perjudicial como en lo beneficioso, de modo que, aunque la demandada GLORIA PARDO HERNÁNDEZ guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, aquella también se vería favorecida con la excepción de prescripción formulada por el otro demandado.

Tal aseveración encontró su sustento en el artículo 2540 del Código Civil, que reza lo siguiente:

“ARTICULO 2540. Modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002. Efectos de la interrupción respecto a codeudores y coacreedores. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.

En principio fue acertada la conclusión a la que llegó el juzgado al establecer que al haberse notificado válidamente al señor JOSÉ LUIS TORO TORRES dentro del año siguiente al mandamiento de pago, la presentación de la demanda habría interrumpido la prescripción también respecto de la señora GLORIA PARDO HERNÁNDEZ, aún cuando esta se hubiera notificado después.

Efectivamente es cierto que la solidaridad entre codeudores genera entre ellos un efecto de comunicabilidad que implica que la interrupción de la prescripción respecto de uno genera también la interrupción de la prescripción respecto de los demás.

En ese orden de ideas, si habiéndose interrumpido la prescripción con la notificación de uno de los deudores, los demás no tendrían la oportunidad de alegar la excepción de prescripción así hubieran sido notificados con posterioridad. A eso se refiere la sentencia STC 10744-2015, 13 de agosto de 2015, radicado 11001-02-03-0002015-01546-00, citada por el juzgado.

A pesar de lo anterior, ni del artículo 2540 del Código Civil ni de la sentencia ya mencionada se puede deducir que la excepción de prescripción propuesta por uno de los demandados beneficie a los demás. Tanto la norma como la jurisprudencia se refieren exclusivamente a los efectos de la presentación de la demanda respecto de la prescripción cuando hay varios acreedores o varios deudores, pero no van más allá.

Decir “la comunicabilidad de la prescripción aplica tanto en lo perjudicial como en lo beneficioso”, hace notar que el despacho está confundiendo dos fenómenos jurídicos diferentes. Confunde las regulaciones sobre prescripción con las regulaciones sobre interrupción de la prescripción.

Para ilustrar este punto debemos remitirnos a los artículos 2513, 2514 y 2515 del Código Civil:

“ARTÍCULO 2513. Adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. Necesidad de alegar la prescripción. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

“ARTÍCULO 2514. Renuncia expresa y tácita de la prescripción. *La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.*

“Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a las normas transcritas, queda perfectamente claro que el juez no puede declarar de oficio la prescripción y que si un deudor decide alegarla no puede esto comprender a todos los demás deudores. En estos casos la voluntad concurre como un elemento central en la discusión, ya que la renuncia tácita a la prescripción al no ser alegada por la parte interesada, debe ser tenida como una expresión de su querer personal de no beneficiarse de ella.

Cabe traer a colación en este punto el artículo 282 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 282. Resolución sobre excepciones. *En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*

“Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

“Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”. (Subrayado fuera de texto).

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de esta norma, dijo la Corte Constitucional, en Sentencia C-091 de 2018, lo siguiente:

“31. Al establecer las normas demandadas que la prescripción debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y que, en consecuencia, al juez le está vedado su reconocimiento oficioso, las mismas configuran la prescripción como una excepción propia, es decir, un argumento en contra de la prosperidad de las pretensiones del demandante, que debe ser puesto de presente por el demandado y aunque se encuentren probados en el proceso los hechos que la configurarían, el juez no dispone del poder para sustituir a la parte en cuanto a su alegación. De esta manera, las normas en cuestión establecen la formulación procesal de la prescripción, como una carga procesal en cabeza de aquel que pretenda beneficiarse de ella. Así, a diferencia de las obligaciones, las cargas son deberes establecidos en interés del sujeto sobre pesan las mismas, lo que implica que su cumplimiento trae aparejados beneficios para quien las realiza; consecuencias adversas para quien no las cumple y no existen medios jurídicos para forzar, coactivamente, su realización. Esto implica que en el presente asunto se juzga la constitucionalidad de una carga procesal establecida por el legislador respecto de ciertos justiciables, a diferencia de otros.

“32. La carga procesal de alegar la prescripción en su beneficio, actualmente prevista en el Código Civil y en el Código General del Proceso, consulta el origen mismo de la figura en el derecho romano, al tratarse de una advertencia, aviso o praescriptio – escrito antes o de manera previa - que debía ponerse de presente al

juez en el encabezado de la fórmula que delimitaba la Litis. En el derecho colombiano, la carga de la alegación de la prescripción responde a una larga tradición procesal. Así, el Código Judicial de 1931, Ley 105, establecía en el artículo 343 que “Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida, salvo la de prescripción, que debe siempre proponerse o alegarse”. En igual sentido, el Código de Procedimiento Civil de 1970, Decreto Ley 1400, disponía en su artículo 306 que “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”. En la materia, la legislación colombiana resulta concordante con algunas referencias importantes en el derecho comparado.

El anterior pronunciamiento ahonda y refuerza lo ya dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1993:

*“El que la prescripción sólo pueda alegarse en el proceso, implica algo que puede pasarse por alto fácilmente: que uno de los elementos que la conforman sólo se da en el proceso y pertenece a éste exclusivamente. Pues no bastan, en tratándose de la adquisitiva, la posesión y el paso del tiempo, ni la sola inacción del acreedor en relación con la extintiva: en uno y otro caso quien tiene a su favor la prescripción, tiene que **ALEGARLA. SÓLO ASÍ PODRÁ EL JUEZ DECLARARLA.** Puede decirse, en consecuencia, que la prescripción se estructura o integra dentro del proceso”.* (Negritas propias del texto).

En el caso particular que nos ocupa, tenemos que la señora GLORIA PARDO HERNÁNDEZ fue notificada directa y oportunamente de la demanda y que, aún teniendo la oportunidad de alegar la excepción de prescripción, decidió no hacerlo. Esto nos lleva a la conclusión de que esta demandada renunció tácitamente a proponer un medio exceptivo que le podía beneficiar.

Tratándose necesariamente de una expresión de la voluntad de una persona, la decisión de guardar silencio y no proponer la excepción no puede ser tomada por otra. No le está permitido al señor JOSÉ LUIS TORO TORRES, ni por sí mismo ni mediante apoderado ni a través de curador ad-litem, sobreponer su voluntad a la de la otra demandada que, en ejercicio de su libertad negocial, prefirió no hacer uso de la excepción.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente revocar la sentencia recurrida en cuanto a extender los efectos de la excepción propuesta por el curador del señor JOSÉ LUIS TORO TORRES a la señora GLORIA PARDO HERNÁNDEZ. En ese sentido, solicito también que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GLORIA PARDO HERNÁNDEZ por la totalidad de las cuotas demandadas y fijadas en el mandamiento de pago.

Cordialmente,



NavarroTorres
A B O G A D O S

**JECKSON ORLANDO
NAVARRO GARZÓN**

- Abogado UIS
- Especialista en Derecho de los Negocios U. Externado de Colombia.
- Diplomado en Propiedad Horizontal.

**JONATHAN MAURICIO
TORRES SANDOVAL**

- Abogado UIS
- Especialista en Derecho de Familia UNAB.

Bogotá:
Bucaramanga: Carrera 22 # 36-29 - Edificio Josefina - Of. 204 - Tel: 634 11 25
contacto@navarrotoresabogados.com www.navarrotoresabogados.com

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL

secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RADICADO: 2019-412-01

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: EDIFICIO CATY

DEMANDADOS: GLORIA PARDO HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS TORO TORRES

JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía 91.538.904 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional 218633 del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el presente me permito sustentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de 10 de junio de 2022, proferida dentro del trámite de la referencia, así:

1. En el caso que nos ocupa, en donde se persigue el cobro de diversas cuotas de administración, fueron demandados los señores GLORIA PARDO HERNÁNDEZ y JOSÉ LUIS TORO TORRES, en su calidad de propietarios de Apartamento 501 que hace parte del Edificio Caty ubicado en la Calle 145 # 7 A – 61 de Bogotá D.C.

La señora GLORIA PARDO HERNÁNDEZ fue notificada por aviso y guardó silencio respecto de las pretensiones de la demanda.

Por su parte, el señor JOSÉ LUIS TORO TORRES tuvo que ser emplazado y fue notificado a través de curadora ad-litem, quien propuso como excepción la de prescripción.

2. En la sentencia recurrida el despacho decidió declarar parcialmente probada la excepción propuesta por la curadora ad-litem del señor JOSÉ LUIS TORO TORRES, únicamente respecto de las cuotas 1 a la 189 del numeral 1 del mandamiento ejecutivo. Tal decisión se basó en que el fenómeno de la prescripción efectivamente se presentó pero que fue interrumpido respecto de algunas cuotas con la presentación de la demanda, pues evitó la consumación de la prescripción de todas las que vencieron durante los 5 años anteriores, es decir, de aquellas con posterioridad al 8 de abril de 2014.

3. Se funda la inconformidad que motiva este recurso, en que el juez de primera instancia consideró también que, según su criterio, existe una comunicabilidad de la prescripción tanto en lo perjudicial como en lo beneficioso, de modo que, aunque la demandada GLORIA PARDO HERNÁNDEZ guardó silencio durante el término de traslado de la demanda, aquella también se vería favorecida con la excepción de prescripción formulada por el otro demandado.

Tal aseveración encontró su sustento en el artículo 2540 del Código Civil, que reza lo siguiente:

“ARTICULO 2540. Modificado por el artículo 9 de la Ley 791 de 2002. Efectos de la interrupción respecto a codeudores y coacreedores. La interrupción que obra a favor de uno o varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno o varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se



haya esta renunciado en los términos del artículo 1573, o que la obligación sea indivisible”.

En principio fue acertada la conclusión a la que llegó el juzgado al establecer que al haberse notificado válidamente al señor JOSÉ LUIS TORO TORRES dentro del año siguiente al mandamiento de pago, la presentación de la demanda habría interrumpido la prescripción también respecto de la señora GLORIA PARDO HERNÁNDEZ, aún cuando esta se hubiera notificado después.

Efectivamente es cierto que la solidaridad entre codeudores genera entre ellos un efecto de comunicabilidad que implica que la interrupción de la prescripción respecto de uno genera también la interrupción de la prescripción respecto de los demás.

En ese orden de ideas, si habiéndose interrumpido la prescripción con la notificación de uno de los deudores, los demás no tendrían la oportunidad de alegar la excepción de prescripción así hubieran sido notificados con posterioridad. A eso se refiere la sentencia STC 10744-2015, 13 de agosto de 2015, radicado 11001-02-03-0002015-01546-00, citada por el juzgado.

A pesar de lo anterior, ni del artículo 2540 del Código Civil ni de la sentencia ya mencionada se puede deducir que la excepción de prescripción propuesta por uno de los demandados beneficie a los demás. Tanto la norma como la jurisprudencia se refieren exclusivamente a los efectos de la presentación de la demanda respecto de la prescripción cuando hay varios acreedores o varios deudores, pero no van más allá.

Decir “la comunicabilidad de la prescripción aplica tanto en lo perjudicial como en lo beneficioso”, hace notar que el despacho está confundiendo dos fenómenos jurídicos diferentes. Confunde las regulaciones sobre prescripción con las regulaciones sobre interrupción de la prescripción.

Para ilustrar este punto debemos remitirnos a los artículos 2513, 2514 y 2515 del Código Civil:

“ARTÍCULO 2513. Adicionado por el artículo 2 de la Ley 791 de 2002. Necesidad de alegar la prescripción. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

“La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.

“ARTÍCULO 2514. Renuncia expresa y tácita de la prescripción. La prescripción puede ser renunciada expresa o tácitamente; pero sólo después de cumplida.

“Renúnciase tácitamente, cuando el que puede alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor; por ejemplo, cuando cumplidas las condiciones legales de la prescripción, el poseedor de la cosa la toma en arriendo, o el que debe dinero paga intereses o pide plazos”. (Subrayado fuera de texto).

Conforme a las normas transcritas, queda perfectamente claro que el juez no puede declarar de oficio la prescripción y que si un deudor decide alegarla no puede esto comprender a todos los demás deudores. En estos casos la voluntad concurre como un elemento central en la discusión, ya que la renuncia tácita a la prescripción al no ser alegada por la parte interesada, debe ser tenida como una expresión de su querer personal de no beneficiarse de ella.

Cabe traer a colación en este punto el artículo 282 del Código General del Proceso:



“ARTÍCULO 282. Resolución sobre excepciones. En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

“Cuando no se proponga oportunamente la excepción de prescripción extintiva, se entenderá renunciada.

“Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes. En este caso si el superior considera infundada aquella excepción resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

“Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario se limitará a declarar si es o no fundada la excepción”. (Subrayado fuera de texto).

Al pronunciarse sobre la exequibilidad de esta norma, dijo la Corte Constitucional, en Sentencia C-091 de 2018, lo siguiente:

“31. Al establecer las normas demandadas que la prescripción debe ser alegada por quien pretenda beneficiarse de ella y que, en consecuencia, al juez le está vedado su reconocimiento oficioso, las mismas configuran la prescripción como una excepción propia, es decir, un argumento en contra de la prosperidad de las pretensiones del demandante, que debe ser puesto de presente por el demandado y aunque se encuentren probados en el proceso los hechos que la configurarían, el juez no dispone del poder para sustituir a la parte en cuanto a su alegación. De esta manera, las normas en cuestión establecen la formulación procesal de la prescripción, como una carga procesal en cabeza de aquel que pretenda beneficiarse de ella. Así, a diferencia de las obligaciones, las cargas son deberes establecidos en interés del sujeto sobre pesan las mismas, lo que implica que su cumplimiento trae aparejados beneficios para quien las realiza; consecuencias adversas para quien no las cumple y no existen medios jurídicos para forzar, coactivamente, su realización. Esto implica que en el presente asunto se juzga la constitucionalidad de una carga procesal establecida por el legislador respecto de ciertos justiciables, a diferencia de otros.

“32. La carga procesal de alegar la prescripción en su beneficio, actualmente prevista en el Código Civil y en el Código General del Proceso, consulta el origen mismo de la figura en el derecho romano, al tratarse de una advertencia, aviso o praescriptio – escrito antes o de manera previa - que debía ponerse de presente al juez en el encabezado de la fórmula que delimitaba la Litis. En el derecho colombiano, la carga de la alegación de la prescripción responde a una larga tradición procesal. Así, el Código Judicial de 1931, Ley 105, establecía en el artículo 343 que “Cuando el Juez halle justificados los hechos que constituyen una excepción perentoria, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida, salvo la de prescripción, que debe siempre proponerse o alegarse”. En igual sentido, el Código de Procedimiento Civil de 1970, Decreto Ley 1400, disponía en su artículo 306 que “Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda”. En la materia, la legislación colombiana resulta concordante con algunas referencias importantes en el derecho comparado.

El anterior pronunciamiento ahonda y refuerza lo ya dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-543 de 1993:



*“El que la prescripción sólo pueda alegarse en el proceso, implica algo que puede pasarse por alto fácilmente: que uno de los elementos que la conforman sólo se da en el proceso y pertenece a éste exclusivamente. Pues no bastan, en tratándose de la adquisitiva, la posesión y el paso del tiempo, ni la sola inacción del acreedor en relación con la extintiva: en uno y otro caso quien tiene a su favor la prescripción, tiene que **ALEGARLA. SÓLO ASÍ PODRÁ EL JUEZ DECLARARLA.** Puede decirse, en consecuencia, que la prescripción se estructura o integra dentro del proceso”. (Negrillas propias del texto).*

En el caso particular que nos ocupa, tenemos que la señora GLORIA PARDO HERNÁNDEZ fue notificada directa y oportunamente de la demanda y que, aún teniendo la oportunidad de alegar la excepción de prescripción, decidió no hacerlo. Esto nos lleva a la conclusión de que esta demandada renunció tácitamente a proponer un medio exceptivo que le podía beneficiar.

Tratándose necesariamente de una expresión de la voluntad de una persona, la decisión de guardar silencio y no proponer la excepción no puede ser tomada por otra. No le está permitido al señor JOSÉ LUIS TORO TORRES, ni por sí mismo ni mediante apoderado ni a través de curador ad-litem, sobreponer su voluntad a la de la otra demandada que, en ejercicio de su libertad negocial, prefirió no hacer uso de la excepción.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente revocar la sentencia recurrida en cuanto a extender los efectos de la excepción propuesta por el curador del señor JOSÉ LUIS TORO TORRES a la señora GLORIA PARDO HERNÁNDEZ. En ese sentido, solicito también que se ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada GLORIA PARDO HERNÁNDEZ por la totalidad de las cuotas demandadas y fijadas en el mandamiento de pago.

Cordialmente,


JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZÓN
C.C. 91.538.904 de Bucaramanga
T.P. 218633 del C.S.J.



PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 032-2019-00079-01 DR YAYA PEÑA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 12:46

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 1 de septiembre de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remitario es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 1 de septiembre de 2022.

La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 11:59

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION PROCESO 2019-079

[11001310303220190007900 \(D\) SEPT-14](#)

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Carrera 10 # 14 -33 Piso 15
Edificio Hernando Morales Molina
Bogotá**

POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE CORREO Y SUS ANEXOS.

ADICIONALMENTE LE RECUERDO QUE, PESE A LA VIRTUALIDAD, EL HORARIO DE ATENCIÓN PARA RECEPCIÓN DE MEMORIALES ES DE 8:00 A.M A 1:00 P.M. Y DE 2:00 PM A 5:00 P.M. DE LUNES A VIERNES.

Señores Tribunal (reparto)

Buenos días, envié expediente de la referencia para surtir el recurso de alzada interpuesto contra la providencia aquí dictada.

John Edison Torres Calderon
Escribiente

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - Rad. 110013103035-2020-00320-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 16:56

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: César Jiménez <c.jimenez@jimenezortega.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 4:54 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - Rad. 110013103035-2020-00320-01

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

SALA CIVIL

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA

Radicado: 110013103035-2020-00320-01

Demandante: CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A. Y ENTRE OBRAS S.A.S.

Demandados: VIURBA INGENIERÍA S.A.S. Y DVG INGENIERÍA S.A.S., INTEGRANTES DEL CONSORCIO VIAL JUNÍN

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de VIURBA INGENIERÍA S.A.S. y DVG INGENIERÍA S.A.S., demandadas dentro del proceso de referencia, encontrándome en el término legal, me permito sustentar el recurso de apelación presentado en audiencia de instrucción y juzgamiento, realizada el 17 de junio de 2022, contra la sentencia de primera instancia.

Cordialmente,

César Jiménez

Abogado

Jiménez Ortega Abogados
Calle 92 No. 15-48 Oficina 203
Cel. (57) 3112719175
Skype: cesarjimenez-abogado
Bogotá D.C. - Colombia

Honorable
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: PROCESO DECLARATIVO DE MAYOR CUANTÍA
Radicado: 110013103035-2020-00320-01
Demandante: CYCASA CANTERAS Y CONSTRUCCIONES S.A. Y ENTRE OBRAS S.A.S.
Demandados: VIURBA INGENIERÍA S.A.S. Y DVG INGENIERÍA S.A.S., INTEGRANTES DEL CONSORCIO VIAL JUNÍN

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

CÉSAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.237.912 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 148.583 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado de VIURBA INGENIERÍA S.A.S. y DVG INGENIERÍA S.A.S., demandadas dentro del proceso de referencia, encontrándome en el término legal, me permito sustentar el recurso de apelación presentado en audiencia de instrucción y juzgamiento, realizada el 17 de junio de 2022, contra la sentencia de primera instancia, con fundamento en lo siguiente:

Tal como se manifestó al momento de la interposición del recurso de apelación, se incurre en un yerro por el juez de primera instancia en su decisión, por cuanto para llegar a ella se dejó sin efecto la cláusula del documento consorcial por medio de la cual se condicionó la emisión del consentimiento de las consorciadas, a través del representante legal del Consorcio, a contar con autorización previa para la celebración de actos que tuviera implicación económica, como resultó probado con el documento denominado “Acuerdo Privado No. 021216”.

En la cláusula décimo segunda del mencionado documento se le asignó al representante del Consorcio la potestad de: “(...) formular cualquier tipo de propuesta, suscribir la respectiva cesión del contrato, participar de las audiencias, otorgar poderes y autorizaciones, es decir, tendrá plena facultades tanto judiciales como extrajudiciales para tomar cualquier tipo de decisión durante la ejecución del contrato. Cada una de las actividades contractuales se deben realizar con el cumplimiento total de las especificaciones técnicas para el contrato aprobadas y avaladas por la interventoría”, facultad limitada únicamente a aquellos temas relacionados con la ejecución del contrato, lo que adquiere mayor fuerza al interpretarse junto con la cláusula cuarta, en la cual se consagraron obligaciones administrativas, donde se acordaron, entre otras disposiciones, que:

“CLAUSULA CUARTA: -OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS- Los nuevos miembros del consorcio acuerdan que, una vez realizada Cesión: **a) Toda actuación o decisión que se deba tomar con base a la parte financiera y contable de la ejecución del contrato, que afecte los ingresos y egresos del Consorcio, necesitara de autorización previa, de todos los socios de acuerdo a su participación;** **b) Se necesitará de autorización conjunta** para la compra, adquisición o alquiler de maquinaria; **c) Se necesitará de autorización conjunta** para la compra, adquisición de insumos, materiales o elementos necesarios para la ejecución del contrato; (...) **f) Así mismo, se deben presentar ante los socios del consorcio para aprobación, las cotizaciones, facturas o documentos equivalentes, necesarios para la ejecución del contrato, que necesiten autorización de pago, y que impliquen un movimiento financiero o contable;** **g) Cuando se necesite adquirir. Comprar, alquilar cualquier tipo de servicio o bien, se levantará un acta**

donde se especificarán cuáles son los bienes o servicios a adquirir, valores, y aprobación con firmas conjuntas de todos los socios.

A pesar de la claridad de las limitaciones transcritas y de las reglas de interpretación consagradas en el artículo 1620 del Código Civil que obliga al intérprete del contrato a hacer el ejercicio hermenéutico sin privar de efectos a las disposiciones contractuales, al disponer que “[e]l sentido en que una cláusula puede producir algún efecto, deberá preferirse a aquel en que no sea capaz de producir efecto alguno”, y del artículo 1622 de la misma codificación en cuanto a la interpretación sistemática que ordena que “[l]as cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”, el juez de primera instancia falló en desconocimiento de ellas pues le otorgó un efecto vinculante para los consorciados, a las actuaciones del representante legal del Consorcio que no contaron con la autorización exigida en la cláusula cuarta del Acuerdo Privado No. 021216, las cuales eran de conocimiento de los demandantes al ser suscribientes del mismo documento.

Para llegar a esta decisión, el fallador de primera instancia concluye que las limitaciones en comento resultan exclusivamente aplicables a las relaciones internas, por cuanto en la cláusula décimo segunda se estableció que el representante legal “...tendrá plena facultades tanto judiciales como extrajudiciales para tomar cualquier tipo de decisión durante la ejecución del contrato”, desconociendo que la lectura integral de la cláusula permite evidenciar que el ejercicio de estas facultades ilimitadas se encuentra circunscribe no solo temporalmente sino en su ámbito de aplicación, a las actuaciones que ejecute a nombre del Consorcio como parte en el contrato para el MEJORAMIENTO REHABILITACIÓN Y RECONSTRUCCIÓN DE LA VÍA JUNÍN-BARBACOAS DEL SECTOR DIVINO NIÑO PR54+000 AL PR 49+500 DEL MUNICIPIO BARBACOAS, DEPARTAMENTO DE NARIÑO y no a las relaciones diferentes a esa, como es la relación interna de los consorciados y las del Consorcio con otras personas diferentes a la contratante del contrato de obra pública; lo anterior es acorde con la misma cláusula que establece que “Cada una de las actividades contractuales se deben realizar con el cumplimiento total de las especificaciones técnicas para el contrato aprobadas y avaladas por la interventoría” siendo el contrato de obra pública el que cuenta con dichas especificaciones y con una interventoría que vigila su cumplimiento, además de que dicha facultad ilimitada y es consecuente con lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 80 de 1993, que consagra que “Los miembros del consorcio y de la unión temporal deberán designar la persona que, para todos los efectos, representará al consorcio o unión temporal y señalarán las reglas básicas que regulen las relaciones entre ellos y su responsabilidad”.

Por esta razón, la decisión recurrida da al traste con el efecto de las claras limitaciones establecidas para el obrar del representante legal, cuando los integrantes del Consorcio con una clara intención de evitar un obrar inconsulto de aquel en cuanto a decisiones económicas, limitaron su obrar, desconociendo así la existencia, validez y real eficacia de dicho pacto, para avalar con su decisión el obrar de un mandatario más allá de los límites de su mandato, desconociendo igualmente el artículo 833 del Código de Comercio que reza:

“ARTÍCULO 833. EFECTOS JURÍDICOS DE LA REPRESENTACIÓN. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste.

La regla anterior no se aplicará a los negocios propuestos o celebrados por intermediario que carezca de facultad para representar”.

Adicionalmente y a pesar de tratarse de un asunto de responsabilidad contractual, que obliga al demandante a probar la cuantía del eventual daño emergente y/o lucro cesante, la decisión

de primera instancia da por probada la suma reclamada por los demandantes para condenar a mis poderdantes, sin que exista un sustento adecuado que permita establecer un valor cierto sobre los conceptos reclamados, sino que se limita a dar por cierta una manifestación unilateral de la demandante, sin un soporte que la justifique ni mucho menos un acuerdo de las partes que le dé un alcance vinculante.

Se insiste que dentro de los fundamentos fácticos en los que basa su demanda, la demandante convenientemente y para no poner en evidencia la fragilidad de sus pretensiones, omite circunstancias tales como: (i) en la cláusula cuarta del Acuerdo Privado No. 021216 se consagra claramente que toda actuación o decisión que se deba tomar por el representante legal del Consorcio y afecte los ingresos y egresos del consorcio, necesitará de autorización previa de todos sus integrantes; (ii) la cláusula segunda del Acuerdo Privado No. 021216, limita la potestad de decisión del representante legal únicamente a aquellos temas relacionados con la ejecución del contrato de obra, por lo que el señor JULIO EDUARDO ERAZO MATITUY no tenía facultades para obligar a los integrante del Consorcio en sus relaciones internas; (iii) no existe declaración de voluntad de mis poderdantes para la celebración de un acuerdo de voluntades que los obligue al pago de la suma dinero a la que se refiere en el mencionado Otro sí No. 1, siendo evidente que, ni la asociación materializada en el CONSORCIO VIAL JUNÍN, ni mis poderdantes en calidad de integrantes del mismo, tienen ninguna obligación pendiente de pago a favor del demandante.

Además y teniendo en cuenta los argumentos expuestos, es claro sin lugar a duda que el a quo incurre en error al pretender darle valor a un obrar que se hace bajo criterio de la Ley 80 de 1993, al tratarse de un contrato suscrito entre un consorcio y una entidad pública, un alcance o valor bajo la órbita de la ley civil, cuando esta relación estaba regida bajo el Estatuto de Contratación Pública, Ley 80 de 1993, normas que tienen alcances completamente distintos, dando lugar a una decisión basada en un razonamiento que escapa de las normas que regulan esta situación.

En este orden de ideas y tal como se alegó desde la contestación de la demanda, a pesar de que lo pretendido por la demandante desconoció el requisito del consentimiento por parte de mis poderdantes, según lo exige el numeral 2 del artículo 1502 del Código Civil, por cuanto mis poderdantes no emitieron declaración alguna en dicho sentido, o bien, autorización expresa al representante legal del Consorcio para hacerlo en su nombre, la decisión del fallador de primera instancia debe ser revocada y ser declarada la prosperidad de las excepciones propuestas por mis representadas.

Cordialmente,



CESAR AUGUSTO JIMÉNEZ BARRAGÁN

C.C. 80.237.912 de Bogotá D.C.

T.P. 148.583 del C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA AUTO DEL 29-08-2022 RAD. 11001310303620130015008**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 16:44

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: gocampo@syslegal.co <gocampo@syslegal.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 4:39 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: haroldhernandez10@yahoo.com <haroldhernandez10@yahoo.com>; seccivilencuesta 235
<cuellarysaenz@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 29-08-2022 RAD. 11001310303620130015008

Doctor

JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá

Reciba un cordial saludo.

Acudo comedidamente a Usted, en mi condición de apoderada de la Señora MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ, liquidadora del FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA – EN

LIQUIDACIÓN, conforme al poder adjunto, con el propósito de interponer recurso de reposición contra el auto proferido por su Despacho el 22 de agosto de 2022, que fue notificado por estado del 26 de agosto de 2022.

En consecuencia, adjunto el aludido memorial.

Cordialmente,

Giovanna Ocampo
Abogada / Lawyer
gocampo@syslegal.co
Tel: (+571) 7568574
Calle 93B # 17-25, Of. 313
Bogotá D.C., Colombia
www.syslegal.co



Doctor
JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS
Honorable Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

Radicado: 11001310303620130015008
Proceso: Impugnación de decisiones de la Junta de Socios
Demandante: LAUREL LTDA
Demandado: FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN
Asunto: Interposición de recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2022

Respetado Señor Juez:

LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS, obrando en mi condición de apoderada especial de **MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ**, liquidadora del **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN** (en adelante “FSMP”), conforme con el poder adjunto, comedidamente acudo a su Despacho, con el propósito de interponer recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2022 y que fue notificado en estado del 29 de agosto de 2022, a través del cual se prorroga por segunda vez la competencia para proferir el fallo de segunda instancia.

En este orden de ideas, interpongo el aludido recurso, en los siguientes términos.

i. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 y 318 del Código General del Proceso, la presentación del recurso de reposición que mediante este escrito se ejerce, se presenta de manera oportuna, por cuanto la decisión de prorrogar por segunda vez la competencia para proferir la sentencia de segunda instancia fue notificada el 29 de agosto de 2022; así las cosas, el término de tres (03) días empezó a correr a partir del 30 de agosto de 2022 y caduca el 01 de septiembre del mismo año.

ii. Pérdida de competencia del Despacho para seguir conociendo del proceso

Sea lo primero indicar que, en la providencia impugnada, el Despacho, prorrogó por segunda vez la competencia para proferir la sentencia de segunda instancia, por la congestión judicial, sin estimar que, de acuerdo con el artículo 121 del

Código General del Proceso: i) que el plazo de seis (6) meses para resolver la segunda instancia, sólo se puede prorrogar por una sola vez y, ii) que en consecuencia, como perdió competencia desde el siete (07) julio de 2022 para seguir conociendo del aludido proceso, debía remitirlo al siguiente Magistrado.

Ahora bien, con el fin de poder fundamentar lo anterior, es oportuno realizar las siguientes precisiones jurídicas, de manera preliminar, a saber:

2.1. Duración del proceso:

Al respecto, el artículo 121 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6)

meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.
(Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto)

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

De manera que, del precitado artículo necesariamente se desprende lo siguiente:

1. Primeramente, que el Magistrado cuenta con plazo inicial de seis (6), contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado o Tribunal para resolver la segunda instancia, dado que, vencido el mencionado término perderá automáticamente competencia para conocer del proceso.
2. En segundo lugar, que no obstante lo anterior, el Juez o Magistrado excepcionalmente podrá prorrogar por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, el término para resolver dicha instancia.
3. En tercer lugar, que será nula la actuación que en un término posterior realice el operador judicial que perdió la competencia para proferir la respectiva providencia.

Ahora, en el caso sub examine, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Primero, que el proceso fue remitido a segunda instancia y, en consecuencia, asignado a su Honorable Despacho el 06 de julio de 2021, tal como se detalla a continuación:

06 Jul 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	K			06 Jul 2021
06 Jul 2021	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 06/07/2021 A LAS 11:41:39	06 Jul 2021	06 Jul 2021	06 Jul 2021
06 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/07/2021 A LAS 11:38:12	06 Jul 2021	06 Jul 2021	06 Jul 2021

Imprimir

1

De tal suerte que, inicialmente el término para proferir la Sentencia vencía el 06 de enero de 2022.

No obstante lo anterior, como excepcionalmente el Honorable Magistrado podía prorrogar por una sola vez y hasta por seis (6) meses el término para resolver la segunda instancia, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, así lo dispuso, a saber:

03 Dec 2021	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	EN USO DE LA FACULTAD DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PRORROGA, HASTA POR SEIS (6) MESES EL REFERIDO TÉRMINO, EL CUAL EMPEZARÁ A CONTARSE A PARTIR DE DICHA CALEND. (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			03 Dec 2021
-------------	------------------------	--	--	--	-------------

De modo que, el Juzgador contaba con seis (06) contados desde el 06 de enero de 2022 para proferir la mencionada decisión, término que feneció el 6 de julio de 2022.

En consecuencia, como su Honorable Despacho no dictó la sentencia de segunda instancia dentro del plazo legal establecido, a partir del 7 de julio de 2022, perdió la competencia para seguir conociendo del proceso.

Así las cosas, no es factible que el Honorable Magistrado pretenda, mediante el auto impugnado, **prorrogar por segunda vez** el término para proferir el fallo de segunda instancia, cuando ya perdió la competencia, pues en este caso, sería nula tal actuación.

Por tal motivo, dentro del término, alego la nulidad de la providencia, dado que, no ha sido saneada, veamos porqué:

Sobre el saneamiento de la nulidad que se ocasiona por la pérdida de competencia, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ², indicó que:

“(…) La pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone

¹ Imagen obtenida de la Página Web de la Rama Judicial Siglo XXI dispuesta para la consulta de los procesos judiciales.

² Expediente D-12981.

fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

(...)

“De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

“(Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto)

Por lo anterior, la suscrita apoderada a través de este recurso que se presenta oportunamente, solicita que se declare la nulidad de la providencia que se dictó por el Despacho con posterioridad a la pérdida de competencia, pues tal como lo señala el artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad sólo se considera saneada cuando:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

De manera que, como la nulidad no ha sido saneada, por cuanto:

1. Con la interposición en tiempo de este recurso, se propuso, por cuanto el Despacho no se había pronunciado desde el 7 de julio de 2022.

2. En ningún momento dicha actuación se ha convalidado, porque precisamente por esa razón se ha presentado este recurso de reposición, previo a que el Despacho dicte el fallo de segunda instancia.
3. Actualmente no se ha interrumpido o suspendido el proceso.
4. Un auto mediante el cual el Despacho prorroga por segunda vez y por seis meses (06) más la toma de una decisión, que para mi representada deviene fundamental, vulnera el derecho a la defensa y de ninguna manera cumple alguna finalidad, pues no obedece el mandato legal.
5. Finalmente, aunque la nulidad por las actuaciones posteriores a la pérdida de competencias no son insaneables, no se ha configurado alguna de las causales para que se considere saneada.

Por consiguiente, y de conformidad con todo lo discurrido, solicito a su Honorable Despacho que se sirva revocar el auto proferido el 26 de agosto de 2022 notificado el 29 de agosto de 2022 y que, en consecuencia, efectuando el correspondiente control de legalidad, ante la evidente pérdida de competencia, remita el proceso al siguiente Honorable Magistrado en turno, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

Del Honorable Magistrado,


LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS
C. C. 1.094.963.270 de Armenia
T. P. 329.566 del C. S. de la J.

Señores
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
E. S. D.

Radicado: 11001310303620130015008

Proceso: Declarativo Abreviado

Demandante: LAUREL LTDA

Demandados: FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE
PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN

Asunto: Otorgamiento poder

Respetado Magistrado:

MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando a nombre propio y en mi condición de liquidadora del **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 860.008.488-7, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.963.270 de Armenia, Quindío, y portadora de la tarjeta profesional número 329.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza y represente mis intereses y los de la sociedad, dentro del proceso de la referencia.

En virtud del presente mandato, la apoderada queda revestida de todas las facultades que le otorga la ley, en especial de las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, formular incidentes, y en general, desplegar toda actividad tendiente al cumplimiento de su gestión como profesional, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá las citaciones y notificaciones a que hubiere lugar en la calle 95 No. 13 – 55, oficina 402, edificio Pavillón de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico macesa_44@hotmail.com y en el celular 3148224908.

La apoderada recibirá las citaciones y notificaciones a que hubiere lugar en la calle 93B No. 17-25, oficina 313, Centro Internacional de Negocios, Bogotá (Colombia). Teléfono (571) 756 85 74. Correo electrónico gocampo@syslegal.co, que corresponde a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ
C. C. 30.300.602

Acepto,



LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS
C. C. 1.094.963.270 de Armenia
T. P. 329.566 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 29-08-2022 RAD. 11001310303620130015008

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 16:11

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Camilo Sepúlveda <sepulvedaysepulvedaabogados@gmail.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 4:00 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: haroldhernandez10@yahoo.com <haroldhernandez10@yahoo.com>; seccivilencuesta 235 <cuellarysaenz@gmail.com>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DEL 29-08-2022 RAD. 11001310303620130015008

Doctor

JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Honorable Magistrado del Tribunal Superior de Bogotá

Reciba un cordial saludo.

Acudo comedidamente a Usted, en mi condición de apoderada de la Señora MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ, liquidadora del FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA – EN

LIQUIDACIÓN, conforme al poder adjunto, con el propósito de interponer recurso de reposición contra el auto proferido por su Despacho el 22 de agosto de 2022, que fue notificado por estado del 26 de agosto de 2022.

En consecuencia, adjunto el aludido memorial.

Cordialmente,

Giovanna Ocampo

C.C. 1.094.963.270

T.P. 329.566 del C.S. de la J.

--SEPÚLVEDA & SEPÚLVEDA ABOGADOS

Tel.: (57 1) 7568574

Calle 93B No. 17-25, Of. 313 Bogotá D.C., Colombia

www.syslegal.co

Doctor
JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS
Honorable Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

Radicado: 11001310303620130015008
Proceso: Impugnación de decisiones de la Junta de Socios
Demandante: LAUREL LTDA
Demandado: FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN
Asunto: Interposición de recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2022

Respetado Señor Juez:

LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS, obrando en mi condición de apoderada especial de **MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ**, liquidadora del **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN** (en adelante “FSMP”), conforme con el poder adjunto, comedidamente acudo a su Despacho, con el propósito de interponer recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2022 y que fue notificado en estado del 29 de agosto de 2022, a través del cual se prorroga por segunda vez la competencia para proferir el fallo de segunda instancia.

En este orden de ideas, interpongo el aludido recurso, en los siguientes términos.

i. Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 302 y 318 del Código General del Proceso, la presentación del recurso de reposición que mediante este escrito se ejerce, se presenta de manera oportuna, por cuanto la decisión de prorrogar por segunda vez la competencia para proferir la sentencia de segunda instancia fue notificada el 29 de agosto de 2022; así las cosas, el término de tres (03) días empezó a correr a partir del 30 de agosto de 2022 y caduca el 01 de septiembre del mismo año.

ii. Pérdida de competencia del Despacho para seguir conociendo del proceso

Sea lo primero indicar que, en la providencia impugnada, el Despacho, prorrogó por segunda vez la competencia para proferir la sentencia de segunda instancia, por la congestión judicial, sin estimar que, de acuerdo con el artículo 121 del

Código General del Proceso: i) que el plazo de seis (6) meses para resolver la segunda instancia, sólo se puede prorrogar por una sola vez y, ii) que en consecuencia, como perdió competencia desde el siete (07) julio de 2022 para seguir conociendo del aludido proceso, debía remitirlo al siguiente Magistrado.

Ahora bien, con el fin de poder fundamentar lo anterior, es oportuno realizar las siguientes precisiones jurídicas, de manera preliminar, a saber:

2.1. Duración del proceso:

Al respecto, el artículo 121 del Código General del Proceso expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6)

meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.
(Subrayado, negrilla y cursiva fuera del texto)

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

De manera que, del precitado artículo necesariamente se desprende lo siguiente:

1. Primeramente, que el Magistrado cuenta con plazo inicial de seis (6), contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del Juzgado o Tribunal para resolver la segunda instancia, dado que, vencido el mencionado término perderá automáticamente competencia para conocer del proceso.
2. En segundo lugar, que no obstante lo anterior, el Juez o Magistrado excepcionalmente podrá prorrogar por una sola vez y hasta por seis (6) meses más, el término para resolver dicha instancia.
3. En tercer lugar, que será nula la actuación que en un término posterior realice el operador judicial que perdió la competencia para proferir la respectiva providencia.

Ahora, en el caso sub examine, se debe tener en cuenta lo siguiente:

Primero, que el proceso fue remitido a segunda instancia y, en consecuencia, asignado a su Honorable Despacho el 06 de julio de 2021, tal como se detalla a continuación:

06 Jul 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	K			06 Jul 2021
06 Jul 2021	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 06/07/2021 A LAS 11:41:39	06 Jul 2021	06 Jul 2021	06 Jul 2021
06 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/07/2021 A LAS 11:38:12	06 Jul 2021	06 Jul 2021	06 Jul 2021

Imprimir

1

De tal suerte que, inicialmente el término para proferir la Sentencia vencía el 06 de enero de 2022.

No obstante lo anterior, como excepcionalmente el Honorable Magistrado podía prorrogar por una sola vez y hasta por seis (6) meses el término para resolver la segunda instancia, mediante auto del 3 de diciembre de 2021, así lo dispuso, a saber:

03 Dec 2021	AUTOS DE SUSTANCIACIÓN	EN USO DE LA FACULTAD DISPUESTA EN EL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE PRORROGA, HASTA POR SEIS (6) MESES EL REFERIDO TÉRMINO, EL CUAL EMPEZARÁ A CONTARSE A PARTIR DE DICHA CALEND. (MPV) VER LINK HTTPS://WWW.RAMAJUDICIAL.GOV.CO/WEB/TRIBUNAL-SUPERIOR-DE-BOGOTA-SALA-CIVIL/125			03 Dec 2021
-------------	------------------------	--	--	--	-------------

De modo que, el Juzgador contaba con seis (06) contados desde el 06 de enero de 2022 para proferir la mencionada decisión, término que feneció el 6 de julio de 2022.

En consecuencia, como su Honorable Despacho no dictó la sentencia de segunda instancia dentro del plazo legal establecido, a partir del 7 de julio de 2022, perdió la competencia para seguir conociendo del proceso.

Así las cosas, no es factible que el Honorable Magistrado pretenda, mediante el auto impugnado, **prorrogar por segunda vez** el término para proferir el fallo de segunda instancia, cuando ya perdió la competencia, pues en este caso, sería nula tal actuación.

Por tal motivo, dentro del término, alego la nulidad de la providencia, dado que, no ha sido saneada, veamos porqué:

Sobre el saneamiento de la nulidad que se ocasiona por la pérdida de competencia, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ², indicó que:

“(…) La pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone

¹ Imagen obtenida de la Página Web de la Rama Judicial Siglo XXI dispuesta para la consulta de los procesos judiciales.

² Expediente D-12981.

fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley.

(...)

“De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP.

“(Negrilla, subrayado y cursiva fuera del texto)

Por lo anterior, la suscrita apoderada a través de este recurso que se presenta oportunamente, solicita que se declare la nulidad de la providencia que se dictó por el Despacho con posterioridad a la pérdida de competencia, pues tal como lo señala el artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad sólo se considera saneada cuando:

“1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.”

De manera que, como la nulidad no ha sido saneada, por cuanto:

1. Con la interposición en tiempo de este recurso, se propuso, por cuanto el Despacho no se había pronunciado desde el 7 de julio de 2022.

2. En ningún momento dicha actuación se ha convalidado, porque precisamente por esa razón se ha presentado este recurso de reposición, previo a que el Despacho dicte el fallo de segunda instancia.
3. Actualmente no se ha interrumpido o suspendido el proceso.
4. Un auto mediante el cual el Despacho prorroga por segunda vez y por seis meses (06) más la toma de una decisión, que para mi representada deviene fundamental, vulnera el derecho a la defensa y de ninguna manera cumple alguna finalidad, pues no obedece el mandato legal.
5. Finalmente, aunque la nulidad por las actuaciones posteriores a la pérdida de competencias no son insaneables, no se ha configurado alguna de las causales para que se considere saneada.

Por consiguiente, y de conformidad con todo lo discurrido, solicito a su Honorable Despacho que se sirva revocar el auto proferido el 26 de agosto de 2022 notificado el 29 de agosto de 2022 y que, en consecuencia, efectuando el correspondiente control de legalidad, ante la evidente pérdida de competencia, remita el proceso al siguiente Honorable Magistrado en turno, para que asuma el conocimiento del presente proceso.

Del Honorable Magistrado,


LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS
C. C. 1.094.963.270 de Armenia
T. P. 329.566 del C. S. de la J.

Señores
Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil
E. S. D.

Radicado: 11001310303620130015008

Proceso: Declarativo Abreviado

Demandante: LAUREL LTDA

Demandados: FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE
PORRES LTDA EN LIQUIDACIÓN

Asunto: Otorgamiento poder

Respetado Magistrado:

MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando a nombre propio y en mi condición de liquidadora del **FRIGORÍFICO SAN MARTÍN DE PORRES LTDA – EN LIQUIDACIÓN**, identificado con Nit. 860.008.488-7, por medio del presente escrito, confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.094.963.270 de Armenia, Quindío, y portadora de la tarjeta profesional número 329.566 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza y represente mis intereses y los de la sociedad, dentro del proceso de la referencia.

En virtud del presente mandato, la apoderada queda revestida de todas las facultades que le otorga la ley, en especial de las de conciliar, recibir, transigir, desistir, sustituir, renunciar, reasumir, interponer recursos, formular incidentes, y en general, desplegar toda actividad tendiente al cumplimiento de su gestión como profesional, conforme con lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá las citaciones y notificaciones a que hubiere lugar en la calle 95 No. 13 – 55, oficina 402, edificio Pavillón de la ciudad de Bogotá, en el correo electrónico macesa_44@hotmail.com y en el celular 3148224908.

La apoderada recibirá las citaciones y notificaciones a que hubiere lugar en la calle 93B No. 17-25, oficina 313, Centro Internacional de Negocios, Bogotá (Colombia). Teléfono (571) 756 85 74. Correo electrónico gocampo@syslegal.co, que corresponde a la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados, atendiendo lo dispuesto por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Cordialmente,



MARTHA CECILIA SALAZAR JIMÉNEZ
C. C. 30.300.602

Acepto,



LEADY GIOVANNA OCAMPO HOYOS
C. C. 1.094.963.270 de Armenia
T. P. 329.566 del C. S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS RV: PROCESO
11001310303620130015008**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 16:42

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. MUNERA VILLEGAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Harold Hernandez <haroldhernandez10@yahoo.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 4:33 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: PROCESO 11001310303620130015008

Buenas tardes,

Adjunto recurso de reposición para el proceso de la referencia.

Cordialmente,

Claudia Patricia Parra
Asistente
3003004774

Honorable Magistrado

JESÚS EMILIO MUNERA VILLEGAS

Sala Civil – Tribunal Superior de Bogotá D.C.

E. S. D.

Proceso: Impugnación decisiones Junta de Socios
Demandante: Laurel Ltda.
Demandado: Frigorífico San Martín de Porres Ltda. en Liquidación [en adelante FRIGORÍFICO]
Referencia: 11001310303620130015008
Asunto: Recurso de reposición contra el auto del 26 de agosto de 2022

Harold Eduardo Hernández Albarracín, mayor de edad, vecino de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.973 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 77.560 del C.S. de la J., actuando como apoderado de la parte Demandante, dentro del término legal, interpongo recurso de REPOSICIÓN contra el auto 26 de agosto de 2022 notificado en el estado del 29 de agosto de 2022, por medio del cual se pretende prorrogar por segunda ocasión la competencia para dictar la sentencia de segunda instancia.

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso se presenta oportunamente; es decir, dentro del término de ejecutoria del auto impugnado que vence el 1º de septiembre de 2022.

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

El despacho fundamentó la segunda prórroga de su competencia para dictar la sentencia de segunda instancia, con base en *"la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación"*.

III. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El despacho debe revocar la providencia impugnada y, en su lugar, remitir el proceso al siguiente Honorable Magistrado en turno, debido a la pérdida de su competencia para seguir conociendo de la presente controversia judicial, desde el pasado 7 de julio de 2022.

Configuración objetiva de la causal de nulidad alegada

Respecto de la duración de la segunda instancia, el artículo 121 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO. Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, **el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.***

*<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> **Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso,** por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)*

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

<Inciso **CONDICIONALMENTE** exequible, aparte tachado **INEXEQUIBLE**> **Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.**

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

La norma anterior es clara en señalar que la segunda instancia deberá resolverse mediante la expedición de la respectiva sentencia, en un término de seis (6) meses, so pena de que el funcionario pierda la competencia para seguir conociendo del proceso. Con todo, la misma norma previó que “**excepcionalmente por una sola vez**” el operador judicial podrá prorrogar por seis (6) meses más la respectiva instancia, con la explicación de la necesidad de hacerlo.

En el presente caso, se observa lo siguiente:

- El proceso fue asignado en segunda instancia el 6 de julio de 2021, por lo que el término inicial para dictar sentencia vencía el 6 de enero de 2022. Se incluye la imagen de la página web de la rama judicial Siglo XXI, para mayor claridad.

06 Jul 2021	AL DESPACHO POR REPARTO	K			06 Jul 2021
06 Jul 2021	PROCESO ABONADO	ACTUACIÓN DE PROCESO ABONADO REALIZADO EL 06/07/2021 A LAS 11:41:39	06 Jul 2021	06 Jul 2021	06 Jul 2021
06 Jul 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 06/07/2021 A LAS 11:38:12	06 Jul 2021	06 Jul 2021	06 Jul 2021

- Mediante auto del 3 de diciembre de 2021 se prorrogó, por una sola vez, el término para dictar la sentencia de segunda instancia, por seis (6) meses contados desde el 6 de enero de 2022, es decir, hasta el 6 de julio de 2022.

Se incluye la imagen del auto mencionado, para mayor claridad.

Tomando en consideración el plazo con el que se cuenta para decidir la presente instancia [6 de enero de 2022] así como el turno en el que se encuentra el expediente *sub júdice*, el alto número de procesos pendientes por la emisión de sentencia, así como situaciones de orden constitucional que cuentan con trámite preferencial, las especiales condiciones surgidas de la emergencia sanitaria de público conocimiento, y en uso de la facultad dispuesta en el artículo 121 del Código General del Proceso, se prorroga, hasta por seis (6) meses el referido término, el cual empezará a contarse a partir de dicha calenda.

Teniendo en cuenta que para el 6 de julio de 2022 no se había proferido la sentencia de segunda instancia, desde el 7 de julio de 2022, el despacho perdió la competencia para seguir conociendo el presente proceso.

Por lo expuesto, el auto recurrido mediante el cual **se pretende prorrogar por segunda vez** el término para dictar la sentencia de segunda instancia, debe ser revocado, porque el artículo 121 del CGP expresamente señala que dicha prórroga solo es posible "**por una sola vez**", razón por la cual la providencia atacada fue proferida cuando el despacho ya había perdido competencia y es nula por solicitud de parte.

Se incluye la imagen del auto mencionado, para mayor claridad.

Teniendo en cuenta la cantidad de procesos que se encuentran a despacho para fallo y los de orden constitucional que tienen prelación, para evitar la pérdida automática de competencia, y con el objeto de proferir la sentencia de segunda instancia, se prorroga el término por seis (6) meses, contados a partir del día siguiente al vencimiento del inicial.

Ausencia de saneamiento de la nulidad alegada

Respecto a este tema del posible saneamiento de la nulidad ocasionada por la pérdida de competencia, la Honorable Corte Constitucional¹ ha fijado su jurisprudencia en los siguientes términos:

*"Conformada la unidad normativa en función de la identidad de contenidos y con el propósito de evitar la inocuidad del fallo judicial, se declarará la exequibilidad condicionada del inciso 2 del artículo 121 del CGP, para aclarar que este es constitucional, en tanto se entienda que **la pérdida de la competencia sólo se configura cuando, una vez expirado el plazo legal sin que se haya proferido la providencia que pone fin a la instancia procesal, una de las partes alegue su configuración**, sin perjuicio del deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin haberse proferido el auto o sentencia exigida en la ley."* (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

También, la misma jurisprudencia ha concluido lo siguiente:

"De esta manera, la Sala deberá integrar conformar la unidad normativa con resto del inciso 6 que regulan la figura de la nulidad de las actuaciones extemporáneas de los jueces, aclarando, primero, que la pérdida de la competencia y la nulidad consecuencial a dicha pérdida, debe ser alegada antes de proferirse sentencia, y segundo, que la nulidad es saneable en los términos del artículo 136 del CGP. "

En virtud de lo anterior, la demandante cumple con los requisitos para que se declare la nulidad por pérdida de competencia a partir del 7 de julio de 2022, pues por un lado está siendo alegada previamente a que se dicte sentencia mediante la interposición del presente recurso, y, por otro lado, la nulidad no ha sido saneada por la demandante como pasa a explicarse.

¹ Sentencia C-443/19. Expediente D-12981. Sala Plena de la Corte Constitucional. Presidenta H.M. Gloria Stella Ortiz Delgado.

El artículo 136 del Código General del Proceso establece:

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.*
- 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.*
- 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.*

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

Es necesario analizar cada uno de los numerales e inclusive el párrafo de la norma citada previamente para que quede claro que no ha sido saneada la nulidad por pérdida de competencia que acaeció el 7 de julio de 2022.

Así pues tenemos las siguientes consideraciones:

"1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla."

La demandante no ha actuado en el proceso desde el 7 de julio de 2022 y mediante el presente recurso es oportuno alegar la pérdida de competencia del despacho.

"2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada."

La demandante no ha convalidado la pérdida de competencia porque la está alegando mediante el presente recurso y no se ha dictado la sentencia de segunda instancia.

"3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa."

La pérdida de competencia alegada no se origina en ninguna de las causales de interrupción o suspensión del proceso a las que se refieren los artículos 159 y 161 del Código General del Proceso por lo que no puede ser subsanada.

"4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa."

Mediante el vicio procesal que se traduce en la pérdida de competencia si se viola el derecho de defensa porque es nula la actuación que se profiera a partir del 7 de julio de 2022, como el auto recurrido, porque el despacho ya había prorrogado inicialmente el término para fallar y no lo puede volver a realizar debido a que el artículo 121 del Código General del Proceso es imperativo en mencionar que la prórroga solo procede "**por una sola vez**."

"PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables."

La nulidad de pérdida de competencia no es de las consideradas como insaneables pero tampoco ha sido saneada como se explicó fehacientemente en los renglones anteriores por lo que debe declararse en tal sentido revocando la providencia del despacho.

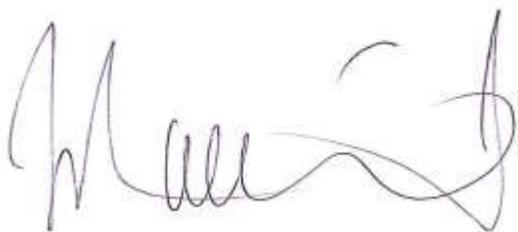
En conclusión, habiendo operado la pérdida de competencia del presente despacho a partir del 7 de julio de 2022 y no habiendo sido saneada por la demandante la nulidad que dicha pérdida genera, debe revocarse la providencia recurrida para que en su lugar, se remita el proceso al siguiente Honorable Magistrado en turno para que asuma la competencia del proceso, decida los memoriales pendientes, practique las pruebas decretadas en segunda instancia y profiera la sentencia a que haya lugar.

IV. PETICIONES

Por lo anteriormente expuesto, solicito:

- 4.1. REVOCAR el auto auto 26 de agosto de 2022 notificado en el estado del 29 de agosto de 2022.
- 4.2. Remitir el proceso al siguiente Honorable Magistrado en turno para que asuma la competencia y proceda a resolver las solicitudes pendientes de trámite.

Del Honorable Magistrado,



Harold Eduardo Hernández Albarracín

C.C. 79.381.973 de Bogotá D.C.

T.P. 77.560 del C.S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: RADICACIÓN:
11001310303620210014300 M.P.: DOCTORA CLARA INES MARQUEZ BULLA PROCESO
VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DDA: ADRIANA
MARCELA GORDILLO ROJAS - RECURSO DE SUPLICA

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 16:54

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>
MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 4:52 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: sos-legalof@hotmail.com <sos-legalof@hotmail.com>

Asunto: RV: RADICACIÓN: 11001310303620210014300 M.P.: DOCTORA CLARA INES MARQUEZ BULLA PROCESO
VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DDA: ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS -
RECURSO DE SUPLICA

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE
LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo
secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES <sos-legalof@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 16:50

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jcaldera@cobranzasbeta.com.co <jcaldera@cobranzasbeta.com.co>

Asunto: RADICACIÓN: 11001310303620210014300 M.P.: DOCTORA CLARA INES MARQUEZ BULLA PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. DDA: ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS - RECURSO DE SUPLICA

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA CIVIL
M.P. DOCTORA CLARA INES MARQUEZ BULLA
E. S. M.
secscribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA
RADICACIÓN: 11001310303620210014300
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES, mayor de edad, de esta vecindad, Identificado con cédula de ciudadanía No. 17.342.774, abogado con T.P. No. 323.890 del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la Señora ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS, mediante el presente mensaje de datos allego en archivo adjunto escrito de recurso de súplica dentro del proceso de la referencia

Ruego al despacho dar el trámite de ley

De los honorables magistrados, atentamente

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES
C.C. No.: 17.342.774
T.P. No.: 323890 T.P. de la J.
Dirección Electrónica: sos-legalof@hotmail.com y/o abg.javierc@hotmail.com
CELULAR: 319 291731

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA - SALA
CIVIL
M.P. DOCTORA CLARA INES MARQUEZ BULLA
E. S. M.**

**REF: PROCESO VERBAL RESTITUCIÓN TENENCIA
RADICACIÓN: 11001310303620210014300
DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS**

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES, mayor de edad, de esta vecindad, Identificado con cédula de ciudadanía No. **17.342.774**, abogado con T.P. No. **323.890** del C. S. de la J., obrando como apoderado especial de la Señora **ADRIANA MARCELA GORDILLO ROJAS**, también mayor de edad, de esta vecindad, identificada con la cédula **52.985.493**, me dirijo a su despacho, muy respetuosamente, conforme a lo establecido en el artículo 331 del Código General del Proceso, para manifestarle que interpongo Recurso de Súplica contra el auto fechado 26 de agosto de 2022 por medio del cual se declara inadmisibile el recurso de apelación formulado contra la sentencia fechada 16 de agosto de 2022 proferida por parte del JUZGADO 36 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA con el objeto que sea revocada y, en su defecto, se admita el ya citado recurso de apelación en los términos de ley.

RAZONES DE LA INCONFORMIDAD

1. La providencia materia del recurso de apelación corresponde a la sentencia que puso fin al proceso, la cual, por ministerio de la ley y, particularmente, del artículo 321 del Código General del Proceso es susceptible del recurso de apelación.
2. La providencia aquí recurrida en suplica se sustenta en el infundado argumento de que la ya citada sentencia recurrida en apelación fue dictada en el marco de un proceso de restitución de tenencia regulado por el artículo 385 del CGP que remite al 384 ibidem, el que, por disposición de su numeral 9, es de única instancia al ser la causal de restitución, exclusivamente, la mora en el pago de la renta lo cual a la luz de la realidad procesal no se ajusta a la ley por las siguientes razones:

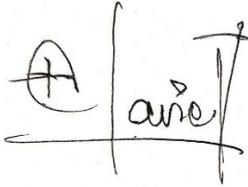
- a) Por ministerio de la ley, el recurso de apelación procede contra las providencias taxativamente previstas en nuestro ordenamiento procesal vigente para ello entre las cuales se encuentra las sentencias de primera instancia que corresponde en su integridad al caso que aquí nos ocupa donde se está declarando la terminación de un contrato financiero de leasing y, en ese entendido, el operador judicial, dentro del ámbito de su competencia y en cumplimiento de sus funciones, no puede adicionar el listado de las providencias frente a las cuales procede el recurso de apelación previsto en la ley y, mucho menos, crear excepciones a las ya legal y taxativamente establecidas en la ley misma.
 - b) En efecto, si bien es cierto, en la providencia recurrida se invoca como fundamentos jurídicos de la misma lo previsto en los artículos 385 y 384 del CGP es mas cierto aún que, por ninguna parte, de las ya citadas normas se encuentra establecido taxativamente, tal como lo manda la ley, que el recurso de apelación no procede contra las sentencias que declaren la terminación de un Contrato de Leasing Habitacional Financiero como lo es el que aquí nos ocupa y, en ese orden, resulta totalmente infundado e improcedente crear una excepción jurídica y procesal de esta naturaleza.
 - c) Así mismo, bien conocido es, que la Honorable Corte Suprema de Justicia, dentro del ámbito de su competencia, ha establecido jurisprudencialmente que la normatividad prevista en los artículos 384 y 385 del CGP resulta aplicable a los Contratos de Leasing Financiero Habitacional pero con la expresa aclaración que única y exclusivamente en lo pertinente y, en ese orden, no se puede hacer extensiva tal normatividad a la procedencia del recurso de apelación legal y oportunamente interpuesto contra la sentencia proferida dentro del presente proceso.
 - d) En ese orden, resulta totalmente ilegal e improcedente determinar judicialmente que la sentencia por la cual se declara la terminación de un contrato de leasing financiero no sea susceptible del recurso de apelación convirtiendo así dicha actuación en u proceso de única instancia donde el demandado no tenga derecho alguno a que el superior jerárquico verifique dentro del ámbito de su competencia, si los factores financieros que se presentaron durante el desarrollo contractual se ajustaron a la ley o no con el fin de tomar una decisión de fondo al respecto.
3. Así las cosas, con la decisión aquí recurrida se esta vulnerando abiertamente el derecho de defensa y el derecho fundamental al debido proceso que legal y constitucionalmente le asiste a mi poderdante.

PETICION

Por lo anteriormente expuesto suplico a los honorables magistrados, muy respetuosamente, se sirvan reconsiderar la decisión aquí recurrida en los términos

de ley y, como consecuencia de ello, admitir el recurso de apelación legalmente interpuesto contra la sentencia ya indicada.

De los honorables magistrados, atentamente

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier', with a stylized flourish at the end.

JAVIER ALEJANDRO CRISTANCHO JAIMES

C.C. No.: 17.342.774

T.P. No.: 323890 T.P. de la J.

Dirección Electrónica:

sos-legalof@hotmail.com

y/o

abg.javierc@hotmail.com

CELULAR: 319 291731

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SALA CIVIL

E. S. D.

REF: RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA.

DEMANDANTE: YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ

DEMANDADO: OMAR ANTONIO LEÓN MENDOZA

EXP: 036-2021-00291-01

BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 1.098.753.470 de Bucaramanga, y T.P. No. 337.588 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la señora YIDNEY ISABEL GARCÍA RODRÍGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.187.421 de Bogotá D.C. muy respetuosamente encontrándome en término legal pertinente, interpongo **RECURSO DE APELACIÓN A LA SENTENCIA** proferida por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

ARGUMENTOS DE LA APELACIÓN

PRIMERO: He expresado al despacho que tiene como indicios, las respuestas dadas en el interrogatorio por parte de mi representada desconociendo que desde un principio se instauró demanda y se ha indicado la renuencia por parte del señor OMAR ANTONIO a restituir el inmueble objeto de este presente proceso a la propietaria la señora YIDNEY ISABEL GARCÍA, el despacho no puede acoger esa idea en la cual basa su decisión mencionando que existe un contrato de comodato establecido en el artículo 2200 del Código Civil que reza:

*“El comodato o préstamo de uso es un contrato en que la una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie mueble o raíz, para que haga uso de ella, y con cargo de restituir la misma especie **después de terminar el uso.**”*

Este contrato no se perfecciona sino por la tradición de la cosa.”

Toda vez que, entre las partes, los señores YIDNEY ISABEL GARCÍA y OMAR ANTONIO LEÓN, no suscribieron un contrato de esta especie, y tampoco se acerca a la definición del mismo, debido a que es un bien inmueble el cual no termina su uso y es una propiedad que no ha tenido finalidad, el hecho que si es cierto, es que mi representada permitió el alojamiento del señor OMAR ANTONIO en el predio de su propiedad ubicado en la Carrera 87 A No. 127-59 casa 5 interior 1 de Bogotá D.C., el cual no ha querido entregar y tampoco cumplir con lo pactado, esto es, el pago de los cánones de administración los cuales la demandante ha tenido que cancelar y en el que la copropiedad del Conjunto Residencial de las Casas San Jorge inició un proceso ejecutivo ante el Juzgado 63 Civil Municipal de Bogotá D.C.

SEGUNDO: El despacho ha desconocido más que la posesión, el ánimo de señor y dueño que ha tenido el señor OMAR ANTONIO y a su vez ha dejado a un lado lo normado en el artículo 97 del Código General del Proceso así: “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Por tal motivo se solicita reconsiderar las pretensiones de la demanda, porque una persona que no atiende a las solicitudes de su propietaria para que desocupe el bien inmueble, las cuales han sido reiteradas verbalmente y hace caso omiso para desocupar el inmueble se infiere que está haciendo actos de señor y dueño para buscar la prescripción adquisitiva de dominio, así mismo ante los demás copropietarios del Conjunto actúa como propietario del inmueble, y ha querido llegar a un acuerdo con la administración de la copropiedad del bien inmueble ubicado en la Carrera 87 A No. 127-59 casa 5 interior 1 Conjunto Residencial Las Casas San Jorge de Bogotá D.C.

PETICIONES

Con sustento en todos y cada uno de los hechos enunciados anteriormente, solicito respetuosamente que dentro de sus facultades se ampare lo siguiente:

PRIMERO: *Revocar el fallo proferido en primera instancia por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 9 de agosto de 2022, bajo radicado: 110013103036-2021-00291-00.*

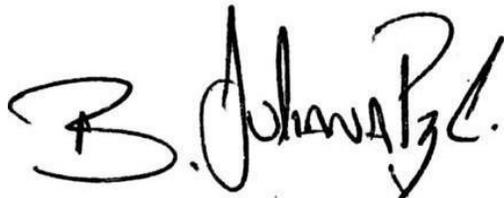
SEGUNDO: *Declarar ciertos los hechos de la demanda de conformidad al artículo 97 del Código General del Proceso.*

TERCERO: *Reconsiderar las pretensiones de la demanda.*

PRUEBAS

Solicito Señor Juez tener como pruebas los documentos aportados en la demanda.

Del Señor Juez,



BRINZETH JULIANA PINZÓN CALDERÓN
C.C. No. 1.098.753.470 de Bucaramanga
T.P. No. 337.588 del C. S. de la J.

MEMORIAL DRA LIANA AIDA LIZARAZO VACA RV: Expediente 2017-521 Sustentación recurso

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 13:03

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL DRA LIANA AIDA LIZARAZO VACA PROCESO 037-2017-00521-01

Atentamente,



*República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá*

*Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305
Teléfono: 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co*

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Judicial

De: Orlando Corredor Gómez <abogadocorredor@hotmail.com>

Enviado el: lunes, 29 de agosto de 2022 12:53 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: martha cruz ramirez <marthac.r@hotmail.com>

Asunto: Expediente 2017-521 Sustentación recurso

Buenas tardes al personal del Tribunal. Por favor dar trámite al memorial anexo.

Cordialmente,

Orlando Corredor G.

Enviado desde [Correo](#) para Windows

Honorable Magistrada
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
Sala Civil
Ciudad.

Ref: **PERTENENCIA DE WILLINTON GONZÁLEZ ORTIZ CONTRA ALEXANDRA CRUZ RODRÍGUEZ Y OTROS. EXPEDIENTE No. 2017-521.**

ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.312.027 expedida en Bogotá y titular de la tarjeta profesional No. 66.713 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, encontrándome dentro del término legal, procedo a sustentar el recurso de apelación, lo cual hago en los siguientes términos:

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La parte que represento formuló demanda de pertenencia en contra de la señora Alexandra Cruz Rodríguez, herederos indeterminados de José Roque Cruz Rodríguez y demás personas que se creyeran con derecho a hacerse parte en el proceso, la cual por reparto le correspondió conocer al señor juez Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá.

Agotado el trámite del proceso, el titular del Despacho mencionado profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y acogiendo las excepciones formuladas, basándose esencialmente en los puntos que se aluden en el presente escrito en forma precisa y detallada, por ser los mismos los que motivan el recurso de alzada, sin que se haga mención a otros aspectos irregulares que simplemente no se mencionaron en la interposición de la apelación, pero que en el fondo nada resultaron afectando el proceso.

ASPECTOS EN QUE SE BASA LA APELACIÓN

1.- Entre las consideraciones expuestas en la sentencia, el señor juez indica que los demandantes acreditaron con documento, un negocio que entraña una mera tenencia y no se acredita de manera fehaciente la mutación de tenedor a poseedor, a menos con diez años de antelación a la presentación de la demanda de pertenencia.

A este respecto debo mencionar, que con la prueba documental aportada al proceso, y que no fue objeto de tacha de falsedad, se precisa, sin equívoco alguno, contrario a la apreciación que el señor juez dio al documento, que el demandante suscribió contra de promesa de compra venta de posesión Y mejoras de un inmueble ubicado en la carrera 29 No. 2-24 Barrio Santa Isabel de Bogotá, distinto a lo que el funcionario de primera instancia leyó, donde reemplaza la conjunción Y por la preposición **DE**, lo que genera un error de hecho en la lectura del contrato, por cuanto no es igual comprar la posesión Y las mejoras del predio, que comprar la posesión **DE** mejoras del predio, ya que en el primer caso se está comprando la posesión junto con las mejoras del predio y, en el segundo evento, se estaría comprando la posesión de las mejoras, que en nada tendrían que ver con la posesión del predio.

Si estuviéramos en la Corte, este sería el error típico por vía hecho en que incurre el funcionario al analizar la prueba, no obstante ello, el mismo no es menos valorado por el Tribunal, por cuanto no resulta difícil precisar el contenido verdadero del documento, en el que claramente está demostrado que el actor en este asunto suscribió el contrato de promesa de compraventa de posesión y mejoras del inmueble objeto de usucapión, suscrito el 6 de julio de 2006.

En el mismo acuerdo de voluntades, el promitente vendedor hizo entrega real y material al promitente comprador, del predio ubicado en la carrera 29 No. 2- 24 de esta ciudad de Bogotá, el que se anota en el proceso de pertenencia, lo cual indica que el demandante entró en posesión del predio desde esa misma data.

2.- Con referencia a que el documento aportado entraña una mera tenencia, es necesario hacer la siguiente observación: Si el contrato aportado al proceso se refirió a la compraventa de una posesión y unas mejoras, cómo puede explicarse

entonces jurídicamente que el promitente comprador de tal posesión y mejoras, haya resultado sustituyendo a un arrendatario cuando en parte alguna del documento se señala el nombre del arrendador y menos se acota el precio de canon, para que se pueda afirmar, como sí lo hizo el juez de primera instancia al señalar que era un contrato de mera tenencia.

De acuerdo al diccionario jurídico de Cabanelas, la tenencia es el hecho de tener en su poder un bien en virtud de un título que atribuye a otro la propiedad de dicho bien. Para nuestro caso, no surge la más mínima duda, la cual emerge de la lectura del contrato que el promitente comprador, el aquí demandante, jamás adquirió el predio objeto de este proceso en el que pasara a reconocer a persona alguna la titularidad del bien, por el contrario, adquirió la posesión del predio, la cual es absolutamente distinta y opuesta a la tenencia que el señor juez le adjudicó.

3.- En lo que atañe a que no se acreditó fehacientemente la mutación de tenedor a poseedor, solo resta manifestar que el promitente comprador nunca tuvo la condición de arrendatario del bien inmueble que nos ocupa, pues, su derecho lo adquirió por compra de la posesión y jamás se hizo alusión alguna a la tenencia, lo cual se verifica con la simple lectura del contrato que hace parte del plenario. Siendo ello así, la exigencia del juez para que se demostrara la transformación de tenedor a poseedor por parte de mi representado estaba de más, debido precisamente a que mi poderdante nunca tuvo la condición de tenedor, su derecho nació de poseedor, toda vez que quien se lo enajenó era igualmente poseedor y legalmente nadie puede transferir el título que no tiene, y si aquél era poseedor, no podía ceder una condición distinta a la que poseía.

4.- Se dijo igualmente en la sentencia, que al interrogar al demandante este había manifestado que había ocupado el inmueble a partir del año 2011, lo que significaba que no tenía los 10 años a la fecha de la presentación de la demanda para pretender la pertenencia.

Efectivamente al absolver la pregunta formulada por el despacho en qué fecha había ocupado el inmueble, el actor respondió que en el año 2011, pero que la adquisición de la posesión del predio la había efectuado el 6 de julio de 2006; que no se había pasado al inmueble porque el mismo se encontraba en muy mal estado de conservación y solo hasta cuando hizo las mejoras necesarias, acorde

con su situación económica, lo puedo habitar, eso sí conservando siempre su condición de poseedor del mismo.

De acuerdo a lo establecido en el inciso 2° del artículo 762 del Código Civil, el poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo. En nuestro evento, mi patrocinado tomó posesión del inmueble objeto de este proceso el mismo 6 de julio de 2006, como reza el documento aportado al proceso, y del cual ya hicimos referencia, y el hecho que no lo haya habitado inmediatamente, para nada le hace perder la condición de poseedor, pues su posesión se confirma con los arreglos y mejoras que le va haciendo al inmueble, sin que sea perturbado en ella por ninguna autoridad o persona.

5.- Otra de las consideraciones que motivó el presente recurso, es el hecho que el señor juez consideró que el demandante no tenía el tiempo suficiente para reclamar el predio en pertenencia, por cuanto si lo ocupó en el 2011, a la fecha de la presentación de la demanda, 2017, no se habían cumplido los 10 años que exige la ley y que nada se dijo sobre la suma de posesiones.

A este respecto debo manifestar, que mi poderdante se constituyó como poseedor del predio tantas veces aludido, cuando quien ocupaba el mismo le hizo entrega de aquél el 6 de julio de 2006 y a la fecha de la presentación del libelo, lo cual ocurrió en el año 2017, ya habían transcurrido los 10 años exigidos por la ley para reclamar la pertenencia, sin que para nada fuera necesario acudir a la suma de posesiones, ya que este requisito estaba demás.

6.- Respecto a las pruebas testimoniales recaudadas, señala el señor juez que el declarante presentado por la parte actora, no fue claro en su versión dado que no se especificó que labor tenía que hacer el cerrajero en el inmueble, si fue quien les hizo apertura de la entrada al inmueble a los demandantes o realizó tareas en el interior del inmueble.

Con referencia a lo anterior, solicito a la H Sala del Tribunal se digne escuchar el testimonio rendido por el declarante, en el que categóricamente afirmó que consiguió un cerrajero por solicitud del demandante, para que aquél instalara las chapas de las habitaciones de la casa nunca, hizo referencia a que el cerrajero hubiera trabajado en la apertura de la puerta principal que da ingreso al inmueble.

Respecto a los testigos de la parte demandada, aquellos en ningún momento dan fe de que la demandada haya tenido la posesión del inmueble con posterioridad

al año 2006, por el contrario, afirmaron que vieron a la demandada en el inmueble cuando ellas eran muy niñas, y en la actualidad las declarantes superan los cincuenta años de edad.

7.- Por último el señor juez afirma que el no acreditar el demandante el pago de los impuestos, resulta esencial para la negación de sus pretensiones.

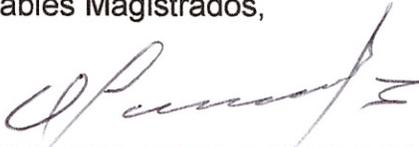
Es de aclarar que el demandante no ha podido pagar los impuestos, por cuanto en la oficina de catastro distrital no le facilitaron la información para cumplir con su deseo de efectuar tal pago y, la información que le dieron en dicha oficina, es precisamente que por no ser él el propietario inscrito, no se puede suministrar ningún dato al respecto.

De otra parte, el pago del impuesto no está considerado como requisito fundamental para conseguir la prescripción de un bien, por ello la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia calendada el 9 de octubre de 2017, con ponencia de H. Magistrado dr Luis Armando Tolosa, señaló los requisitos esenciales para acceder a la prescripción, siendo ellos: posesión natural actual del bien, tiempo de posesión, identificación del bien y susceptibilidad de prescripción.

De esta manera dejo sustentado el recurso de apelación, solicitando a la H. Sala del Tribunal Superior de Bogotá, se sirva revocar la sentencia impugnada, acceder a las pretensiones de la demanda, rechazar las excepciones formuladas y condenas en costas a la parte demandada.

Del presente escrito se le remite copia a la apoderada de la parte demandada.

Honorables Magistrados,



ENRIQUE ORLANDO CORREDOR GÓMEZ
C. C. No. 79.312.027 Bogotá
T. P. No. 66.713 C. S. Judicatura

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, EXPEDIENTE 11001310304020200015301.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 15:51

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: ASESORIAS JURDICAS <asesorias.juridicas2014@hotmail.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 3:24 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Despacho 08 Sala Civil Tribunal Superior - Bogota - Bogota D.C.

<des08ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN, EXPEDIENTE 11001310304020200015301.

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

H. MAGISTRA PONENTE DRA. LIANA AIDA LIZARAZO

E. S. D.

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

Referencia: Responsabilidad médica radicado No. 110013103040 2020 00153 00

Demandantes: JEANNETTE GONZÁLEZ PÉREZ, PIEDAD GONZÁLEZ PÉREZ, DAVID ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ, ANDREA SOFIA FLÓREZ GONZÁLEZ y JAIME ARTURO GONZÁLEZ PÉREZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor NICOLÁS GONZÁLEZ PIRATOBA

Demandados: SANITAS EPS S.A.S., CLÍNICA COLSANITAS S.A., CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, JUAN MANUEL FLÓREZ VALENCIA y MAIRA ALEJANDRA MOSCOSO ÁVILA

Llamados en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

DIEGO FERNANDO MARIN MONJE, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de los demandantes, por conducto del presente escrito respetuosamente me permito presentar a su H. Despacho **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil Del Circuito De Bogotá, estando dentro del término legal oportuno. A través del presente escrito queda en evidencia la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, especialmente frente a la imputación jurídica y fáctica atribuible a los demandados por la negligencia médica que desencadenó la muerte de la señora Sofia Pérez de González. Así las cosas, nos mantenemos en el contenido del libelo demandatorio, así como el acervo probatorio aportado, en especial el peritaje y la historia clínica.

Atentamente,

Diego Fernando Marín Monje

Abogado Titulado

Magíster en Responsabilidad Civil



Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA CIVIL

H. MAGISTRA PONENTE DRA. LIANA AIDA LIZARAZO

E. S. D.

Asunto: SUSTENTO RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA.

Referencia: Responsabilidad médica radicado No. 110013103040 2020 00153 00

Demandantes: JEANNETTE GONZÁLEZ PÉREZ, PIEDAD GONZÁLEZ PÉREZ, DAVID ALBERTO RINCÓN GONZÁLEZ, ANDREA SOFIA FLÓREZ GONZÁLEZ y JAIME ARTURO GONZÁLEZ PÉREZ quien actúa en nombre propio y en representación del menor NICOLÁS GONZÁLEZ PIRATOBA

Demandados: SANITAS EPS S.A.S., CLÍNICA COLSANITAS S.A., CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, JUAN MANUEL FLÓREZ VALENCIA y MAIRA ALEJANDRA MOSCOSO ÁVILA

Llamados en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

DIEGO FERNANDO MARIN MONJE, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderado de los demandantes, por conducto del presente escrito respetuosamente me permito presentar a su H. Despacho **SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta Civil Del Circuito De Bogotá, estando dentro del término legal oportuno. A través del presente escrito queda en evidencia la configuración de los elementos de la responsabilidad civil, especialmente frente a la imputación jurídica y fáctica atribuible a los demandados por la negligencia médica que desencadenó la muerte de la señora Sofia Pérez de González. Así las cosas, nos mantenemos en el contenido del libelo demandatorio, así como el acervo probatorio aportado, en especial el peritaje y la historia clínica.

Avenida Boyacá No. 72-15 Torre 2 Apto 1506 de Bogotá D.C.

asesorías.juridicas2014@hotmail.com

Teléfono: 3112502549



El recurso se basa en los siguientes puntos, a desarrollar:

- i. El derecho al acceso a la salud. Derecho humano.
- ii. Configuración de los elementos de la responsabilidad civil frente al caso concreto.
- iii. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Con lo anterior, se pretende que el ad quem revoque el fallo de primera instancia y como consecuencia le sean RECONOCIDOS los derechos que tienen mis mandantes por sufrir daños antijurídicos ante la mala praxis médica de la cual es responsable SANITAS EPS S.A.S., CLÍNICA COLSANITAS S.A., CLÍNICA UNIVERSITARIA COLOMBIA, JUAN MANUEL FLÓREZ VALENCIA y MAIRA ALEJANDRA MOSCOSO ÁVILA, demandados que contaban con la obligación de prever, y más aún la primera de estas entidades por ser está la promotora de salud en cargada de brindarle los servicios médicos a la señora Sofia Pérez de González, así como la clínica que no prestó el servicio en tiempo a aquella, afirmaciones que se derivan al analizar las pruebas en su conjunto, pues en estas se evidencia que hubo negligencia en la prestación del servicio médico, así como la configuración de los elementos de la responsabilidad.

i. **El derecho al acceso a la salud. Derecho humano.**

De la «Declaración Universal de Derechos Humanos», proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948. Para efectos prácticos destacamos su artículo 22, (...) toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.

Disposición normativa internacional que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico, al ser parte del bloque de constitucional reconocido en nuestra Constitución Nacional. Razón por la cual, nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 100 de 1993 regula lo concerniente a la seguridad social integral, y en el mismo sentido las altas autoridades judiciales se han dado a la tarea de establecer mediante su jurisprudencia la responsabilidad directa que deberá asumir las E.P.S.



Lo anterior ratificado por la norma de normas, nuestra constitución política en sus artículos, 10, 23 y 49 y que para el caso en particular no fueron respetados por los demandados, por la atención inoportuna, como ha quedado demostrado en el expediente y se detallará a continuación.

ii. Configuración de los elementos de la responsabilidad civil frente al caso concreto.

El suscrito se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, que fueron analizadas a lo largo del proceso, aún mas cuando dentro del expediente están demostrados los elementos de responsabilidad civil como se pasa a detallar:

Culpa: Negligencia de los demandados que desencadenó en la muerte de la señora Sofía Pérez de González (q.e.p.d.). Es un error del aquo insistir en que no existió violación a la lex artis, siendo que esta no solo se predica frente al procedimiento, sino frente a la demora en la atención por parte de los demandados, sobre quienes recae la responsabilidad de la muerte de la señora González.

Daño: Muerte de la señora Sofía Pérez de González (q.e.p.d.), con ocasión a la atención inoportuna y negligente por parte de los demandados. Por lo anterior, los demandados deben responder solidariamente por los perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales contenidos en la demanda.

Nexo Causal: Aquí es importante analizar y preguntarnos ¿cuál es la causa adecuada del daño?

Para responder lo anterior, se resalta que el aquó no tuvo en cuenta al proferir su Sentencia que el mismo Dr. Flórez, médico cirujano que debía atender a la paciente, indicó en el interrogatorio de parte al interior de la respectiva audiencia, que le **dio prelación a la vida de otra paciente, sobre la vida de la señora Sofía Pérez de González (q.e.p.d.), siendo notoria su no intervención quirúrgica a tiempo, situación que es perfectamente atribuible a los demandados, por la ausencia de valoración e intervención quirúrgica oportuna.**

Lo anterior viola la lex artis, por cuanto su definición no solo se predica frente a la debida intervención quirúrgica frente al caso concreto, sino que también se predica frente al tiempo en que demora la respectiva intervención, lo cual es crucial al momento de definir médicamente la vida de la paciente. Así las cosas, a la Juez de primera instancia se le olvida que dicha omisión también es



constitutiva de responsabilidad civil, más aún que se dejó al azar la vida de la paciente.

El argumento de la clínica demandada, así como de la EPS y el Dr. Flórez, respecto de no existían más cirujanos en ese momento para la atención oportuna de la paciente, no es recibo en la sociedad actual y más aún que se trataba de una urgencia, la cual debía atenderse de materia inmediata, conforme lo demandan los protocolos del Ministerio de Salud y la misma Lex Artis.

Tal negligencia quedó demostrada en la historia clínica, documental que sirve de plena prueba dentro de los casos de responsabilidad médica, como así lo ha señalado no solo la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino también la del Consejo de Estado. Igualmente, se demostró en el peritaje rendido por el Dr. Sixto Páramo, como allí se constata.

En efecto, la señora Sofía llegó a las instalaciones de la clínica el día 10 de mayo de 2017 a las 14:47, con dolor abdominal tipo cólico generalizado, fiebre subjetiva, escalofrío y episodios de vomito, lo cual a la luz de la literatura médica tradicional, es un grave indicio de apendicitis o peritonitis. Así las cosas, a las 18:19, se tomó ecografía de abdomen total, la cual reportó la existencia de apendicitis con peritonitis asociada a colecistitis, lo cual confirmó lo mencionado anteriormente. Ahora bien, a las 20:42 del mismo día, la paciente fue valorada por el Cirujano General Dr. Manuel Florez Valencia, quien consideró necesario pasar a la paciente a laparoscopia diagnóstica dados los hallazgos en la ecografía de abdomen total y deterioro del estado clínico de la paciente, (como se evidencia en las páginas 3 de 20, 3 de 25 y 3 de 140 de la historia clínica). Como se observa, hubo un retraso en la atención del médico especialista (cirujano general) de dos (2) horas y veintitrés (23) minutos desde el momento en que se evidenció la existencia de apendicitis con peritonitis asociada a colecistitis y a pesar de eso solo fue pasada a salas de cirugía hasta el día siguiente, 11 de mayo 2017 a las 2:26, lo cual fue muy tarde debido al deterioro clínico que sufrió la paciente y que mas adelante desencadenaría su muerte, como consta en los hechos narrados en la demanda.

En efecto, la falta de recursos por parte de las clínicas y centros hospitalarios, no es una causa imputable a sus ciudadanos y afiliados, en este caso a la difunta señora Sofía y ahora mucho menos a sus familiares con ocasión a su deceso. No existe criterio médico para haber atendido a una persona u otra, prefiriendo la vida de otro paciente en vez del de la señor Sofía.



La salud, como derecho fundamental, le fue violentado sistemáticamente por los demandados, como consta en la historia clínica y en el peritaje rendido por el Dr. Sixto Páramo, quien en audiencia ratificó lo acá descrito, a través de su experticia.

Así las cosas, no es de recibo que la Juez de primera instancia indique en su Sentencia que existe ausencia de prueba del Nexo Causal siendo que está más que probado por el extremo activo con la mencionada historia clínica y el peritaje, que de manera contundente indican la existencia y configuración de los elementos de la responsabilidad civil para el caso concreto.

De esa manera, con certeza se da la existencia de un nexo causal entre la negligencia médica de la hora de diagnóstico a la práctica de la cirugía y la muerte de la Señora Sofía, ello demostrado dentro de las pruebas allegadas junto con la demanda como lo son los conceptos de médicos de prestantes especialistas en reacción inmediata que relacionan que el margen de espera para estas patologías en carácter prioritario debe oscilar aproximadamente 2 horas y no como se indica en la decisión, un término según se agote el presunto debido proceso de ratificación de diagnóstico.

De las pruebas documentales y testimoniales practicadas en la etapa probatoria surtida dentro proceso, se pudo constatar que a partir del 10 de mayo de 2017, la difunta sufrió dolor abdominal con palpación generalizada con blomberg positivo entre otros, que fueron empeorando con el pasar del tiempo, lo que a la postre desencadenó en su deterioro físico, y por último en su deceso el 17 de mayo de 2017, ello producto de no dar la oportuno servicio médico requerido, y que respecto a la historia clínica de la causante. La Juez de primera instancia señaló la existencia de duda y de falta de certeza sobre la vinculación de sus antecedentes médicos y la conexión a las enfermedades que con llevaron a su muerte, por lo cual nos permitimos solicitar se revise su historia clínica nuevamente, donde claramente se evidencia que no existía en la señora Sofía una patología anterior y se **demuestra que estaba en perfecto estado de salud, pero que lastimosamente por falta de intervención oportuna frente al caso particular y por lo ya explicado, desencadenó su muerte y no lo dice el suscrito abogado, sino los peritos expertos en la materia.**

Es importante señalar, que la afección que le arrebató la vida a la señora Sofía, cuenta con una gran probabilidad de éxito cuando son atendidas en ocasión inmediata a su diagnóstico, más no dejar en aleatorio los resultados de la misma



por una carga administrativa que denotó la falta de profesionales especializados para dar una respuesta de reacción oportuna a lo requerido por el paciente.

Por lo anterior se debe indicar que la causa del fallecimiento de Sofía Pérez de González (q.e.p.d.) fue producto una atención inoportuna en la prestación del servicio médico asistencial, así como por indebida valoración e intervención a la paciente del personal médico adscrito a las instituciones demandadas y los galenos que la atendieron ya que no puede sostenerse como razón suficiente una falla administrativa la razón de su mal actuar.

Es bien sabido por los extremos procesales que el a- quó no tuvo en cuenta el dictamen rendido por el experto en la materia, Dr. Sixto Alfonso Paramo Quintero - médico y cirujano, determinó que, de acuerdo con la historia clínica existieron tardanzas en la prestación del servicio y omisiones porque *“...para la paciente se pide la valoración por cirugía general, doctora y ese si tuvieran la valoración se hace a las 8:42 de ese mismo día. Entonces han pasado 8 horas y para la valoración del paciente por cirugía no se necesitan mayores exámenes estando el cirujano ahora, si no estaba el cirujano de turno la clínica debe tener un plan de contingencia para que si el cirujano está en cirugía y si hay una valoración urgente...”*.

Resaltó la necesidad de la clínica de tener un plan de contingencia cuando no haya disponibilidad de médico cirujano, así como la valoración a la paciente lo más pronto posible y no tener otra unidad de cuidado intensivo, lo que evidencia claramente junto con las pruebas anexadas a la demanda una clara falla administrativa por parte de la entidad promotora de salud.

Razón por la cual, mis representados en su calidad de víctimas de la ineficiente prestación de servicios médicos y en la atención proporcionada a la señora Sofía, los cuales son beneficios prestados por la Entidad prestadora de Salud en su llamada en garantía, esta Entidad Promotora de Salud debe reparar el daño causado al núcleo familiar, en los términos señalados en la presentación de la demanda.

En este sentido el fallo desconoció la relación entre el daño y los hechos narrado exonerando de responsabilidad a la parte demanda. Por lo tanto, con la impugnación presentada se pretende que el Superior en una decisión justa, aplique las normas de la sana crítica y el derecho, estudie el caso teniendo en cuenta los reparos que se le hace y de esta manera revoque la Sentencia de primera instancia, accediendo a las pretensiones de la demanda.



III. Jurisprudencia aplicable al caso concreto.

Es por ello que las pretensiones de la demanda, se basan no solo en lo expuesto en los hechos, sino que también en el reconocimiento judicial realizado por la Corte Constitucional mediante la sentencia T 158 de 2018 expreso: “En la actualidad, el régimen de responsabilidad civil se compone de dos presupuestos que son: (i) la existencia de un daño y (ii) su atribución a un sujeto determinado en virtud de un título de imputación proveniente de una norma particular y su objetivo y fundamento principal es indemnizar el daño que se ha causado a partir de un riesgo que la víctima no tiene que soportar o porque quien lo ha causado ha sido negligente en su actuación (...)”.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación civil, en diversos pronunciamientos, como es la sentencia CSJ SC 30 ene. 2001, rad 5507, en la que manifestó: “Toda vez que ni el profesional de la salud ni la entidad prestadora se comprometen a lograr la mejoría o curación del enfermo, pues, su cometido es «colocar todo su conocimiento, técnica, pericia y esfuerzo para remediar la afección», la responsabilidad médica se deduce es «por la culpa probada». De ahí que, independientemente de que se aplique en estos eventos la teoría de la carga dinámica de la prueba o la de «probabilidad suficiente», el aspecto central es la «relación de causalidad adecuada». Que para los efectos de lo aquí concerniente no se evidencia respecto a que se tomaron más de 6 horas en dar un diagnóstico para un padecimiento de gravedad y riesgo cierto.

En este sentido también la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación civil, sentencia SC8219-2016 con ponencia del magistrado: Fernando Giraldo Gutiérrez, declara que: “Corresponde la «seguridad social», por ende, a una garantía inalienable e indeclinable de orden superior, que surge en repuesta a principios de equidad y compensación, enfocada en la atención de necesidades básicas para un adecuado desenvolvimiento de los asociados, cuyo objetivo final es el bienestar común.” Más adelante resalta que las E.P.S. tiene una obligación aun mayor a la hora de prestar los servicios médicos, pues en ellas recae el **DEBER DE VIGILANCIA**, en los siguientes términos: “La «atención de la salud» a que alude expresamente el artículo 49 de la Constitución Política, como una de las manifestaciones de la «seguridad social», tiene especial relevancia por su incidencia en la inviolabilidad del «derecho a la vida» de que trata el artículo 11,

Avenida Boyacá No. 72-15 Torre 2 Apto 1506 de Bogotá D.C.

asesorías.juridicas2014@hotmail.com

Teléfono: 3112502549



pues, una deficiencia en la prestación del servicio puede culminar con una afrenta directa a éste último. [...] «la entidad hospitalaria fue quien atendió a la paciente, y la E. P. S., por ser la entidad comprometida a prestar el servicio médico a la misma, recayendo sobre esta última el deber de vigilancia, cuidado de la labor desempeñada por la I. P. S., y garante del servicio de salud prestado por ella», [...]. Es así, como la misma Corporación, en Sentencia SC del 17 nov. 2011, con rad. 1999-00533-01, fue enfática en afirmar que: “(...) la prestación de los servicios de salud garantizados por las Entidades Promotoras de Salud (EPS), no excluye la responsabilidad legal que les corresponde cuando los prestan a través de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS) o de profesionales mediante contratos reguladores sólo de su relación jurídica con aquéllas y éstos, sino que el sistema de Salud deberá gozar de un carácter obligatorio

Por lo tanto, a no dudarlo, la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la *lex artis*, compromete la responsabilidad civil de las Entidades Prestadoras de Salud y prestándolos mediante contratación con Instituciones Prestadoras de Salud u otros profesionales, son todas solidariamente responsables por los daños causados, especialmente, en caso de muerte o lesiones a la salud de las personas.

Al margen de lo anterior, también así la Corte Suprema de Justicia respecto a los errores en el tratamiento en el expediente No. 2001 00778 01, dentro de las cuales se destaca: “(...) El tratamiento consiste, en un sentido amplio, en la actividad de la médico a curar, atemperar o mitigar la enfermedad padecida por el paciente (tratamiento terapéutico), o a preservar directa o indirectamente su salud (cuando asume un carácter preventivo o profiláctico), o a mejorar su aspecto estético. “En el primero de esos aspectos, que es el que interesa al caso, el tratamiento asume un fin eminentemente curativo, entendido este no solo en el sentido de sanar al paciente, sino, también, dependiendo de las circunstancias del caso, el de impedir el agravamiento del mal, o el de hacerlo más llevadero, o mejorar sus condiciones de vida e, incluso, en el caso de enfermos terminales, mitigar sus padecimientos.

Así las cosas, el facultativo se encuentra ante una ponderación de intereses en la que, atendiendo las reglas de la ciencia, debe prevalecer aquella consideración que le brinde la **mayor probabilidad de alcanzar la finalidad propuesta**.

Por lo demás, no puede olvidarse que aquel goza de cierta discreción para elegir, dentro de las diversas posibilidades que la medicina le ofrece, por aquella que considere la más oportuna, todo esto, por supuesto, sin soslayar el poder de



autodeterminación del paciente. **“Por último, el tratamiento debe comenzar a la brevedad que las circunstancias lo reclamen, tanto más en cuanto su eficacia dependa de la prontitud con la que actúe sobre la persona”**. A consecuencia de ello es necesario señalar que por las circunstancias, no es argumento suficiente el señalar que no se encontraba “sala de cirugía disponible, por cuanto se encontraban 2 operaciones anteriores a su intervención, en una de ellas, un caso más grave que el otro”, toda vez que la entidad entro a ponderar la importancia de una vida a otra sin tener en cuenta que su deber era según las circunstancias proporcionar una solución eminente, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental a la vida de la señora Sofia.

Como argumento final, la Corte Suprema de Justicia mediante la sentencia del 13 de septiembre de 2002, Radicado No. 6199, expreso: «Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues ‘el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o **bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas**” A lo cual lo debemos resaltar que la administradora de salud no podrá excusarse en su actuar, al igual que los profesionales de salud que dieron atención medica a un hecho “atípico” o de “organización de la sala de cirugía”, toda vez que debe primar el prever riesgos latentes y claros que colocan en inminentemente en riesgo la salud de las personas sobre los inconvenientes que existen dentro de la administradora de salud, toda vez que esta carga no debe ser soportada y de consecuencias aleatorias por el actuar de la administración.



NOTIFICACIONES.

Conforme a lo señalado en la Ley 2213 de 2022, en su artículo 65, nos permitimos recibir notificaciones en:

- Dirección: Avenida Boyacá No. 72-15 Torre 2 Apto 1506 de Bogotá D.C.
- Correo Electrónico: asesorías.juridicas2014@hotmail.com
- Teléfono: 3112502549

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diego', written over a light grey grid background.

DIEGO FERNANDO MARIN MONJE
C.C. Nro. 1.075.257.863
T.P. 257.956 del C.S.J. Nro.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO RV: Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Civil. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. Proc: 11001310304420190017301 Dte: Frutty Green S.A.S. Vs. La Previsora S.A. Compañía de seguros. Asun

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 16:34

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. SUAREZ OROZCO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Tamayo Jaramillo & Asociados <tamayoasociados@tamayoasociados.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 4:31 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificaciones@nga.com.co <notificaciones@nga.com.co>

Asunto: Tribunal Superior de Bogotá D.C.- Sala Civil. M.P. Juan Pablo Suárez Orozco. Proc: 11001310304420190017301 Dte: Frutty Green S.A.S. Vs. La Previsora S.A. Compañía de seguros. Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

M.P: Juan Pablo Suárez Orozco

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de Seguros

Demandante: Fruty Green S.A.S.

Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Radicado: 11001310304420190017301

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia

Javier Tamayo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.343.937, abogado portador de la T.P. 12.979 del C.S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad apoderada judicial de **Fruty Green S.A.S.**, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 78 del C.G.P. y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, me permito copiar la dirección electrónica de la parte demandada.

Cordialmente,



MEDELLÍN
CRA 43 NO 36-39 OF. 406 TEL (57-4) 262 13 51

BOGOTÁ
CRA 7A NO. 69-65/67 OF. 301 Y 302
TEL (57-1) 367 01 95

CELULAR
3014302595

WWW.TAMAYOASOCIADOS.COM

POR FAVOR, NO IMPRIMAS ESTE MAIL
SI NO ES REALMENTE NECESARIO.



Francisco Javier Tamayo Jaramillo



Tamayo Jaramillo & Asociados



La información contenida en este mensaje y en sus archivos anexos es estrictamente confidencial y pertenece en forma exclusiva a TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise al remitente. Está prohibida su retención, grabación, utilización o divulgación con cualquier propósito, sin autorización de su titular. A pesar de que este mensaje ha sido sometido a programas antivirus, TAMAYO JARAMILLO & ASOCIADOS no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2022

H. Magistrados

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.

SALA CIVIL DE DECISIÓN

M.P: Juan Pablo Suárez Orozco

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de Seguros
Demandante: **Fruty Green S.A.S.**
Demandado: La Previsora S.A. Compañía de Seguros
Radicado: 11001310304420190017301

Asunto: Sustentación recurso de apelación contra sentencia

Javier Tamayo Jaramillo, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.343.937, abogado portador de la T.P. 12.979 del C.S. de la J., actuando en calidad de profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos **Tamayo Jaramillo y Asociados S.A.S.**, sociedad apoderada judicial de **Fruty Green S.A.S.**, en adelante Fruty Green, en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito sustentar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá.

El escrito seguirá el siguiente plan:

- I. Síntesis del litigio y trámite del proceso;
- II. Razones por las cuales la sentencia de primera instancia debe ser revocada, y
- III. Solicitud final.

ANOTACIÓN PRELIMINAR

El H. Tribunal notificó, por estado del 22 de agosto de 2022, el auto por medio del cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por mi representada contra la sentencia de primera instancia. De acuerdo con el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, una vez ejecutoriado el auto que admite el recurso, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes.

Así las cosas, toda vez que el auto que admitió el recurso de apelación quedó ejecutoriado el 25 de agosto de 2022, a partir del día siguiente empezó a correr el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación, el cual finaliza el 01 de septiembre de 2022.

Teniendo en cuenta que este escrito se presenta dentro del término otorgado, y mediante mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, solicito al Despacho que sea tenido en cuenta al momento de resolver el asunto.

Sección I.

SÍNTESIS DEL LITIGIO Y TRÁMITE DE PROCESO

La demanda y sus pretensiones. El presente proceso se fundamenta en la demanda ejecutiva instaurada por Fruty Green en contra de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, para efectos de este escrito LA PREVISORA. Con ella, la parte actora pretende el pago adeudado por la compañía de seguros con ocasión al siniestro ocurrido en enero de 2018 con la mercancía amparada en la póliza N° 3000672.

Intervención de LA PREVISORA. La compañía de seguros ejecutada se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda mediante escrito radicado el 31 de mayo de 2019, sin que previamente hubiese formulado recurso de reposición alguno en contra del auto que libró mandamiento de pago, con el fin de poner de presente alguna irregularidad en el título ejecutivo que dio inicio al proceso que nos convoca.

Práctica de pruebas y alegatos de conclusión de primera instancia. Al haberse verificado por parte del *a quo* que el material probatorio decretado había sido recaudado, en

audiencia del 30 de julio de 2021, se corrió traslado para alegar a las partes. En dicha oportunidad, FRUTY GREEN expuso ante el Juzgado de conocimiento los argumentos en virtud de los cuales las pretensiones de la demanda estaban llamadas a prosperar y debía ordenarle a LA PREVISORA el pago del valor asegurado pactado en la póliza contratada, junto con sus correspondientes intereses.

Sentencia de primera instancia. Mediante providencia notificada por estrados el 30 de julio de 2021, el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá decidió negar las pretensiones de la demanda al considerar que quedó probada la excepción de “*AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO*”. La parte actora interpuso recurso de apelación y dentro de los 3 días siguientes señaló los reparos concretos.

<p style="text-align: center;">Sección II.</p> <p style="text-align: center;">RAZONES POR LAS CUALES LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA</p>
--

Vistos los hechos que dieron lugar a la presente demanda, procederé a presentar los argumentos que, con apoyo en las pruebas recaudadas a lo largo del mismo, le permitirán al H. Tribunal concluir que debe revocar la decisión impugnada, en tanto los presupuestos necesarios y habilitantes para que este tipo de acciones prosperen se encuentran configurados, y en consecuencia, se debe acceder a las pretensiones formuladas por la sociedad demandante.

Para efectos de organización, dividiré mis argumentos en dos secciones: en la primera (I.), se indican aquellos frente a la decisión de declarar próspera la excepción de mérito de ausencia del título ejecutivo formulada por LA PREVISORA; mientras que en la segunda (II.), se señalan aquellos frente a las razones esgrimidas de cara a la ausencia de cobertura del siniestro reclamado por FRUTY GREEN.

I. Frente a la inexistencia del título ejecutivo

1. Indebida e inoportuna evaluación de la excepción de mérito “ausencia de título ejecutivo”

Como se indicó en el escrito contentivo de los reparos concretos del recurso de apelación formulado por mi representada, el *a quo* resolvió declarar probada¹ la excepción de mérito alegada por LA PREVISORA en su escrito de contestación a la demanda. Ello fue una gran equivocación del Juzgado, en la medida que dicha excepción propuesta por la aseguradora tenía como única finalidad desvirtuar los requisitos formales del título ejecutivo, y conforme a lo establecido en el artículo 430 del Código General del Proceso², los requisitos formales del título ejecutivo solamente pueden discutirse en virtud del recurso de reposición que interponga el ejecutado en contra del mandamiento ejecutivo.

Ahora, LA PREVISORA no presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago, por lo que feneció la oportunidad procesal que tenía para presentar tales argumentos de defensa, debido a que, repito, la instancia procesal que el legislador previó para dirimir cualquier tipo de controversia que pudiera surgir con ocasión a los defectos que tuviera el título ejecutivo que se pretende hacer valer en el proceso, es por medio de dicha actuación procesal (el recurso) y no mediante la formulación de excepciones de mérito en la contestación a la demanda.

Tal disposición no fue consagrada o concebida en nuestro ordenamiento jurídico de forma injustificada, puesto que el legislador pretendía realmente salvaguardar los intereses de la parte actora a la cual le ha sido negada la posibilidad de ejecutar a la demandada, para permitirle la presentación de una demanda declarativa gozando del beneficio de la interrupción del término de prescripción, según lo exponen algunos autores colombianos.

Al respecto, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco ha manifestado:

“Se tiene así que lo que concierne con cuestionamientos a la exigibilidad y claridad de la obligación que se cobra, deben presentarse mediante el empleo del recurso de

¹ Así lo decidió en la parte resolutive del fallo apelado, como consta también en el acta de la audiencia del 30 de julio de 2021: *“PRIMERO. Declarar probada la excepción de “AUSENCIA DE TÍTULO EJECUTIVO” por las consideraciones expuestas.”*

² *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.” (Destaco)

reposición y no serán de recibo el alegarlos dentro del escrito de excepciones perentorias.

(...)

Adicionalmente al reafirmar la tesis en cuanto a que lo correcto es resolver la petición mediante la reposición y no obligatoriamente por medio del trámite de excepciones, se presta un valioso servicio al demandante, quien sabrá con prontitud a qué atenerse, y si su demanda ejecutiva resultó precipitada, podrá acudir al proceso declarativo antes de que opere la prescripción.

Ciertamente, si se acude al trámite de las excepciones para hacer valer la objeción adecuada y oportuna, deben las partes someterse a todo el proceso de ejecución, que muchas veces termina dos o más años después de haber ocurrido el siniestro; en el evento de que se declare que existió objeción oportuna la sentencia que declara probada la excepción pone término al proceso de ejecución pero no al derecho del demandante, quien ve cerrado el campo de la acción ejecutiva pero no pierde la posibilidad de adelantar el proceso declarativo para que se le reconozca su derecho, pues la providencia dispone que se utilizó el sistema procesal adecuado más no se refiere al derecho alegado, pero dada la índole del fallo se entiende ineficaz la interrupción civil de la prescripción que operó inicialmente con la presentación de la demanda ejecutiva al ser dictada la sentencia en favor de la aseguradora.”³

De igual forma, el doctrinante Ramiro Bejarano Guzmán ha indicado que la oportunidad procesal para poner de presente y discutir los vicios del título es únicamente con ocasión al recurso que interponga el demandado:

“El reparo que por medio del recurso de reposición formule el ejecutado a los requisitos formales del título base de ejecución, es preclusivo. Es decir, la única oportunidad que tiene el demandado para controvertir los requisitos formales del título ejecutivo es la de controvertir en reposición el auto ejecutivo. Si no lo hace en esta oportunidad, luego no se admitirá controversia alguna al respecto durante el

³ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Comentarios al contrato de seguro. 6a Edición. Bogotá D.C: Dupré Editores, 2014. pág. 635 y ss.

proceso, ni el juez podrá reconocer vicio alguno en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso”⁴

Con toda razón el profesor Bejarano trae a colación el principio de preclusión, el cual corresponde a uno de los principios fundamentales del proceso que sirven como orientación general de cada ordenamiento procedimental. Al respecto, el doctrinante Hernando Morales Molina ha indicado:

“En nuestro sistema impera aquel principio procedimental, que es opuesto al de concentración que rige en otros países. Según el mismo, el proceso se articula en secciones, de tal suerte que para la eficacia de los actos procesales, éstos deben ejecutarse dentro de los términos u oportunidades taxativamente demarcados en la ley. Al expirar el tiempo señalado para la actividad específica el acto ya no puede realizarse, o sea que sufre efecto preclusivo.”⁵

En ese sentido, el *a quo* erró al analizar y declarar como probada la excepción de “ausencia de título ejecutivo” formulada por LA PREVISORA, transgrediendo el contenido y finalidad de la norma contemplada en el Código General del Proceso, debido a que, reitero, no debió declarar probada una excepción de mérito que no puede ser presentada como tal en este tipo de procesos, por cuanto hay norma expresa que lo prohíbe.

2. El título ejecutivo sí cumple con los requisitos establecidos por la ley: FRUTY GREEN demostró ocurrencia y cuantía del siniestro

La póliza de seguro es un tipo de título ejecutivo complejo por expresa disposición legal, puesto que presta mérito ejecutivo una vez se cumpla alguna de las condiciones consagradas en el artículo 1053 del Código de Comercio, que para el caso que nos ocupa cobra relevancia la causal consagrada en su numeral 3⁶.

⁴ BEJARANO GUZMÁN, Ramiro. Procesos declarativos, arbitrales y ejecutivos. 8a edición. Bogotá D.C: Editorial Temis, 2018. pág. 498.

⁵ MORALES MOLINA, Hernando. Curso de derecho procesal civil. Parte General. 9a Edición. Bogotá D.C: Editorial ABC, 1985. pág. 191.

⁶ “La póliza prestará mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, en los siguientes casos:
(...)

3) Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.”
(Destaco)

En dicha disposición normativa, la ley confiere acción ejecutiva en contra del asegurador cuando se ha constituido el título ejecutivo complejo en virtud del cual se acredite el cumplimiento de las condiciones exigidas en la norma, y sin las cuales la póliza no podría tener mérito ejecutivo, a saber: i) que se haya presentado una reclamación a la compañía de seguros, ii) que se haya acompañado de los documentos que demuestren la existencia y cuantía del siniestro, iii) que haya transcurrido al menos un mes desde entonces, y iv) que en este término la reclamación no haya sido objetada.

En conclusión, resulta claro que, para que la póliza contratada preste mérito ejecutivo, es indispensable que se haya entregado al asegurador una reclamación aparejada con los documentos necesarios para demostrar la existencia y cuantía del siniestro como lo establece el artículo 1077 del Código de Comercio⁷, y posteriormente transcurra un mes sin que esta hubiese sido objetada por parte de la aseguradora.

Cuando se hace referencia a que el asegurado debe demostrar la ocurrencia del siniestro y la cuantía de la pérdida, debe entenderse esta carga en su sentido lato, que en palabras del maestro J. Efrén Ossa Gómez:

“[C]uando el artículo 1077 impone al asegurado el deber de demostrar la ocurrencia del siniestro, este ha de entenderse, en su sentido lato, como el evento mismo, en su más simple expresión, previsto en el contrato, esto es, la muerte (en el seguro de vida), el hecho accidental (en el de accidentes), el fuego hostil (en el de incendio), la apropiación de un bien mueble (en el de sustracción), violenta o cautelosa, según el caso, la colisión del automóvil (en el seguro de vehículos contra daños), etc. Si estos hechos responden en su gestación a una causa exceptuada, el suicidio en el seguro de vida, el homicidio intencional en el de accidentes, la explosión en el de incendio, el estado de embriaguez del asegurado en el de daños al vehículo, la prueba de aquella incumbe al asegurador. De la confrontación de las dos conductas probatorias, la del asegurado (necesariamente activa, porque sin la prueba del hecho no puede hacer efectivo el derecho) y la del asegurador (activa, si la excepción es procedente, pasiva, si no), está llamada a surgir la identificación del siniestro, en su expresión compleja, ajustado o no a su definición legal como

⁷ Artículo 1077 del Código de Comercio: “Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso. El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.”

“realización del riesgo asegurado”, como origen —si conforme a las previsiones del contrato— de la obligación del asegurador.”⁸ (resalto y subrayo).

Al respecto, como se puede observar en el acervo probatorio, FRUTY GREEN avisó a LA PREVISORA de la existencia del siniestro, tan solo días después del acaecimiento del evento, momento a partir del cual mi representada inició una serie de actuaciones tendientes a demostrar la ocurrencia y cuantía del siniestro conforme a las solicitudes que presentó la aseguradora a través de la firma ajustadora designada para la atención del reclamo, esto es, Hudson S.A.S.

En tal sentido, FRUTY GREEN cumplió a cabalidad con la carga de probar, en sede extrajudicial, la ocurrencia y cuantía del siniestro frente a LA PREVISORA; circunstancia que, reitero, se desprende de los documentos que fueron entregados tanto a la aseguradora como al ajustador durante el trámite de reclamación y que, a su vez, fueron allegados por mi representada con el escrito de demanda y que se pueden identificar con los numerales del 1 al 18 del acápite correspondiente⁹.

En tales documentos se puede advertir, claramente, la materialización de la pérdida total de la mercancía transportada (aguacates), como consta en el Stock Quality Report¹⁰ y en

⁸ OSSA GÓMEZ, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. 2a edición. Bogotá: Editorial Temis, 1991. p. 421

⁹ Los documentos en mención son:

1. Póliza de seguro automático de transporte de mercancías con La Previsora, instrumentalizado a través de la Póliza No. 3000672.
 2. Correos cruzados entre Fruty Green/Gallagher y Gallagher/Previsora.
 3. Orden de Cargue- Emitido por Transporte Lodiscarga S.A.S., empresa encargada del transporte Jardín-Cartagena.
 4. Compromiso de Manejo de Temperatura- Firmado por chofer de Transporte Terrestre.
 5. Formato de Cargue- Llenado al momento de cargue donde indica que la temperatura estuvo en 5°C.
 6. Reporte de Termoregistro- Con datos de Temperatura del Contenedor desde la empresa hasta el puerto.
 7. Formato de inspección de calidad e informe de llenado- llenado en puerto con datos de contenedor y temperaturas de llenado.
 8. Formato de exportación DIAN
 9. BL (Bill of landing/Conocimiento de embarque)
 10. Booking
 11. Factura preforma 0037
 12. Aviso de llegada del contenedor, donde se detectó el problema del mal seteo de atmósfera controlado.
 13. Correo donde se acuerda que el seguro y transporte es asumido por Fruty Green.
- Fotos donde se evidencia la medición de CO2 y Oxígeno con parámetros diferentes a los establecidos en el Booking (instrucción del seteo de la temperatura, atmósfera, ventilación y humedad)
14. Packing List
 15. Reporte de calidad del cliente Satori.
 16. Reporte por parte del principal receptor, Nature's Pride.
 17. Swift de la devolución del anticipo.
 18. Constancia pago flete a Hamburg Süd.

¹⁰ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 214 y 223.

las fotografías obrantes en los folios siguientes, así como el estado de la mercancía antes de que fuera enviada a su lugar de destino, como se encuentra reportado en la “Inspección de calidad de frutas y/o productos perecederos” bajo la siguiente anotación: *“OBSERVACIONES: DURANTE LA INSPECCIÓN NO SE PRESENTARON NOVEDADES, MERCANCÍA EN BUEN ESTADO.”*¹¹

Igualmente, se acreditó que mi representada incurrió en el reembolso de los gastos pagados por su cliente para la destrucción de los aguacates exportados, como consta en el comprobante de pago o transferencia electrónica¹² y, en todo caso, los rubros reconocidos a Satori se encuentran demostrados en el Account Sales¹³.

Incluso, da cuenta de lo anterior que la Juez manifestó, en la audiencia en la que dictó el fallo de primera instancia, que se encuentra plenamente probada la ocurrencia y cuantía del siniestro dado que ello se desprende, entre otras cosas, de la carta de objeción planteada por LA PREVISORA, quien no pone en discusión tal circunstancia.

Adicionalmente, la testigo Leonora Castaño, en su calidad de Gerente de indemnizaciones de Arthur J. Gallagher (en adelante GALLAGHER), experta en el manejo de reclamaciones y siniestros ante compañías de seguros, manifestó que:

*“Digamos que se entregó la documentación completa y los adicionales o las aclaraciones que después se presentaron que la aseguradora lo que hace es declinar el reclamo, si la aseguradora hubiera considerado que no estaba formalizada la reclamación, nosotros, doctora, entendemos como formalizada cuando ha cumplido la obligación del 1077, pues no se hubiera pronunciado de fondo como lo dice la ley.”*¹⁴

No obstante, se contradice la Juez al afirmar, de un lado, que con la objeción y el ajuste de siniestro se desprende que FRUTY GREEN efectivamente probó la ocurrencia y cuantía del siniestro ante la compañía de seguros y, del otro, al indicar que el título se configuró durante el desarrollo del proceso y no *“ab initio”*, argumentando que hasta la etapa probatoria se dio el cumplimiento de la carga impuesta a mi representada en el artículo

¹¹ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 147.

¹² Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 248.

¹³ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 247.

¹⁴ 07VidoAudienciaParte1 Min. 40:18

1077 del Código de Comercio. En ese sentido, es importante hacer hincapié que el mencionado artículo 1053 del Código de Comercio señala que la póliza presta mérito ejecutivo cuando se demuestra ante la compañía de seguros la ocurrencia y cuantía del siniestro, evento que efectivamente ocurrió en este caso como se puede evidenciar en la cadena de correos obrante en el expediente y en las pruebas que relacioné anteriormente.

Por tanto, resultaba totalmente admisible iniciar el proceso ejecutivo que nos convoca, al encontrarse debidamente configurado el título ejecutivo, con el fin de que se reconozca la indemnización correspondiente a favor de mi representada, en atención a la negativa injustificada de la compañía de seguros de amparar el evento ocurrido en enero de 2018.

Así las cosas, es claro que el reconocimiento y pago de los perjuicios causados a FRUTY GREEN por la pérdida de la mercancía transportada con destino a Rotterdam, se hacía obligatorio para LA PREVISORA en la medida que aquella, desde un escenario extrajudicial, presentó una reclamación formal ante LA PREVISORA, demostrando cabalmente la ocurrencia y cuantía del siniestro, con los soportes requeridos para tal fin, incluidos los que arbitrariamente solicitó el ajustador. Por consiguiente, es procedente el reconocimiento de la suma asegurada por la pérdida de la mercancía asegurada dentro del contrato de transporte de mercancías instrumentado a través de la póliza N° 3000672, y en ese mismo sentido, reitero, mi representada efectivamente acompañó con la demanda el título ejecutivo debidamente integrado y acompañado con los documentos que la ley exige.

II. Frente a la ausencia de cobertura del evento reclamado

Antes de referirme a los yerros en los que incurrió el *a quo* de cara al contrato de seguro, se advierte que el sentenciador omitió dar aplicación a lo enunciado en el artículo 282 del Código General del Proceso, específicamente el inciso tercero, en el cual se indica que: "*Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes*".

De tal manera, al tenor de lo previsto en la precitada norma, la Juez debió abstenerse de examinar las demás excepciones formuladas por LA PREVISORA en el escrito de contestación a la demanda, puesto que al encontrar acreditada una razón - equivocada en este caso, según hemos dicho - que le permite denegar todas las pretensiones de la

demanda, le está legalmente prohibido exponer o referir otras razones. En ese sentido, el *a quo*, al declarar que no existe título ejecutivo, pierde competencia para pronunciarse respecto del fondo del litigio, y como consecuencia, no debió referirse a la cobertura de la póliza por el evento reclamado por mi representada.

Pese a lo anterior, actuando como no podía hacerlo, el *a quo* esgrimió una serie de argumentos tendientes a identificar las razones por las cuales se encuentra acreditada la ausencia de cobertura del siniestro reclamado ante la póliza contratada por FRUTY GREEN con LA PREVISORA, los cuales a continuación paso a refutar, con fundamento en el material probatorio obrante en el expediente.

1. La póliza de seguro N° 3000672 sí cuenta con la cobertura denominada “Condiciones Especiales para el Manejo de Productos Refrigerados”

El *a quo* consideró, equivocadamente, que el seguro de transporte de mercancías instrumentado a través de la póliza N° 3000672 no contaba con el amparo especial para el manejo de productos refrigerados, pese a que estaba plenamente probado en el proceso que el contrato de seguro expedido por LA PREVISORA sí cubría la pérdida de tales productos. Tal yerro se evidencia en los siguientes aspectos:

1.1. Incorrecta valoración del material probatorio por parte del Despacho. El Despacho, al momento de proferir la sentencia de primera instancia, realizó diversas apreciaciones que no son acordes con las pruebas efectivamente recaudadas y el valor que a estas se les debe otorgar. Veamos:

En la cotización del seguro de fecha 17 de noviembre de 2017, documento que hace parte integral del contrato de seguro, se evidencia que la póliza de transporte de mercancías ofrecida por LA PREVISORA a FRUTY GREEN cubría específicamente los productos refrigerados, por las siguientes razones:

- a. En las cláusulas básicas otorgadas en la póliza se evidencia la inclusión de “*Condiciones Especiales para el Manejo de Productos Refrigerados*”¹⁵, amparo que adicionalmente está ampliamente regulado por una cláusula especial¹⁶.

¹⁵ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 117 y 118.

¹⁶ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 134.

- b. En las exclusiones allí pactadas, las cuales se pueden identificar como *“Bajo ninguna circunstancia gozará de cobertura”*¹⁷, no se incluye, en ninguna de las causales de no cobertura, los productos o mercancía que requieran refrigeración. Situación que también se presenta en las condiciones particulares del seguro, es decir, en este clausulado tampoco se dice que están excluidos o no amparados los productos o mercancías refrigerados¹⁸.
- c. En la cobertura de Contenedores e Isocontenedores¹⁹ se incluye un sublímite aplicable a los productos refrigerados por la suma de 100 SMMLV, lo cual quiere decir que, en el evento que se pretenda afectar el mencionado amparo, se cubrirá por un valor asegurado específico la mercancía que por su naturaleza requiera de refrigeración.

Ahora, si bien este amparo no está siendo reclamado en el presente proceso, cabe preguntarse, Señores Magistrados: ¿qué sentido tiene estipular una condición especial para un producto que se encuentra supuestamente excluido? Esto es fiel reflejo de que no hay la tal ausencia de cobertura de productos refrigerados. Y esa condición, a propósito, fue replicada en las condiciones particulares del seguro²⁰.

- d. Se estableció que el objeto del seguro ofrecido es: *“Amparar **las pérdidas o daños ocurridos a las mercancías movilizadas por FRUTY GREEN SAS dentro del giro normal del negocio u objeto social**, ocurridos durante su movilización o transporte, como consecuencia de eventos amparados bajo la cobertura descrita en esta cotización (...).”*²¹

Al punto, como se explicará más adelante, es claro que la intención de mi representada, y a su vez, el objeto del seguro cotizado y expedido por LA PREVISORA, es amparar las pérdidas sufridas por la mercancía movilizada por FRUTY GREEN de acuerdo al giro ordinario de sus negocios, el cual se limita a la comercialización de aguacates.

¹⁷ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 121.

¹⁸ Expediente digital. Primera instancia. 02 Pruebas. 01AnexoI.

¹⁹ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 119.

²⁰ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 30.

²¹ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 109.

Es más, tal circunstancia se puede inferir del informe elaborado por el ajustador contratado por la compañía de seguros:

*“Como inicialmente esta póliza fue tomada para el transporte nacional, la fruta dentro de Colombia se transporta sin refrigeración, por eso no se contempló la cobertura de Bienes Refrigerados. **Luego se adicionó el trayecto de exportación donde si se requiere de medios de conservación para la fruta, durante el transporte, como la refrigeración y de atmósfera controlada**, esta última no se menciona en ningún amparo del seguro, pero se entiende que está dentro de cobertura que busca el daño de la fruta por vicio propio.”²² (Destaco)*

Así las cosas, es evidente que el seguro de transporte de mercancías instrumentado a través de la póliza N° 3000672 que fue contratado por FRUTY GREEN, cubría la pérdida de la mercancía que ordinariamente comercializa mi representada, esto es, aguacates, incluso si la misma tuviese que ser transportada en unas condiciones específicas de refrigeración, puesto que con base en la información contenida en la cotización de la póliza, FRUTY GREEN accedió a contratar dicha póliza.

Pese a que todo lo anteriormente expuesto está suficientemente demostrado en el proceso, el *a quo* concluyó, equivocadamente, en la sentencia de primera instancia, que el amparo de productos refrigerados no se contrató en la póliza (particularmente para el momento en el que ocurrió el siniestro), y que la póliza los excluía.

Estos constituyen crasos errores del Juzgado, como paso a explicarlo enseguida:

1.1.1. Dijo la Juez que la cobertura no se encuentra expresamente pactada en la póliza al no encontrarse enunciada en sus cláusulas.

Al respecto, debe decirse que la Juez desconoce que dentro de los documentos que hacen parte de la póliza, se encuentra la cotización expedida por la compañía de seguros mediante la cual se manifiesta, entre otras cosas, los riesgos que se pretenden asegurar. Dicha cotización, al ser aceptada por el tomador y/o asegurado, se constituye en un documento adicional que rige el contrato de seguro, al igual que las condiciones generales,

²² Expediente digital. Primera instancia. 02 Pruebas. 12SG-Informe de Ajustador Final - 17-04-2018 pág. 4.

condiciones particulares y carátula. En otras palabras, la cotización de seguro de fecha 17 de noviembre de 2017 hace parte integral de la póliza contratada.

Adicionalmente, es claro que la cotización del seguro constituye una oferta presentada por LA PREVISORA a FRUTY GREEN, la cual fue aceptada una vez se realizaron los ajustes de cobertura solicitados a través del intermediario de seguros. Así las cosas, el *a quo* debió brindarle el alcance legal que de ello se deriva, toda vez que las tratativas contractuales hacen parte del negocio jurídico celebrado efectivamente.

Respecto a la vinculatoriedad de la oferta presentada por la aseguradora, que en este caso se materializa en la cotización de fecha 17 de noviembre de 2017, la doctrina ha entendido que la misma hace parte del contrato de seguro:

“Hay que concluir que los dos documentos, el de oferta y el de aceptación, o aun el solo documento de oferta con la aceptación a él incorporada, integran “la póliza” y sirven como tales como documento constitutivo del seguro.

(...)

La oferta del asegurador, por su parte, puede ser aceptada expresa o tácitamente por el tomador. El solo hecho de pagar la prima dentro del término indicado importa aceptación tácita. Y el documento constitutivo del contrato puede integrarse de igual modo y con igual fundamento legal que en la hipótesis anterior”²³

En ese sentido, el *a quo* interpretó de forma incorrecta los documentos obrantes en el expediente, toda vez que, contrario a lo concluido por el Despacho en la sentencia de primera instancia la póliza de seguro otorgada por LA PREVISORA a favor de mi representada sí incluyó un amparo dirigido a otorgarle cobertura a las mercancías o productos refrigerados que fueran objeto de transporte.

1.1.2. Dijo la Juez que en el contrato de seguro, particularmente en las condiciones generales, de forma expresa se incluyó la exclusión de: *“BIENES QUE POR SU NATURALEZA*

²³ OSSA GÓMEZ, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. 2a edición. Bogotá: Editorial Temis, 1991. p. 251 y 252.

DEBEN TRANSPORTARSE Y CONSERVARSE EN REFRIGERACIÓN, CONGELACIÓN O CALEFACCIÓN”.

Señores Magistrados: esta afirmación del *a quo* es completamente equivocada, en la medida que dicha exclusión fue levantada o relevada con las estipulaciones contractuales de las partes, como se explicó anteriormente. Esta situación, además, está permitida por las mismas condiciones generales. Por consiguiente, es totalmente inoperante la aludida exclusión alegada por la ejecutada y la cual fue tomada en cuenta en la sentencia de primera instancia para indicar que el evento reclamado carece de cobertura.

Sobre el particular, Carlos Ignacio Jaramillo, doctrinante y ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado:

“[L]as condiciones particulares, por reflejar el contenido específico e individual de la relación asegurativa, están llamadas a prevalecer sobre lo dispuesto en las condiciones o cláusulas generales el contrato en caso de duda o notoria contradicción, pues por ser elaboradas de consuno entre el asegurador y el tomador, y por contener una expresión más decantada de la voluntad, se deben aplicar preferentemente en relación con las generales, máxime cuando por ser posteriores, traducen una intención contraria y adversa, que para el efecto, deberá ser tomada en cuenta”²⁴

En ese mismo sentido, el maestro J. Efrén Ossa Gómez indicó: *“Pero no hay duda de que son las condiciones particulares las que mejor reflejan la voluntad de los contratantes. Y de ahí también que su aplicación deba prevalecer sobre la de las generales en caso de incongruencia.”²⁵*

Dado que las condiciones particulares o el documento que consigna de forma fiel la voluntad de las partes sobre el objeto del contrato, como lo es la cotización del seguro - la cual hace parte del seguro conforme se explicó en el numeral anterior-, prevalece sobre cualquier disposición o estipulación contenida en las condiciones generales de la póliza, no es aplicable para el caso en concreto la aludida exclusión. Reitero que la póliza N° 3000672

²⁴ JARAMILLO J, Carlos Ignacio. La estructura de la forma en el contrato de seguro. Bogotá: Editorial Temis, 1986. p. 158 y s.s.

²⁵ OSSA GÓMEZ, J. Efrén. Teoría General del Seguro. El contrato. 2a edición. Bogotá: Editorial Temis, 1991. p. 253

no excluyó los productos refrigerados, sino que, por el contrario, existe manifestación expresa de su aseguramiento.

Por su parte, es importante recordar que a la luz del derecho del consumo, las compañías de seguros tienen la obligación de informar debidamente a sus tomadores y/o asegurados las condiciones en las que se expide el seguro, lo que implica que, estas deben de explicar los eventos que gozan de cobertura como los que no al consumidor²⁶. Asimismo, es indispensable que, para el último de estos casos, es decir, cuando se habla de las exclusiones contenidas en la póliza contratada, el asegurador debe, adicionalmente, especificar mediante caracteres destacados y en la primera página de la póliza los eventos que no podrán ser reconocidos²⁷, dado que ello hace parte de su facultad de delimitar negativamente el riesgo.

Sin embargo, y pese a que las aseguradoras están facultadas legalmente para delimitar el riesgo asegurado, lo cierto es que, para que dicha estipulación tenga validez, las mismas deben de cumplir unos parámetros establecidos en el ordenamiento jurídico con el fin de evitar la violación de los derechos del consumidor dado que se encuentran en una situación desigual y desfavorecida, en la medida que este tipo de contratos son de adhesión.

En el caso particular, de un lado, reitero, se observa que en las condiciones particulares no se estableció ninguna causal de exclusión que esté relacionada con productos o mercancía que requieran refrigeración para su transporte; y del otro, se advierte que en las condiciones generales²⁸ del contrato de seguro contratado por FRUTY GREEN no consagra en caracteres destacados las exclusiones como lo demanda la normatividad vigente.

Nótese que la ausencia de información trae consigo la ineficacia de la cláusula, en este caso, de la mencionada exclusión, como se pregona en el inciso final del artículo 37 del Estatuto del Consumidor²⁹. Y la mentada exclusión, que no es tal (como lo hemos explicado con suficiencia), tampoco está contenida en la primera página de la póliza ni se encuentra en caracteres destacados que permita distinguir tal estipulación de forma

²⁶ Artículo 37 de la Ley 1480 de 2011.

²⁷ Artículo 184 del EOSF.

²⁸ Expediente digital. Primera instancia. 02 Pruebas. 11Condicionado general - TRP-001-VS4.

²⁹ Ley 1480 de 2011. Artículo 37: “(...) Serán ineficaces y se tendrán por no escritas las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en este artículo.”

especial, por lo que, al tenor del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, es también ineficaz.

1.1.3. Dijo la Juez que para la fecha del siniestro, el seguro de transporte expedido por LA PREVISORA no otorgó amparo para los productos refrigerados, con ocasión al correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2018, en el cual LA PREVISORA traslada una inquietud sobre el alcance de la cobertura de la póliza al intermediario, sugiriendo incluir el amparo de Condiciones Especiales para el Manejo de Productos Refrigerados, y al correo electrónico del 19 de febrero de 2018, mediante el cual el intermediario da respuesta.

Al respecto, debe decirse que esta cadena de correos no muestra que el amparo no se hubiese incluido en la póliza. En particular, en el correo de contestación del 19 de febrero de 2018, el intermediario de seguros manifestó que: *“Finalmente no aceptamos incluir ninguna otro texto en la póliza toda vez que el cliente avalo las términos y condiciones presentados en el mes de Noviembre de 2017”*.³⁰

De tal respuesta se desprende que FRUTY GREEN se mantuvo en la propuesta de seguro presentada por LA PREVISORA en noviembre de 2017, haciéndose innecesario aprobar la inclusión de un amparo que ya había sido previamente concertado entre las partes, y el cual estaba siendo desconocido por la aseguradora, de forma conveniente, mediante correo del 18 de febrero de 2018, después del acaecimiento del siniestro que nos convoca.

Por lo demás, resulta inadmisibles que LA PREVISORA, días después de haberse presentado el respectivo aviso de siniestro, advierta la existencia de una cobertura que, supuestamente, no está contratada desde la celebración del contrato de seguro, cuando la cotización del seguro, los correos cruzados y la expresa manifestación de mi representada desde el primer acercamiento con la compañía señalan lo contrario, esto es, que sí estaba contratada.

Señores Magistrados: es ostensible el yerro de parte del Juzgado en la apreciación de las pruebas, lo cual muestra que la sentencia debe ser revocada.

³⁰ Archivo “18” allegado por LA PREVISORA junto con la exhibición de documentos decretada por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá. Sin embargo, no se evidencia dicho archivo en el expediente digital.

1.2. Incorrecta interpretación del contrato de seguro por parte del Despacho. Además de lo anterior, el *a quo*, en la sentencia impugnada, interpretó de forma inadecuada el contrato de seguro celebrado entre FRUTY GREEN y LA PREVISORA.

Al respecto, se hace necesario traer a colación lo indicado por la Juez sobre el otorgamiento de la cobertura de la póliza:

“Quedó para el Despacho probado que ese fue el querer del contratante, eso quedó plenamente probado con el interrogatorio que rindió el representante legal de la demandante, como consta en los correos aportados con la demanda de fechas 1, 2, 8, 10, 15, 16, 18, 21 y 22 de nov. del año 2017. Como además lo refirieron los testigos Leonora Castaño Mejía, Jorge Alberto Uribe Echavarría, Jacqueline Uribe Nieto y Juan Pablo Mejía Vasco, en las audiencias del 27 de mayo, pero no consta, se insiste, en las cláusulas del contrato.”

De lo anterior se colige que la Juez encontró plenamente probada la intención de las partes al momento de contratar el seguro de transporte de mercancías materializado en la póliza N° 3000672, pese a lo cual omitió dar aplicación a la normatividad existente en el ordenamiento jurídico sobre la interpretación de los contratos, particularmente el artículo 1618 del Código Civil³¹, en el cual se establece que la intención de los contratantes prevalece más allá de la declaración de las partes. ¿Le queda alguna duda a los H. Magistrados sobre el error de la falladora?

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas ocasiones, ha indicado que, a veces, los contratos se derivan de un *“...largo proceso negocial que se ve materializado en diálogos, comunicaciones, encuentros, acuerdos parciales y, si se quiere, desacuerdos, de quienes buscan su celebración, actividades que les permiten definir sus términos y, de este modo, convenir en sus elementos esenciales...”*³²

En ese orden de ideas, se hace necesario, al momento de interpretar cualquier contrato, que se analice cada una de esas conductas desplegadas para determinar los términos del mismo. Al respecto la H. Corte ha señalado:

³¹ Artículo 1618 del Código Civil: *“Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras.”*

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC5185-2021 del 26 de noviembre de 2021. Rad: 54405-31-03-001-2013-00038-01. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

“Para averiguar el querer de los obligados, a más del tenor literal de sus cláusulas y las directrices establecidas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil, 5° y 823 del Código de Comercio, debe tener en cuenta el intérprete diversos factores que inciden en el acuerdo, tales como las condiciones particulares de los intervinientes y su proceder en los diferentes momentos contractuales, esto es, antes, durante y después de su celebración, de tal manera que se refleje de manera precisa el ánimo que los inspiró a vincularse.”³³

Señores Magistrados: como quedó plenamente probado a lo largo del proceso, la intención real e informada a la aseguradora por mi representada era suscribir un contrato de seguro con la finalidad de amparar las pérdidas o daños ocurridos a las mercancías movilizadas por FRUTY GREEN dentro del giro normal de sus negocios u objeto social, ocurridos durante su movilización o transporte. Es decir, FRUTY GREEN solicitó y, consecuentemente, esperaba obtener un seguro que le brindara cobertura plena para amparar todos los riesgos que se derivan del transporte nacional e internacional, aéreo, terrestre y marítimo de sus productos (aguacates), los cuales necesariamente deben ser transportados bajo unos parámetros específicos de refrigeración y atmósfera controlada.

En tal sentido, el contrato de seguro de transporte de mercancías celebrado entre FRUTY GREEN, en calidad de tomador, y LA PREVISORA, en calidad de aseguradora, tenía por objeto:

“Amparar las pérdidas o daños ocurridos a las mercancías movilizadas por FRUTY GREEN SAS 900.155.227-5 dentro del giro normal de sus negocios u objeto social, ocurridos durante su movilización o transporte (...)

ACTIVIDAD ECONÓMICA DEL NEGOCIO: TRANSPORTE FRUTA (AGUACATE)”³⁴

Igualmente, mi representada, de forma oportuna y diligente, informó a LA PREVISORA que el producto a transportar serían aguacates, lo cual consta en las condiciones de seguro³⁵ y en la cotización del seguro³⁶ identificado como “Transporte de fruta (Aguacate)”.

³³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de julio de 2012. Exp. 1100131030392005-00595-01. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez.

³⁴ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 24 y 35.

³⁵ Expediente digital. Primera instancia. 02 Pruebas. 01AnexoI pág. 2 y 10.

³⁶ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 109.

Circunstancia de la que también da cuenta los correos cruzados entre FRUTY GREEN y GALLAGHER (el intermediario de seguros), y solo para referir algunos de ellos, está el del 16 de noviembre de 2017, en el cual se indica: *“Bienes que por su naturaleza deban transportarse bajo refrigeración o conservarse bajo refrigeración, calefacción o congelación: Se exige”*³⁷; o el del 22 de noviembre de 2017³⁸, al mencionarse los posibles problemas con la refrigeración durante el transporte.

También están los correos electrónicos enviados por el intermediario de seguros a LA PREVISORA, del cual se destaca el del 19 de octubre de 2017³⁹, en donde se indica que la mercancía a transportar son aguacates.

Adicionalmente, el testigo Jorge Alberto Uribe Echavarría declaró, durante la audiencia de pruebas celebrada el 27 de mayo de 2021, que se le explicó a LA PREVISORA cuál era el modelo de negocio de FRUTY GREEN:

“PREGUNTÓ: ¿Usted tiene conocimiento si FRUTY GREEN le expuso, a través de su intermediario, el modelo de negocio que maneja FRUTY GREEN para que expidiera una póliza de seguro?”

*RESPONDIÓ: GALLAGHER conoció en todos los detalles nuestra operación, además, siempre estuvimos creo que lo puede ratificar el gerente, que se le explicó directamente también a LA PREVISORA de cómo era el negocio.”*⁴⁰

“PREGUNTÓ: ¿Usted tiene conocimiento si FRUTY GREEN solicitó una cobertura para el transporte marítimo, concretamente, para la exportación de productos perecederos que requieren refrigeración?”

RESPONDIÓ: Indudablemente. Todo el transporte de nuestros bienes hacia el exterior requieren refrigeración, por consiguiente uno de los principales riesgos que tiene es algún daño o alguna irregularidad en la refrigeración que inmediatamente dispararse los fenómenos naturales que van consigo, que aparezcan hechos como la

³⁷ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 83.

³⁸ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 78.

³⁹ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 107

⁴⁰ 07VidoAudienciaParte1 Min. 1:17:31

antracnosis que fue la que finalmente causó la pérdida de todo el despacho, eso era conocimiento de LA PREVISORA.”⁴¹

En tal sentido, la verdadera intención de mi representada frente al contrato de seguro se puede constatar tanto con las declaraciones recibidas del representante legal y de los testigos solicitados por mi representada, **como con los correos cruzados entre el intermediario y la aseguradora**, toda vez que durante la etapa de negociación, FRUTY GREEN informó a LA PREVISORA, en debida forma, que los productos a transportar y que requerían ser amparados por la póliza de transporte, desde cualquier lugar de Colombia hasta el puerto de destino en cualquier lugar del mundo, eran aguacates.

Aunado a lo anterior, es preciso cuestionarse si el único objeto o mercancía a transportar por parte de FRUTY GREEN corresponden a aguacates, los cuales deben mantenerse necesariamente en determinadas condiciones de refrigeración y atmósfera controlada, ¿cuál sería el riesgo trasladado efectivamente a la aseguradora, teniendo en cuenta que (supuestamente) se excluyen los bienes refrigerados, si en últimas FRUTY GREEN únicamente transporta bienes refrigerados? ¿Qué utilidad tendría para FRUTY GREEN contratar un seguro que excluya el único objeto a asegurar?

Al respecto, vale la pena traer a cuento que la Corte Suprema de Justicia, de la mano con lo establecido en los artículos 1619, 1621 (inciso 1°) y 1622 (inciso 1°) del Código Civil, ha establecido que como herramienta de interpretación de los contratos, se debe atender la finalidad del negocio:

*“La regla de “la prevalencia” confiere preponderancia a la condición particular o negociada cuando entra en contradicción con las de carácter general; desde luego que es lógico preferir el clausulado particular, por cuanto hace referencia al caso concreto, amén que, en principio, aclara o altera las estipulaciones generales. Conforme al principio de **“la condición más compatible a la finalidad y naturaleza del negocio”**, en caso de presentarse contradicción entre cláusulas integrantes de **las condiciones generales, deberá atenderse aquella que ostente mayor especificidad en el tema**. Por último, en virtud del criterio de “la condición más beneficiosa”, cualquier enfrentamiento entre estipulaciones que conforman las*

⁴¹ 07VidoAudienciaParte1 Min. 1:18:38

condiciones generales, y entre éstas y una condición particular, se resuelve aplicando aquella cláusula que resulte más provechosa para el consumidor.”⁴² (Destaco)

Además, con la equivocada interpretación que hizo la *a quo* del contrato de seguro, se está contraviniendo la regla prevista en el artículo 1620 del Código Civil. En efecto, ¿cuál es el efecto de un contrato de seguro que no ampara los daños de la mercancía que constituye la operación principal y regular del asegurado?

En atención a lo expuesto, la interpretación hecha por la Señora Juez no solamente contraviene las reglas de interpretación de los contratos previstas en los artículos 1619 a 1624 del Código Civil y que han sido desarrollados por la jurisprudencia nacional, sino que, además, desconoce todas las disposiciones que protegen la posición de FRUTY GREEN como consumidor, específicamente un consumidor de seguros⁴³.

Sobre este último punto, vale la pena advertir que a las aseguradoras les asiste un deber de información frente a los consumidores financieros, conforme a lo estipulado en el numeral 3 del artículo 37 del Estatuto del Consumidor⁴⁴ y el numeral 2, literal c del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero⁴⁵, disposiciones en las cuales se le exige a las compañías de seguros explicar los amparos, exclusiones y garantías, antes de perfeccionar el contrato, y a su vez, dejar claramente detallada esta información a partir de la primera página de la póliza.

No obstante, en el caso que nos convoca, LA PREVISORA no le informó ni explicó a FRUTY GREEN el alcance de las coberturas que fueron otorgadas, llevando a mi representada a la convicción plena de que su póliza de seguro amparaba los riesgos inherentes a su actividad comercial, en la medida que los mismos fueron puestos de presente a la compañía de

⁴² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 04 de noviembre de 2009. Exp. 11001 3103 024 1998 4175 01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

⁴³ Por lo demás, nótese que, al tenor de lo previsto en el artículo 34 de la Ley 1480 de 2011, “Artículo 34. Interpretación favorable. Las condiciones generales de los contratos serán interpretadas de la manera más favorable al consumidor. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas más favorables al consumidor sobre aquellas que no lo sean”

⁴⁴ Ley 1480 de 2011. Artículo 37: “Las Condiciones Negociales Generales y de los contratos de adhesión deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

3. En los contratos escritos, los caracteres deberán ser legibles a simple vista y no incluir espacios en blanco, En los contratos de seguros, el asegurador hará entrega anticipada del clausulado al tomador, **explicándole el contenido de la cobertura, de las exclusiones y de las garantías.**” (Destaco)

⁴⁵ Decreto 663 de 1993, artículo 184: “2. Requisitos de las pólizas. Las pólizas deberán ajustarse a las siguientes exigencias:

c. Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.”

seguros, y ella, como experta en la materia, decidió presentar una propuesta, que a la luz y al entendimiento de la actora contemplaba plena cobertura. Y en gracia de discusión, en el hipotético caso que el contrato no estuviera pactado bajo esos términos, lo cierto es que la aseguradora omitió informarle claramente tal circunstancia a mi representada, porque de lo contrario, la misma se habría abstenido de contratar el seguro como se acreditó y no estaría convencida de lo contrario, como se pudo evidenciar con los múltiples declaraciones que se recibieron al interior del proceso.

Así las cosas, el *a quo*, pese a las grandes injusticias que han rodeado el caso objeto del litigio, las cuales constituyen tanto una violación a los derechos como consumidor financiero de FRUTY GREEN, como un incumplimiento de los deberes en cabeza de LA PREVISORA, decidió, equivocadamente, establecer que la póliza de seguro contratada por la primera no otorgaba cobertura a las mercancías siniestradas, supuestamente, por no existir un amparo que así lo pactara. Nada más contrario a la realidad, pasando por alto la Señora Juez, además, las reglas de interpretación de los contratos. Su fallo debe ser revocado, H. Magistrados.

2. El contrato de compraventa internacional celebrado entre FRUTY GREEN y Satori no fue pactado bajo el término INCOTERM FOB

Por último, se encuentra que el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá, en la sentencia de primera instancia, erró al señalar que el señor Ricardo Mejía incurrió en “*confesión*” al manifestar que la negociación realizada por FRUTY GREEN con Satori, comprador de la mercancía perdida, se realizó bajo el término FOB. La aludida respuesta brindada por parte del representante legal de FRUTY GREEN, en la audiencia inicial, la cual no pudo ser de otra forma en consideración a la postura que siempre ha adoptado FRUTY GREEN, en concreto fue: “*Así es, el término de la proforma de despacho fue FOB.*”.

De dicha respuesta del representante legal de FRUTY GREEN no es válido deducir que el contrato de compraventa internacional se haya pactado bajo dicho término, sino que el término INCOTERM que se señala en algunos de los documentos, como la proforma de despacho, corresponde a FOB.

En otras palabras, el representante legal de mi representada no confesó que el contrato hubiese sido bajo la modalidad FOB, sino que, como lo manifestó expresamente, “*e/*

término de la proforma de despacho fue FOB.”. De ahí a sostener que se confesó, sin más, que fue FOB el contrato, hay un largo trecho. Si bien algunos documentos aludían al término FOB, FRUTY GREEN fue siempre contundente en el proceso en cuanto a que no era esa la modalidad bajo la cual se había celebrado realmente el contrato con Satori, puesto que ello se deriva de una serie de circunstancias que rodearon la ejecución de la compraventa internacional. Así las cosas, el *a quo* apreció indebidamente el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandante.

Aunado a lo anterior, la valoración probatoria desplegada por el Despacho fue bastante deficiente, debido a que el artículo 176 del Código General del Proceso establece que las pruebas deben ser apreciadas en conjunto. Ese mandato fue incumplido por el Juzgador al no tener en cuenta las características propias del término INCOTERM FOB. En ese sentido, es importante señalar que:

- a. Conforme al documento denominado Booking Confirmation⁴⁶, FRUTY GREEN designó y contrató el buque en el cual fue transportada la mercancía asegurada con destino al puerto de Rotterdam.
- b. En atención a los testimonios rendidos por el señor Jorge Alberto Uribe Echavarría, Juan Pablo Mejía, y a su vez de la declaración del representante legal de la actora, se encuentra probado que el riesgo de pérdida de la cosa debida estaba en cabeza de FRUTY GREEN hasta tanto la mercancía (aguacates) llegara en perfectas condiciones al puerto de destino, siempre y cuando se cumplieran con las condiciones de calidad y maduración exigidas, y no con la puesta de la mercancía en el buque de salida.

Así, por ejemplo el señor Jorge Alberto Uribe Echavarría manifestó lo siguiente:

“la obligación era hacerles llegar el aguacate que se les había ofrecido, y ellos aceptaron comprar en las condiciones que ellos nos exigían en las fechas de entrega que se habían convenido, fue así como se utilizó el despacho o el transportador que se utilizó, llegó a tiempo, pero llegó desafortunadamente por un problema de controles en el contenedor con defectos que hicieron que por una antracnosis se perdiera la totalidad del despacho, esto era entregarles

⁴⁶ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 156 a 159.

a ellos la fruta hasta su destino final y ese era el propósito, además, con plena cobertura.”⁴⁷

- c. De la declaración rendida por el representante legal de FRUTY GREEN y el testimonio de Juan Pablo Mejía se colige que mi representada asumió, entre otros gastos, el costo del flete, debido a que dicho rubro, pese a que inicialmente lo pagaba Satori, en su calidad de comprador, el mismo era descontado del precio final. Éste último afirmó durante la audiencia que:

“(…) a pesar del término, el pago final, la buena llegada de la fruta, y de la naviera, y el pago del flete a la naviera pues corría por cuenta de FRUTY GREEN, a pesar de que el desembolso lo hace el cliente, por qué lo digo así, porque a nosotros cuando nos pase la liquidación final en su momento nos daba o decía, su contenedor tiene una liquidación de tantos euros y sobre eso nos saca a nosotros unos costos sobre el cual figuraba el pago del flete de la naviera.”⁴⁸

Adicionalmente, se encuentra en el expediente el comprobante de la transferencia bancaria realizada por FRUTY GREEN a favor de Satori⁴⁹, mediante la cual se reembolsa el valor que, de acuerdo a lo pactado entre las partes, debía finalmente costear mi representada.

De acuerdo a lo precedente, del material probatorio obrante en el proceso y en concordancia con lo estipulado en los artículos 1694⁵⁰ y 1696⁵¹ del Código de Comercio, es evidente que en el presente caso no se han cumplido con los requisitos legales para determinar de forma inequívoca que el contrato de compraventa se pactó bajo el término INCOTERM FOB. Por el contrario, las pruebas fueron contundentes en que no era ese el término INCOTERM bajo el cual se celebró el contrato.

⁴⁷ 07VidoAudienciaParte1 Min. 1:11:04

⁴⁸ 07VidoAudienciaParte1 Min. 1:49:31

⁴⁹ Expediente digital. Primera instancia. 01 Demanda y Anexos. 01DemandaAnexos pág. 245.

⁵⁰ Artículo 1694 del Código de Comercio: *“Cuando se venda F. O. B. -libre a bordo- la transferencia de la propiedad y de los riesgos de la cosa al comprador tendrá lugar al momento de su entrega a bordo del buque o medio de transporte designado por dicho comprador.”* (Destaco)

⁵¹ Artículo 1696 del Código de Comercio: *“En la venta F.O.B. el comprador estará obligado a pagar el flete de la cosa y de los demás gastos desde el momento de la entrega, y podrá reclamar por los defectos de calidad o cantidad dentro de los noventa días siguientes al embarque.*

El juez podrá, con conocimiento de causa, ampliar el plazo cuando circunstancias justificativas impidan al comprador conocer el estado de la cosa dentro de dicho término.” (Destaco)

Incluso, hay que recordar que con independencia de la forma en la que las partes denominen un contrato o alguna de las cláusulas en él contenidas, lo cierto es que no se puede estar a su literalidad, dado que lo que prevalece en este tipo de casos son las conductas y la forma en la que se pactan y ejecutan las obligaciones. Por ejemplo, si un contrato se denomina como de mandato, pero durante su cumplimiento y las demás circunstancias que lo rodean permiten entender que se trata de un contrato de compraventa, por más que las partes lo hayan bautizado como tal, no puede regirse ni aplicarle las disposiciones legales de un contrato que no es el realmente acordado. En ese orden de ideas, pese a que Satori y FRUTY GREEN hayan indicado en algunos documentos que el término INCOTERM era FOB, lo que realmente importa es cómo se ejecutó el contrato de transporte, para determinar si se cumplió realmente sus características.

Así las cosas, brota ostensible la indebida interpretación del contrato por parte de la Juez que, en este punto, corresponde al de la compraventa internacional de mercaderías celebrado entre FRUTY GREEN y Satori, al no adaptar el alcance del contrato conforme a lo querido por las partes con sus actos y conductas desplegadas, de acuerdo al artículo 1618 y al último inciso del artículo 1622 del Código Civil. El entendimiento del contrato de compraventa que tuvo la Juez desnaturalizó, por completo, las reglas de interpretación de los contratos previstas en el ordenamiento jurídico, como lo son las consagradas en los artículos 1618 a 1624 del Código Civil.

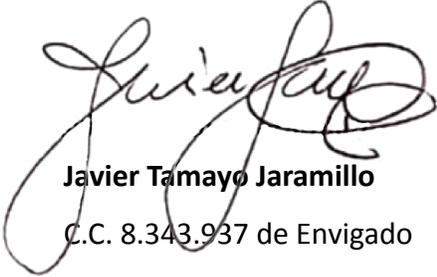
Así las cosas, al no haberse pactado el contrato de compraventa internacional bajo el término INCOTERM FOB, no es de recibo afirmar que el riesgo de pérdida de la mercancía exportada por parte de FRUTY GREEN se trasladó con su puesta a bordo del buque, dado que el riesgo de la cosa siempre estuvo en cabeza de mi representada y, en consecuencia, le asistía interés asegurable en el evento reclamado. Por todo lo dicho, el evento sí tenía cobertura bajo la póliza y, en consecuencia, se equivocó grandemente la *a quo* al considerar lo opuesto.

<p style="text-align: center;">Sección III. SOLICITUD FINAL</p>

Como consecuencia de los argumentos expuestos a lo largo de este escrito, muy

respetuosamente solicito al H. Tribunal revocar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y, en su lugar, acceder a las pretensiones de la demanda, ordenando continuar con la ejecución.

H. Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Javier Tamayo Jaramillo', with a large, stylized flourish at the end.

Javier Tamayo Jaramillo

C.C. 8.343.937 de Envigado

T.P. 12.979 del C. S. de la J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO RV: 2019-00220

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 14:18

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ACOSTA BUITRAGO

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Nestor Bedoya - Muñoz^oabogados <litigiospi@munozab.com>**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 1:43 p. m.**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Cristian Cortes - Muñoz^oabogados <paralegal6@munozab.com>; Ricardo Gomez <rgomez@sayco.org>**Asunto:** 2019-00220

Señor

Señor

M.P. RICARDO ACOSTA BUITRAGO**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ****SALA CIVIL****E. S. D.**

E. S. D.

Referencia: Proceso Declarativo Felix Carrillo vs SAYCO**Radicado:** 2020 – 00220 - 00.**Asunto:** Recurso de reposición contra auto del 26 de agosto de 2022.

Por favor remitirse a los documentos que se adjuntan.

Nestor Bedoya**Abogado - Derecho Competencia y Consumo****Muñoz^oabogados**www.munozab.com

Dirección: Carrera 5 # 66-17 Bogotá D.C.

Tel: (+) 57 601 749 68 88

Fax: (+) 57 601 248 12 11

E-mail: info@munozab.com

Colombia – Panamá



* En virtud de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria 1581 del 2012 mediante la cual se dictaron disposiciones para la protección de datos personales, y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013, Muñoz^oabogados, identificada con el Nit. 830.090.578-0, considerada como responsable y/o encargada del tratamiento de datos personales, requerimos su autorización para continuar con el tratamiento de sus datos personales almacenados en nuestras bases de datos, las cuales incluyen información que ustedes nos han reportado vía telefónica y/o por diferentes medios, en desarrollo de las diferentes actividades realizadas por nuestra compañía, en particular los siguientes: nombres, número de documento de identificación, dirección, teléfono fijo y móvil, direcciones, correo electrónico, profesión.

* Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase notificarnos de inmediato telefónicamente al (57) 601 7496888 o vía e-mail, borrar de inmediato el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Cualquier opinión, conclusión u otra información contenida en este mensaje, que no esté relacionada con las actividades oficiales de nuestra firma, deberá considerarse como nunca proporcionada o aprobada por la firma.



Consider before printing... Considere antes de Imprimir

Señor

M.P. RICARDO ACOSTA BUITRAGO

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

E. S. D.

Ref.: Proceso verbal promovido por Félix Rafael Carrillo Hinojosa en contra de SAYCO - Sociedad de Autores y Compositores de Colombia.

Rad.: 2019-00220

Asunto: Recurso de reposición en contra del auto veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

NÉSTOR ARTURO BEDOYA, abogado adscrito a **MUÑOZ ABOGADOS S.A.S.**, actuando como apoderado del señor **FÉLIX RAFAEL CARRILLO HINOJOSA**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** en contra del auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se declara desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia.

i) Objeto del recurso:

Se **REVOQUE** el auto del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual mediante se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida en primera instancia, y en consecuencia se continúe con el trámite normal del recurso por ya encontrarse sustentado.

ii) Consideraciones del recurso:

Mediante providencia del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Despacho declaró desierto el recurso de apelación interpuesto con base en lo siguiente:

“Por lo tanto, para verificar si el recurso de apelación fue sustentado oportunamente se tiene que por auto del 24 de junio se admitió la alzada contra la sentencia de

primera instancia, notificado por estado del día 28 siguiente a las partes, por lo que sus tres días de ejecutoria se cumplieron el 29, 30 de ese mes, y 1º de julio; y los 5 para sustentar transcurrieron el 6, 7, 8, 11 y 12 siguientes, sin que el apelante presentara escrito alguno desarrollando los argumentos del recurso.

Por lo tanto, en aplicación de los principios de preclusión y eventualidad se declarará desierta la apelación, toda vez que “de los recursos únicamente podrá hacerse uso «dentro del marco temporal que les concede el ordenamiento jurídico, lo que impide la dilación injustificada de los pleitos y permite la ejecutoria de las providencias”.

Ahora bien, la discrepancia con la decisión del Despacho consiste en que el recurso ya se encontraba debidamente sustentado. Lo anterior, pues ante el A Quo de manera oportuna se presentaron de manera escrita los correspondientes fundamentos del recurso de apelación contra la sentencia. De hecho, obra en el expediente la presentación de dichos reparos de manera oportuna ante el A quo, los cuales no fueron realizados de manera oral en la audiencia sino escrita. Por lo anterior, contrario a lo considerado por el Despacho, no resulta indispensable incurrir por segunda vez y nuevamente de manera escrita en la radicación de una sustentación.

Basta entonces con que el Despacho analice que dentro de los reparos presentados se fue muy concreto al indicar que eran tres los que había cometido el A Quo: Errónea contabilización del término de caducidad, indebida valoración de las confesiones del demandado y no dar por probada la calidad de socio activo del demandante. Y no solo se limitó a señalarlos este escrito, sino que se indicó por qué la decisión adoptada no se compadecía con el acervo probatorio existente, teniendo en cuenta tanto la interpretación normativa como la valoración probatoria llevada a cabo por el juez de primera instancia. Por lo anterior, era suficiente tener en cuenta estos argumentos como debida sustentación del recurso y no solicitar un posterior escrito en el que se reiterara dicha información.

Además, debe manifestársele al Despacho que la finalidad de la norma para la sustentación de los alegatos es precisamente que los mismos puedan ser conocidos directamente por el juez en ejercicio de la inmediación. Sin embargo, dicho principio no funciona de idéntica forma frente al medio oral que al escrito. Lo anterior, pues en la oralidad sí es indispensable que el juez pueda escuchar a las partes de manera presencial y simultánea durante la elaboración de su sustentación, mientras que en el medio escrito, la elaboración de los alegatos no es simultánea con su radicación y permanecen incólumes desde su presentación hasta su conocimiento por el A quo y el Ad Quem.

De hecho, la Ley 2213 de 2022 es clara en indicar que si la sustentación de la apelación no se realiza oportunamente la misma se declarará desierta. Sin embargo, en este caso no se ha presentado una sustentación extemporánea o no se ha realizado, sino que, por el contrario, desde el trámite ante el A quo se ha realizado debidamente. Por lo anterior, aplicar directamente la consecuencia de declararlo desierto, sería aplicar la norma sin tener en cuenta el contexto y la finalidad perseguida por la misma, pues con el medio escrito adoptado por esta ley para la apelación, la sustentación puede ejercerse desde el trámite de primera instancia.

iii) Petición:

En virtud de lo anterior, solicito respetuosamente a su H. Despacho:

Primero: REVOCAR, en todas sus partes, el auto de veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo.

Tercero: CONTINUAR con el trámite normal de la apelación presentada y sustentadaa.

Sin otro particular,

MUÑOZ ABOGADOS S.A.S.
NIT. 830.090.578-0
Néstor Arturo Bedoya Vélez
C.C. 1.053.811.936
T.P. 274.505 del C.S. de la J.



Señores.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Magistrado

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

SALA CIVIL

Referencia: Proceso declarativo

Demandante: Promotora Antique S.A.S.

Demandados: Banco de Occidente S.A.

Rad. 003-2020-01060-01

FRANCISCO CAMARGO RODRÍGUEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.801.222 de Bogotá, abogado en ejercicio y Titular de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 198.973 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado sustituto del recurrente Promotora Antique S.A.S., en cumplimiento de lo ordenado en el auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, mediante el presente memorial sustento el recurso impetrado en contra de la sentencia de primera instancia, proferido por la delegatura para asuntos jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sea lo primero indicar al despacho, que me ratifico en la sustentación al recurso presentada durante la interposición del mismo, en la audiencia de juzgamiento adelantada ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Aunado a lo anterior, es necesario para el despacho abordar el análisis del presente caso desde una perspectiva global y no desde una simple verificación de las acciones ejecutadas por cada uno de los extremos procesales, por cuanto este análisis fraccionado resulta en una interpretación errónea de la controversia suscitada.

En el fallo de primera instancia, la superintendencia en su pronunciamiento, y como consecuencia del análisis fraccionado de los hechos concluyó que por parte de mi representada los documentos para la obtención del crédito fueron entregados por fuera del término establecido en la comunicación de aprobación del crédito, y acto seguido endilgó responsabilidad a la demandada, la cual se limitó al reconocimiento de algunos de los perjuicios reclamados, entre los que se encuentran el reembolso de los gastos de la constitución de las garantías.

☎ + (601) 7038765 | administrativo@mpmabogados.com
📍 Carrera 17 N°. 150 - 52 Oficina 301

☎ + (601) - 742 7435
📍 Carrera 15 No. 88-21 Of. 702. Torre única virrey

www.mpmabogados.com
Bogotá - Colombia





Sin embargo, en un análisis global de la situación, que es lo que se le solicita a este despacho, no se debe analizar el proceder del Banco de Occidente, como un simple descuido y una omisión de información hacia mi representada, como erróneamente lo concluyó el fallo de primera instancia, debe entenderse como un todo, que derivó en la causación de perjuicios a un constructor a quien se le prometió el desembolso de un crédito aprobado, y a quien de manera reiterada se le indicó que el plazo para la entrega de sus documentos había sido ampliado.

Debe tener en cuenta el despacho, como fue acreditado con las pruebas recaudas en la primera instancia, que mi representada presentó los documentos necesarios para la obtención de un crédito constructor, el cual fue aprobado por parte de Banco de Occidente y para el cual le solicitaron documentación adicional, la cual debería ser entregada en un plazo de seis meses, contados a partir de la aprobación del crédito.

En este plazo, tanto el demandante como la demandada, realizaron varios comités y cruzaron diversas comunicaciones en las cuales, el demandando de manera clara y precisa le indicó al demandante que el plazo para la entrega de la documentación había sido ampliado, lo que le dio al demandante la confianza de seguir adelante con la obtención de los mismos, y de seguir con el proyecto constructivo como había sido planeado.

Es necesario advertir, que en el evento que la demandada le hubiese indicado a mi representada que el crédito le había sido negado por la extinción del plazo o simplemente por decisión comercial, ella habría rediseñado el proyecto o desistido del mismo, sin embargo fue esta confianza en la aprobación del crédito y en la ampliación del plazo lo que los hizo seguir adelante con el proyecto como fue estructurado.

Por esta razón y ante la confianza del desembolso inminente del crédito constructor (de manera reiterada los funcionarios de la demanda indicaron a mi representada que solamente con la firma de un formulario le realizaban el desembolso), mi representada continuo con el proyecto y adquirió obligaciones crediticias con proveedores, las cuales ante la falta de desembolso fueron incumplidas.

Por esta razón es que se debe analizar el objeto de la litis de manera global, pues el hecho de no haber indicado a mi representada que el crédito le había sido negado o que el plazo para la entrega de documentos había expirado, sino al contrario, haberle indicado de manera

☎ + (601) 7038765 | administrativo@mpmabogados.com
📍 Carrera 17 N°. 150 - 52 Oficina 301

☎ + (601) - 742 7435
📍 Carrera 15 No. 88-21 Of. 702. Torre única virrey

www.mpmabogados.com
Bogotá - Colombia





reiterada que el plazo había sido ampliado y que para el desembolso solo se requería de la firma de un formulario, derivó en la decisión de la demandada de seguir adelante con el proyecto y en adquirir obligaciones que no pudo cumplir, por cuanto los recursos del crédito constructor no fueron desembolsados.

Es por lo anterior, que solicito al despacho revocar la decisión adoptada en primera instancia y en su lugar condenar a la demanda al pago de los perjuicios causados a mi representada, pues el actuar de la demanda no solo deriva en un hecho censurable por la falta de información a la representada, sino que haberle indicado de manera reiterada que el crédito otorgado seguía en firme y que el plazo para la entrega de la documentación había sido ampliado, derivó en que la demandante siguiera adelante con un proyecto inmobiliario, el cual podía haber sido desistido o modificado si el demandado hubiese informado la negativa respecto del crédito de manera oportuna.

Atentamente,

FRANCISCO CAMARGO RODRÍGUEZ

C.C. 80.801.222 de Bogotá

T.P. 198.973 del Consejo Superior de la Judicatura

☎ + (601) 7038765 | administrativo@mpmabogados.com
📍 Carrera 17 N°. 150 - 52 Oficina 301

☎ + (601) - 742 7435
📍 Carrera 15 No. 88-21 Of. 702. Torre única virrey

www.mpmabogados.com
Bogotá - Colombia



PARA TRASLADO - RECURSO DE QUEJA 003-2021-01998-02 DRA SAAVEDRA LOZADA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 1/09/2022 11:24 AM

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secstrisupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 7 archivos adjuntos (1 MB)

T-2021108354-4359741.pdf; 2021108354-056-000.pdf; 2021108354-072-000.pdf; Enlace descarga expediente 2021108354 App Transfer.htm; =UTF-8QCopia_de_Indice_Electr=C3=B3nico_Co= =UTF-8Qmpleto_-_copia_2021108354.xlsm; 6508.pdf; F11001319900320210199802Caratula20220901112329.DOC .pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el 31 de agosto de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente dejo constancia que mi función asignada es la de radicación y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo y concordancia de los datos del expediente digital y el oficio remisorio es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 1 de septiembre de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Escribiente

De: EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co <399162@certificado.4-72.com.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 9:39

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Documento [2021108354-077-000] (EMAIL CERTIFICADO de correspondencia1@superfinanciera.gov.co)

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2021108354-077-000

Trámite: (506) FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo documental: (102) REMISION A SEGUNDA INSTANCIA

Dependencia emisora: Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

Destinatario: (ATM192145) REPARTO PROCESOS CIVILES SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ 1

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA RV: Radicado No.: 11001 3103 007 2020 00010 01.

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 16:22

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR. ISAZA DAVILA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Rodrigo Durán <rodrigo.duran@medellinduran.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 4:20 p. m.

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: dionisioaraujo@hotmail.com <dionisioaraujo@hotmail.com>; Luisa Fernanda Niño Carrillo

<luisanino.legal@Outlook.com>; notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

<notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>; alejandro.carrillo@medellinduran.com

<alejandro.carrillo@medellinduran.com>; Plinio Díaz <plinio.diaz@medellinduran.com>

Asunto: Radicado No.: 11001 3103 007 2020 00010 01.

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -
SALA CIVIL**

M.P. Dr. **JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por correo electrónico

Referencia: Proceso declarativo verbal de mayor cuantía

Radicado No.: 11001 3103 007 2020 00010 01.

Demandante: **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**

Demandado: **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Respetados señores:

RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.385 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 57.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** (en adelante "**GASES DE LA GUAJIRA**"), la cual reasumo mediante el presente escrito, obrando en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso (en adelante "C.G.P."), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de forma respetuosa me dirijo a Usted para **sustentar el recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, en los términos del memorial adjunto.

--

Cordialmente,
Rodrigo Antonio Durán Bustos
Socio Fundador



MEDELLÍN & DURÁN ABOGADOS

www.medellinduran.com

Calle 33 # 6B - 24 Piso 7 y 8

PBX : (+57) 1 340 0280

Bogotá D.C.

"Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial. Si usted no es el destinatario de este mensaje (o la persona responsable de entregar al destinatario este mensaje), se le notifica que cualquier revisión, divulgación, retransmisión, distribución, copiado u otro uso o acto realizado con base en o relacionado con el contenido de este mensaje y sus anexos, están prohibidos. Si usted ha recibido este mensaje y sus anexos por error, le suplicamos lo notifique al remitente respondiendo el presente correo electrónico y borre el presente y sus anexos de su sistema sin conservar copia de los mismos. Muchas gracias."

"This message and its attachments may contain confidential information. If you are not the recipient of this message (or the person responsible for delivering this message to the recipient), is notified that any review, dissemination, retransmission, distribution, copying or other use or act on the basis of or related to the content of this message and its attachments, are prohibited. If you have received this message and its attachments by mistake, I beg you to notify the sender to respond to this e-mail and erase the present and its attachments from your system without retaining a copy thereof. Thank you very much"

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -
SALA CIVIL**

M.P. Dr. **JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por correo electrónico

Referencia: Proceso declarativo verbal de mayor cuantía

Radicado No.: 11001 3103 007 2020 00010 01.

Demandante: **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.**

Demandado: **PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.**

Asunto: Sustentación del recurso de apelación.

Respetados señores:

RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTOS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.385.385 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional No. 57.699 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado especial de **GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P.** (en adelante "**GASES DE LA GUAJIRA**"), la cual reasumo mediante el presente escrito, obrando en los términos del artículo 322 del Código General del Proceso (en adelante "**C.G.P.**"), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, de forma respetuosa me dirijo a Usted para **sustentar el recurso de apelación** contra la sentencia de primera instancia, así:

I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

1. Mediante auto del 17 de agosto de 2022, notificado en estado electrónico del día 22 del mismo mes y año, el Honorable Tribunal Superior admitió, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia del 7 de julio de 2022.
2. Conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes*".

3. El auto que admitió la apelación cobró ejecutoria el jueves veinticinco (25) de agosto hogaño, por lo que el término de cinco (5) días para sustentar el recurso vencen el jueves primero (1) de septiembre de 2022.
4. Así las cosas, al momento de radicación del presente escrito de sustentación, el mismo habrá de entenderse presentado en oportunidad.

II. DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

5. La sentencia de primera instancia resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada y fundada la excepción de “Falta de prueba del elemento de solidaridad patronal”, propuesta por pasiva, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, sin que sea necesario pronunciarse sobre los restantes medios exceptivos, conforme lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NEGAR como consecuencia la anterior declaración, la totalidad de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: CONDENAR en las costas del proceso a la sociedad demandante, en favor de la demandada. Por secretaría practíquese la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$18.000.000”.

6. El *a quo* declaró probada la excepción de “falta de prueba del elemento de solidaridad patronal” por cuanto en su opinión, a la luz de las pólizas de seguro No. 3007450 y 3007643 el amparo sólo procedía en los eventos que conforme al artículo 34 del Código Sustantivo (en adelante “C.S.T.”) “pueda predicarse la solidaridad patronal del asegurado” y que supuestamente mi representada no había aportado la prueba del elemento de la solidaridad patronal.
7. De igual forma, el *a quo* en su criterio señaló que al no haberse probado la solidaridad patronal conforme al artículo 34 del C.S.T., supuestamente él no podía valorar las pruebas a fin de determinar si la misma se configuraba en el caso concreto o no.
8. Por último, sostuvo que la prueba de solidaridad no podía constituirse por la sola manifestación unilateral de mi representada, y que la mentada solidaridad patronal había sido negada en los contratos de transacción suscritos entre **GASES DE LA GUAJIRA** y los trabajadores del contratista **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA** y/o **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S.**

9. Sin embargo, como se expondrá en el acápite de sustentación del recurso, el *a quo* se equivocó en sus valoraciones jurídicas y probatorias del caso, lo que lo condujo de manera errática a negar las pretensiones de la demanda.

III. OBJETO DEL RECURSO

10. Este recurso tiene por objeto que se revoque la sentencia de primera instancia dadas las múltiples falencias de la misma, que en su lugar en sentencia sustitutiva se acojan las pretensiones de la demanda y se declaren no probadas las excepciones formuladas por la demandada.

IV. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

11. Con el respeto que nos caracteriza por las decisiones de los jueces de la República, nos apartamos de lo resuelto por el Juzgado Séptimo (7) Civil del Circuito, por las razones que a continuación se exponen:

A. Las pólizas de seguro No. 3007450 y 3007643 no exigían declaratoria judicial de solidaridad patronal

12. La exigencia de algún tipo de declaratoria de solidaridad patronal fue el argumento central del *a quo* para denegar las pretensiones de la demanda. Al respecto, el juzgador de instancia señaló:

“El despacho encuentra que le asiste plena razón al extremo pasivo, en la excepción primera que ha propuesto porque efectivamente, aquí no basta demostrar que existían unas obligaciones laborales a cargo del contratista, de que trataba el contrato del seguro... estaba amparando un contrato y ese contratista tenía unas obligaciones laborales. Ese asunto creo que no está ni siquiera en discusión entre las mismas partes, lo que pasa es que para demostrar el siniestro no bastaba demostrar dicha circunstancia, sino que en el propio amparo había establecido de manera expresa que dichas obligaciones laborales tenían que reunir una condición especial, y es que fuera de aquellos casos en que conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, estuviere obligado el contratante de forma solidaria con el correspondiente contratista”.

Las condiciones generales de la póliza se aportaron con la demanda obra a folio 177, “1.4 pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones” y ahí se hace la alusión a la limitante a la que estamos haciendo referencia, “1.4 pago de

salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. Este amparo cubre al asegurado por los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones laborales a que esté obligado el contratista relacionadas con el personal utilizado para la ejecución del contrato”, y continúa y con la condición relevante para el presente asunto “en los eventos en que pueda predicarse la solidaridad patronal del asegurado conforme el artículo 34 del Código sustantivo del trabajo.

El apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión ha dicho que ese texto jamás indica que se haya exigido única y exclusivamente una decisión judicial sobre el particular, y en eso digamos que tiene razón, pero es difícil encontrar una prueba diferente, salvo que lo hubiere aceptado la propia aseguradora, de la correspondiente solidaridad para que encajara dentro de lo correspondiente”¹.

13. Pues bien, contrario a lo señalado por el Juzgado Séptimo, las pólizas de seguro objeto de la controversia no exigían en momento alguno ningún tipo de prueba especial sobre los elementos de la solidaridad patronal, ni mucho menos exigían que se acreditara una declaratoria judicial en tal sentido como requisito *sine qua non* de afectación de la póliza.
14. En este sentido, como bien lo reconoció el *a quo*, el clausulado de las pólizas que fue aportado por la demandada era claro en señalar que el amparo se hacía exigible “*en los eventos en que pueda predicarse la solidaridad patronal del asegurado conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo*”. Es decir, la póliza no exigía ningún tipo de declaratoria judicial u otra prueba diferente a efectos de que procediera la reclamación por el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
15. Dicho de otra forma, el tenor literal del clausulado de las pólizas no dejaba dudas en cuanto que no era requisito de exigibilidad del amparo el que existiera previa declaración judicial de solidaridad patronal, por lo que bastaba acreditar el solo incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista y la relación subyacente que daba lugar a la solidaridad para que la misma se entendiera configurada.
16. Insistimos, la póliza no exigió en ningún momento que se probara una declaratoria de solidaridad patronal como única prueba para acreditar la procedencia de la reclamación del amparo, como mal lo entendió el *a quo* al decir que le parecía “*difícil encontrar una prueba diferente, salvo que lo hubiere aceptado la propia aseguradora*”.

¹ Ver grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de julio de 2022 del minuto 01:21:20 a 01:23:15.

17. Es más, si lo que la póliza hubiera querido era exigir la existencia previa de declaración (judicial o extrajudicial) de solidaridad patronal así lo habría dicho expresamente. De hecho, hubiese sido más fácil para la compañía de seguros decir que el amparo sólo se haría exigible en los eventos en que se hubiese declarado (judicial o extrajudicialmente) la solidaridad patronal del asegurado conforme al artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, pero no lo dijo así.
18. Contario a lo anterior, lo que sí dijo la póliza en forma clara y sencilla es que el amparo sería procedente *“en los eventos en que pueda predicarse la solidaridad patronal”*, que no es lo mismo que decir *“en los eventos en que se haya declarado la solidaridad patronal”*. Ese es el tenor literal y textual de la póliza, por lo que el *a quo* no puede, por vía de interpretación, poner a la póliza a decir lo que ella no ha dicho, menos aún, si en virtud de tal interpretación hace más gravoso los requisitos para hacer efectivo el amparo.
19. Luego entonces, **a la luz de la interpretación literal** del contenido del Contrato de Seguro (art. 1618 C.C.), **es claro que la póliza no exigía ningún tipo de prueba de declaración de solidaridad patronal u otra prueba en específico para la procedencia del amparo**, y por eso el *a quo* se termina equivocando cuando señala que solo la declaratoria previa de solidaridad patronal habría acreditado los elementos de la misma.
20. Resulta bastante llamativo que el propio *a quo* haya considerado que nos asistía razón en el hecho de que conforme al texto de las pólizas no era necesario la demostración de una declaratoria judicial solidaridad patronal, y aun así haya llegado a la conclusión -errada, por cierto- de que no era procedente acceder a lo pretendido.
21. Es que el error del sentenciador de primer grado, no es menor y se hace patente cuando reconoce expresamente que el apoderado de la demandante tenía razón en que el texto de la cláusula no exigió jamás única y exclusivamente una decisión judicial sobre el particular.
22. En efecto, recordemos que el *a quo* sostuvo que **“El apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión ha dicho que ese texto jamás indica que se haya exigido única y exclusivamente una decisión judicial sobre el particular, y sobre eso digamos que tiene razón”**, pero luego de habernos dado la razón, de forma contradictoria y paradójica, manifestó *“pero es difícil encontrar una prueba diferente, salvo que lo hubiere aceptado la propia aseguradora, de la correspondiente solidaridad para*

*que encajara dentro de lo correspondiente*², con lo cual desestimó la reclamación judicial de mi mandante.

23. El error de la sentencia radica entonces en que se desconoció el tenor literal de la póliza, y como consecuencia de ello se exigió la prueba de una declaratoria de la solidaridad patronal como medio para acreditar los elementos de la solidaridad patronal de que trata el artículo 34 del C.S.T., cuando la misma póliza nunca lo contempló así.
24. Lo anterior es suficiente para la revocatoria de la decisión de primera instancia, sin embargo, para demostrar lo protuberante del error cometido en este caso, y para abundar en razones, debemos señalar que, incluso utilizando otros criterios de interpretación contractual, se arriba también a que la posición del *a quo* es a todas luces errada.
25. Por ejemplo, si en lugar de una interpretación textual o gramatical como la ya empleada, usamos ahora una interpretación sistemática (artículo 1622 del Código Civil) del Contrato de Seguro, también por esa vía se llega a la conclusión de que la póliza jamás exigió una declaratoria judicial de solidaridad patronal.
26. En efecto, bajo una interpretación sistemática, vista la cláusula de exclusiones contenida en la póliza, se colige que ella nunca excluyó reclamaciones que no provinieran de una declaratoria previa de solidaridad patronal, o lo que es lo mismo, en una lectura integral y armónica de las estipulaciones de la póliza **no** se previó que se requiriera declaratoria alguna de solidaridad patronal previa.
27. Incluso, si de los dos métodos interpretativos antes empleados, el *a quo* no podía colegir aún la procedencia del amparo, lo cierto es que ello denota cuando menos una cláusula cuya redacción es vaga, imprecisa y oscura y que admitiría distintas interpretaciones.
28. Siendo así, era deber del juez de instancia haber dado aplicación al método de interpretación previsto en el artículo 1624 del Código Civil que consagra la *interpretatio contra proferentem* en virtud del cual las cláusulas oscuras o imprecisas de un contrato se deben interpretar en contra del predisponente del contenido contractual.
29. Frente a este método interpretativo, es importante recordar que los contratos de seguro son contratos de adhesión, donde es la compañía de seguros, en este caso LA

² Ver grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de julio de 2022 del minuto 01:23:00 a 01:23:30.

PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (en adelante “PREVISORA”), quien predispuso el contenido del contrato, razón por la cual, las cláusulas oscuras, vagas o incompletas deben ser interpretadas en su contra.

30. Así las cosas, en el caso concreto encontramos que el juez de instancia no dio aplicación a ninguno de los criterios hermenéuticos antes señalados (literal o gramatical, sistemático, contra el proferente), y en su lugar sostuvo una interpretación que no se ajusta a ningún criterio legal de interpretación contractual, y, por lo tanto, erró en sus valoraciones jurídicas y probatorias.
31. Como consecuencia de dicho error, el *a quo* impuso un requisito para la procedencia del amparo que la póliza no exigía y negó las pretensiones de mi representada en grave detrimento de sus intereses patrimoniales, produciendo una sentencia contraria a derecho.
32. Con base en lo anterior, solicitamos muy respetuosamente del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL** la revocatoria del fallo de primer grado.

B. El elemento de solidaridad patronal echado de menos por el Despacho fue debidamente probado en el curso del proceso.

33. Como ya se dijo, el principal argumento del *a quo* en su sentencia de primera instancia fue que no se acreditó el elemento de solidaridad patronal, porque no se acreditó una declaratoria judicial previa de dicho elemento y que en su criterio resultaba “*difícil encontrar una prueba diferente, salvo que lo hubiere aceptado la propia aseguradora, de la correspondiente solidaridad*”. Es decir, para el juzgado de primer grado no se encontró prueba de la correspondiente solidaridad patronal. **Sin embargo, llamamos la atención en contrario a lo que se sostuvo en la sentencia impugnada, la prueba de la solidaridad patronal, que echó de menos el a quo, si reposa en el plenario.**
34. Sea lo primero señalar, que la solidaridad es una institución jurídica en virtud de la cual, cuando existen múltiples acreedores o múltiples deudores, uno cualquiera de los acreedores puede exigir el pago de la obligación a todos o uno cualquiera de los deudores.
35. En el derecho civil colombiano, la fuente de la solidaridad se encuentra en la ley, el testamento y la convención y cuando la solidaridad es de carácter legal esta se presume, en cambio en los demás casos debe ser expresamente declarada o

manifestada de forma en la respectiva convención o contrato. Al respecto, el artículo 1568 del Código Civil señala:

“ARTÍCULO 1568. <DEFINICION DE OBLIGACIONES SOLIDARIAS>. En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley”.

36. En el caso que ahora nos convoca, la naturaleza de la solidaridad patronal es de carácter legal, pues su fuente no se encuentra en el contrato, sino en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, lo que debía probarse en relación con la solidaridad era la relación fáctica subyacente que daba lugar a su configuración.

37. En los términos del artículo 34 antes mencionado:

ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES.

1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.

38. Conforme a la norma transcrita la solidaridad patronal se predica entre el beneficiario o dueño de la obra (en este caso **GASES DE LA GUAJIRA**) respecto del contratista independiente (léase **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA** y/o **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S.**, según corresponda) respecto del pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de los trabajadores que el contratista independiente (verdadero empleador) haya empleado en el desarrollo de las actividades contratadas.
39. Teniendo en cuenta que en este caso la solidaridad en el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones entre **GASES DE LA GUAJIRA** y el contratista **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA** y/o **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S.**, surgía por ministerio de la Ley (art. 34 C.S.T.), a la demandante le bastaba probar la relación fáctica subyacente que daba lugar a la misma.
40. En el asunto *sub iudice*, los elementos de la relación de hecho que estructuraba la solidaridad patronal del artículo 34 C.S.T. eran los siguientes:
- La existencia de un contrato de prestación de servicios entre **GASES DE LA GUAJIRA** (dueño de la obra o beneficiario del servicio) y **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA** y/o **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S.**, según corresponda (como contratista independiente).
 - La existencia de sendos contratos de trabajo entre **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA** y/o **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S.**, según corresponda, con sus propios trabajadores, los cuales fueron empleados en el desarrollo de las actividades propias del Contrato suscrito entre **GASES DE LA GUAJIRA** y el contratista independiente.
 - Que las actividades ejecutadas por el contratista independiente (**JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA** y/o **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S.**), guardaran relación con las labores propias o actividades normales de la empresa o negocio de **GASES DE LA GUAJIRA**.
41. Desde un punto de vista estrictamente probatorio los anteriores elementos fueron probados dentro del proceso así:

Prueba de la relación fáctica subyacente que daba origen a la solidaridad patronal del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo	
Elemento	Prueba
La existencia de un contrato de prestación de servicios entre GASES DE LA GUAJIRA	La existencia de los contratos de prestación de servicios entre GASES DE LA GUAJIRA y el contratista reposan a

(dueño de la obra o beneficiario del servicio) y JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA y/o JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S. , según corresponda (como contratista independiente).	folios 15 a 34 y 41 a 81 del documento denominado "01CuadernoPrincipal" del expediente digital. Además, en la sentencia de primera instancia el Despacho reconoció que no existía controversia sobre el contrato de seguro ni los contratos amparados y que ello era pacífico para las partes ³ .
La existencia de sendos contratos de trabajo entre JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA y/o JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S. , según corresponda, con sus propios trabajadores empleados en el desarrollo de las actividades propias del Contrato.	Los contratos de trabajo entre el contratista y los trabajadores empleados para el desarrollo de las labores contratadas se encuentran en el enlace contenido en memorial radicado vía correo electrónico el 5 de mayo de 2022 ⁴ a través del cual se aportaron copias de los expedientes ordenados por el Despacho (respecto de los cuales el demandado no efectuó manifestación alguna) donde reposan los respectivos contratos de trabajo ⁵ .
Que las actividades ejecutadas por el contratista, guardaran relación con las labores propias o actividades normales de la empresa o negocio de GASES DE LA GUAJIRA .	La identidad entre las actividades ejecutadas por el contratista con el objeto social desarrollado por GASES DE LA GUAJIRA se encuentra probado a partir de los respectivos contratos de prestación de servicios a que ya hicimos referencia y a través del certificado de existencia y representación legal de mi representada que fue aportado con la demanda.

42. Así las cosas, contrario a lo señalado por el *a quo*, sí se probaron los elementos de la solidaridad patronal, por lo que sorprende a este extremo procesal que en la sentencia de primera instancia se haya echado de menos dicha prueba cuando todos los extremos de la relación fáctica configurativa de la solidaridad patronal estaban probados en el expediente.
43. Por demás, la afirmación del Despacho de que *"el apoderado de la parte demandante en los alegatos de conclusión ha dicho que ese texto jamás indica que se haya exigido única y exclusivamente una decisión judicial sobre el particular, y sobre eso digamos que tiene razón, pero es difícil encontrar una prueba diferente, salvo que lo hubiere aceptado la propia aseguradora, de la correspondiente solidaridad para que encajara dentro de lo correspondiente"*⁶, no es de recibo, como ya se dijo, por cuanto no era necesario *"encontrar una prueba diferente"* como una declaratoria judicial de solidaridad

³ Ver grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de julio de 2022 del minuto 01:23:00 a 01:19:00 a 01:20:10.

⁴ Que reposa en el documento denominado "19MemorialConocimientoProcesos" del expediente digital.

⁵ El enlace a que se hace referencia es el siguiente: https://gasguajira-my.sharepoint.com/:f/p/jfreyle/EpEMC43SrnBPqUBu8HJduTcBr0oqLx4HwRS9Ews_C4GhhQ?e=ghj3eQ.

⁶ Ver grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de julio de 2022 del minuto 01:23:00 a 01:23:30.

patronal, pues bastaba con remitirse a las pruebas aportadas al expediente para encontrar los elementos de convicción suficientes y necesarios para acreditar los elementos de la mentada clase de solidaridad.

44. De hecho, el Despacho parece haber omitido valorar los contratos de prestación de servicios celebrados entre **GASES DE LA GUAJIRA** con el contratista **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA** y **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S.**, en los cuales se demostraron Las actividades que se desarrollaban, las cuales correspondían a las actividades propias del objeto social de **GASES DE LA GUAJIRA**, lo cual se acreditó también a través del certificado de existencia y representación legal; y, también parece haber omitido valorar los contratos de trabajo a través de los cuales se probaron las relaciones laborales entre los trabajadores y el contratista.
45. Por ende, pretender como lo hizo el *a quo* de que exista siempre una sentencia declarativa de responsabilidad laboral (solidaridad) porque "*es difícil que exista otra prueba*" es tanto como acabar de un solo tajo con la posibilidad de la exigencia del cumplimiento de los contratos de seguro en materia de incumplimiento laboral por la vía de la responsabilidad civil, porque bajo esa tesis de la sentencia de primera instancia, siempre tendría que declararse una sentencia laboral en tal sentido.
46. Como se puede apreciar, en el negocio *sub examine* se probaron uno a uno los elementos de la solidaridad patronal que el *a quo* echó de menos, comoquiera que se probó que mi representada era obligada solidariamente, por el solo ministerio de la ley, al pago de las acreencias laborales de los empleados del contratista independiente, en razón de ser aquella la dueña o beneficiaria de los servicios prestados por éste, y sin embargo, la sentencia de primera instancia negó las pretensiones incoadas.
47. Incluso, para abundar en razones, es necesario señalar que el incumplimiento de las obligaciones laborales por parte del contratista **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA** y **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S.** se probó, y el *a quo*, tuvo este hecho por probado al decir que (*insertar cita*); sin embargo, contra toda la evidencia de los elementos de la solidaridad patronal, y de manera sorprendente, la sentencia de primer grado negó las pretensiones.
48. Por lo tanto, cabe señalar que, sin perjuicio de lo expresado en el literal A) de este documento, la exigencia señalada por el Despacho de que "*dichas obligaciones laborales tenían que reunir una condición especial y es que fuera de aquellos casos que conforme al artículo 34 del C.S.T. estuviera el contratante obligado de manera solidaria con el propio contratista*", se cumplió cabalmente comoquiera que se aportaron las

pruebas que daban cuenta de dicha solidaridad. Lo que pasa es que el *a quo* se equivocó al exigir una prueba de los elementos de la solidaridad patronal que no se encontraban siquiera en la misma póliza.

49. En suma, no se trata que la prueba fuera difícil de encontrar como erradamente lo sostuvo el Despacho, se trata de que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles que acreditaban los elementos de la solidaridad patronal fueron aportadas al plenario y a despecho de ello, el *a quo* decidió pasar por alto dichas pruebas, exigiendo otras pruebas adicionales, inconducentes e inútiles, comoquiera que no eran necesarias para probar el elemento de la solidaridad patronal.
50. Con base en lo anterior, solicitamos al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA CIVIL** revocar la sentencia de primer grado, por cuanto la prueba de los elementos de la solidaridad patronal que fueron echados de menos por el sentenciador de instancia sí fueron debidamente acreditados en el proceso.

C. Si el objeto de protección o patrimonio asegurado era el de GASES DE LA GUAJIRA no existe razón para que se hubiese negado el amparo solicitado

51. Otra de las consideraciones que llevó al *a quo* a su errática decisión se basó en lo siguiente:

“Tiene lógica ese amparo, recordemos que ese contrato de seguro está asegurando y el asegurado y beneficiario era el contratante de la respectiva negociación y no el contratista, se estaba protegiendo el patrimonio de la contratante y por ende en aquellos casos en que por disposiciones sustanciales laborales no estuviere obligado legalmente a pagar obligaciones derivadas de contratos laborales, era apenas elemental que la protección patrimonial devendría en el contratista y no en quien efectivamente se estaba protegiendo su patrimonio. Por esa razón es que guarda una concordancia lógica la aludida limitante en el correspondiente contrato de seguro.”⁷.

52. Como se puede observar del aparte transcrito, el *a quo* analizó la “lógica del amparo” y si bien concluyó que el patrimonio asegurado con éste era el de mi representada, sostuvo que comoquiera que “*por disposiciones laborales no [estaba] obligada legalmente a pagar obligaciones derivadas de contratos laborales*”, era elemental que entonces “*la protección patrimonial devendría en el contratista*” y no en quien era efectivamente

⁷ Ver grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de julio de 2022 del minuto 01:23:25 a 01:24:16.

asegurado. En pocas palabras: que el pago hecho por **GASES DE LA GUAJIRA** a los trabajadores del contratista independiente, se había terminado protegiendo el patrimonio del contratista, cuando ello no fue así.

53. Como bien lo indicó el *a quo*, la protección patrimonial que otorga el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones es en favor del patrimonio de la contratante (en este caso **GASES DE LA GUAJIRA**), es decir, el amparo no protege el patrimonio del contratista incumplido sino del contratante quien conforme a la ley (art. 34 C.S.T.) se hace solidariamente responsable del pago de las obligaciones laborales incumplidas por el contratista.
54. Con lo dicho, el *a quo* pretende señalar que en virtud de las transacciones celebradas entre **GASES DE LA GUAJIRA** y los trabajadores del contratista **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA** y/o **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S.**, el interés asegurable en este caso no era el de mi representada sino el del contratista, pero nada más errado que eso.

55. Al respecto, el artículo 1083 del Código de Comercio señala:

“ARTÍCULO 1083. INTERÉS ASEGURABLE.

Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero”.

56. Como es apenas obvio el interés asegurable en este caso era y siempre fue el de **GASES DE LA GUAJIRA** cuyo patrimonio podía verse afectado -como en efecto sucedió- por la materialización del riesgo asumido por la aseguradora **PREVISORA** por el no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones tomado por el contratista **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA** y/o **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S.**
57. Recuérdese que en los términos del artículo 1074 del Código de Comercio, luego de *“ocurrido el siniestro, el asegurado estará obligado a evitar su extensión y propagación”*, por lo que el pago que hizo **GASES DE LA GUAJIRA** cuando transigió con los trabajadores del contratista lo hizo a fin de proteger su propio patrimonio, y no el del contratista, y así evitar una consecuencia desfavorable en su propio peculio.

58. Lo que sostuvo el *a quo* en el aparte que transcribimos en el párrafo 51 anterior fue que si **GASES DE LA GUAJIRA** no estaba obligada legalmente por disposiciones sustanciales laborales al pago de obligaciones derivadas de contratos laborales, entonces el patrimonio protegido no podía ser el suyo. Pues bien, frente a esa afirmación cabe señalar que:

- (i) Mi representada se encontraba obligada al pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, en virtud de la solidaridad legal del artículo 34 del C.S.T., y fue por esa misma razón que buscó una garantía con compañías del sector asegurador, para proteger su propio patrimonio en caso de incumplimiento del contratista.
- (ii) Como ya se dijo, el pago vía transacción hecho por **GASES DE LA GUAJIRA** no tenía por objeto proteger el patrimonio del contratista, **sino proteger su propio patrimonio** y fue resultado de las medidas de mitigación del daño, pues no se puede olvidar que el no pago de salarios y prestaciones traía como consecuencias unas sanciones e indemnizaciones bastante cuantiosas que aumentaban día con día y que iban en detrimento del patrimonio de mi representada

59. En suma, comoquiera que, conforme a disposiciones legales laborales sustanciales, mi representada sí se veía obligada solidariamente al pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones dejadas de pagar por el contratista **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA** y/o **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S.**, y que el patrimonio lesionado por la materialización del riesgo era el de **GASES DE LA GUAJIRA**, lo lógico conforme al amparo era que mi representada pudiera reclamar de la aseguradora el correspondiente pago de la indemnización prevista en la póliza.

60. Con base en las razones expuestas, debe revocarse el fallo de instancia comoquiera que se probó que **GASES DE LA GUAJIRA** sí estaba obligada por “disposiciones sustanciales laborales” al pago de las obligaciones laborales incumplidas por el contratista, y que el interés asegurable siempre fue el suyo y no el del contratista incumplido.

D. El a quo señaló no ser competente para declarar la afectación del amparo por la solidaridad patronal, cuando en realidad sí era competente

61. En la sentencia de primera instancia el *a quo* señaló lo siguiente:

“Tiene lógica ese amparo, recordemos que ese contrato de seguro está asegurando y el asegurador y beneficiario que era el contratante de la respectiva negociación y no el contratista, se estaba protegiendo el patrimonio de la contratante y por ende en aquellos casos en que por disposiciones sustanciales laborales no estuviere obligado legalmente a pagar obligaciones derivadas de contratos laborales, era apenas elemental que la protección patrimonial devendría en el contratista y no en quien efectivamente se estaba protegiendo su patrimonio. Por esa razón es que guarda una concordancia lógica la aludida limitante en el correspondiente contrato de seguro.

*Pero si aquí estamos exigiendo que fuera solamente de aquellos casos en que la solidaridad estuviera, existiera solidaridad patronal, él tenía que mostrar conforme a la carga de la prueba en este proceso esa circunstancia y **le asiste razón a la parte pasiva cuando dice que el juez civil carece de la competencia para ello.** Los funcionarios públicos, en general, solamente pueden hacer aquellas cosas para las cuales la Constitución o la ley les ha permitido la facultad. Lo mismo ocurre con los funcionarios judiciales. **Yo acá no tengo la potestad para declarar que efectivamente correspondía a un asunto que fueran el desarrollo del objeto del contrato y que por ende fuera solidaridad patronal***

Existe, por tanto, hay que mirarlo desde 2 tópicos, 2 tópicos diferentes. Primero, pues había que demostrar como tales, a condición de la solidaridad y en segundo lugar, pues no era posible generar un acto de solidaridad únicamente por un acto unilateral de la sociedad demandante.

La carga de la prueba artículo 167, Código General del Proceso, estaban una norma supremamente enredada corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que no significa nada distinto, que corresponde a cada parte probar los presupuestos fácticos sobre los cuales está sustentando su acción o su excepción encuentra concordancia con el artículo 1757 del Código Civil. Pero en materia de seguros existe la norma en la carga de la prueba específicamente relacionada con el artículo 1077 del Estatuto mercantil, que dispone que corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, esa es la parte que resalto, así como la cuantía de la pérdida, si fuera el caso, que bajo tales condiciones tenía que haberse demostrado en este proceso que efectivamente dichas condiciones correspondían no solamente a unas obligaciones laborales dichas genéricamente no a unas obligaciones laborales de las cuales conforme al Código Sustantivo del Trabajo, artículo 34 eran de aquellas que solidariamente correspondían al contratante también.

Y esa prueba no obra dentro del expediente y yo no la puedo declarar, no es factible. Decirle, mire, señor juez, entonces revise usted los contratos y mire cómo eran

contratos para desarrollo también del objeto de la empresa y que por ende, eran solidario. Yo no tengo la facultad porque es exclusiva del juez laboral para determinar la misma."⁸

62. Respetuosa pero categóricamente debemos afirmar que el señor juez de instancia se equivocó al decir que no puede proceder a declarar la ocurrencia del siniestro porque ello implicaría un pronunciamiento sobre solidaridad patronal que es de competencia exclusiva del juez laboral.
63. Al respecto es menester señalar que el juez civil del circuito no carecía de competencia para declarar la ocurrencia del siniestro a la luz de las pruebas que fueron regular y oportunamente allegadas al proceso. **Si se aceptara tal tesis, ello sería tanto como señalar que dicha afirmación trae como consecuencia que las pólizas de seguro que amparan el riesgo de no pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones, como es el caso, tendrían que ser todas de competencia del juez laboral y ello claramente no es así.** Olvida el Despacho que el Derecho es uno solo y se aplica para las causas que corresponden independientemente de cuál sea el cuerpo normativo que las contiene.
64. Muy por el contrario de la tesis del *a quo*, el claro que **el juez civil sí tiene la competencia para que a la luz del artículo 34 del C.S.T., se aplique la responsabilidad civil derivada de la póliza de seguros.** Se trata en últimas de que a la luz del mentado artículo **el juez civil puede declarar responsable civilmente a la PREVISORA por el evidente incumplimiento de sus obligaciones contractuales.**
65. Lo anterior resulta más claro cuando en el *sub examine* se han probado los elementos de la solidaridad patronal, a saber: (i) un contratante que es beneficiario o dueño de la obra; (ii) un contratista que desarrolla labores relacionados con la actividad o empresa del contratante con sus propios trabajadores; (iii) el incumplimiento del contratista en relación con sus obligaciones laborales y (iv) un contrato de seguro que garantiza el pago de las obligaciones laborales incumplidas por el contratista.
66. Peor aún, resulta más grave que el juez afirme que no puede hacer nada, que no le esté permitido, pues resulta que, en tratándose de juicios, el juez sí puede. Tan puede que hasta facultades de oficio tiene en materia de justicia. **En últimas el argumento del a quo lo que entraña es una profunda y manifiesta denegación de justicia con el argumento de que no tiene competencia para resolver sobre la solidaridad laboral ni declarar la afectación de la póliza.** Piénsese por un momento que, si fuera así, si la competencia no fuera del juez civil, todas las acciones relacionadas con responsabilidad contractual por incumplimiento del contrato de seguro derivadas

⁸ Ver grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de julio de 2022 del minuto 01:23:25 a 01:27:01.

del amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones serían de competencia de la jurisdicción laboral y eso no es así. O también que solo se podría concurrir al juez civil luego de que un juez laboral haya declarado la solidaridad patronal, cuando posiblemente, conforme al artículo 1081 del C. de Co., la acción derivada del contrato de seguro ya estaría prescrita⁹.

67. No cabe duda que existen multiplicidad de casos donde un juez civil interpreta y aplica disposiciones normativas que no son propiamente civiles o que no pertenecen al ordenamiento civil y comercial a fin de resolver una determinada controversia, y por eso se puede hablar de una falta de competencia que no existe.
68. Por lo tanto, el juez civil del circuito denegó justicia en este caso cuando se negó a declarar probada la responsabilidad civil de la demandada al señalar la falta de competencia para declarar probada la ocurrencia del siniestro del amparo de pago de prestaciones sociales, prestaciones sociales e indemnizaciones de las pólizas No. 3007450 y 3007643, alegando que ello era de competencia del juez laboral, cuando en puridad de cosas no era así.
69. Por las anteriores razones, nos permitimos solicitar muy comedidamente del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL** la revocatoria del fallo de primer grado.

E. El a quo invirtió la carga de la prueba y exigió un estándar probatorio que no correspondía

70. El Despacho sostuvo sobre la carga de la prueba que:

“Había que demostrar como tal esa condición de la solidaridad, y en segundo lugar no era posible generar un acto de solidaridad únicamente por un acto unilateral de la sociedad demandante.

*La carga de la prueba, artículo 167 del Código General del Proceso, una norma supremamente enredada corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, que no significa nada distinto que corresponde a cada parte probar los presupuestos fácticos sobre los cuales está sustentando su acción o su excepción; **encuentra concordancia con el artículo 1757 del Código Civil en materia de seguros existe la norma de la carga de la prueba específicamente relacionada que es el artículo 1077 del Estatuto***

⁹ El artículo en comento dispone que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro será de 2 años en el caso de la prescripción ordinaria y de 5 para la extraordinaria.

Mercantil que dispone que corresponderá al asegurado demostrar el siniestro -es la parte que resalto- así como la cuantía de pérdida si fuere el caso.

Bajo tales condiciones debía haberse probado en este proceso de que efectivamente dichas condiciones correspondían no solamente a unas obligaciones laborales dichas genéricamente sino a unas obligaciones laborales de las cuales conforme al artículo 34 del C.S.T. eran de aquellas que solidariamente correspondían al contratante también, y esa prueba no obra dentro del expediente y yo no la puedo declarar, no es factible decirle, mire señor juez entonces revise usted los contratos y mire como eran contratos para el desarrollo de la empresa y entonces eran solidarios ”¹⁰

71. La solidaridad es una institución jurídica que puede surgir bien sea de la ley o del contrato. En el caso que nos convoca la solidaridad que se discute es de tipo legal, por lo que la misma se presume. En el presente la sentencia de primera instancia se equivoca al exigir a mi representada una carga probatoria que esta no tenía, y lo que es peor, por haber omitido la valoración de las pruebas oportuna y regularmente allegadas al expediente.
72. Recuérdese que es carga del interesado probar la ocurrencia del siniestro y la cuantía del daño (art. 1077 C. de Co.), sin embargo, cuando el juez exigió una prueba de la declaración de solidaridad patronal aplicó un estándar de prueba que no era el propio de este tipo de casos. Téngase en cuenta que la solidaridad es legal y por lo tanto correspondía probar la relación fáctica subyacente que daba origen a la misma, por lo que **GASES DE LA GUAJIRA** probó uno a uno los elementos de la relación fáctica que daba lugar a su configuración. Era pues carga de la parte demandada haber desvirtuado los elementos de la solidaridad, cosa que no fue así.
73. No bastaba la sola afirmación de **PREVISORA** de la supuesta falta de prueba sobre los elementos constitutivos de la solidaridad patronal para que la misma se entendiera desvirtuada, no. Se requería que, a través de la actividad probatoria, **PREVISORA** hubiese desvirtuado la solidaridad patronal, verbigracia, que los trabajadores no fueron empleados en labores propias del contrato, o que no existía relación laboral entre estos y el contratista, pero nada de ello se probó por la demandada.
74. Conforme al artículo 164 del C.G.P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y mientras **PREVISORA** no

¹⁰ Ver grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de julio de 2022 del minuto 01:25:10 a 01:26:50.

logró desvirtuar los elementos de la solidaridad, **GASES DE LA GUAJIRA** en cambio sí probó uno a uno los elementos de la misma.

75. Y es que en este caso no solo se probaron las obligaciones laborales incumplidas por el contratista, también se probaron los elementos constitutivos de la solidaridad en los términos del artículo 34 del C.S.T.
76. Por otra parte, el Tribunal omitió valorar las pruebas que fueron allegadas a la foliatura, y lo dice expresamente que no entró a valorar las pruebas aportadas (contratos de trabajo, objeto social de **GASES DE LA GUAJIRA**), y no lo hizo pretextando una supuesta falta de competencia que no existía, con lo cual reconoció expresamente su error.
77. Es claro que, si bien el *a quo* reconoció que se habían aportado los contratos, no los valoró, como tampoco valoró las demás pruebas que daban cuenta de los elementos de la solidaridad patronal y del consecuente incumplimiento de la demandada, por lo que el desacierto en materia de valoración probatoria, impone la revocatoria de la decisión impugnada, y así solicitamos que lo declare el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**.

F. La solidaridad patronal no se predica ni se puede predicar de una actuación unilateral de las partes - El *a quo* utiliza distintos raceros de valoración

78. Sin perjuicio de que en el proceso se lograron probar los elementos propios de la solidaridad patronal, así como los elementos fundantes de la responsabilidad civil por incumplimiento contractual, **este cargo se sustenta en una evidente contradicción del *a quo* quien dice que la solidaridad no se podía fundamentar en la sola afirmación de la demandante, pero que al mismo tiempo sostiene que se podía desvirtuar por la sola manifestación de la demandada.**
79. Al respecto, estamos de acuerdo con el *a quo* que la solidaridad patronal no se podía hallar probada por el solo hecho de que una parte la afirmara, pues conscientes de ello, se aportaron todas las pruebas que demostraban más allá de toda duda, que en este caso se encontraban reunidos los elementos necesarios para que se afectara el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones de las pólizas No. 3007450 y 3007643. Lo que no podemos compartir y que rechazamos de manera contundente es que el *a quo* dijera que bastaba la sola afirmación de **PREVISORA** para infirmar los elementos de la solidaridad patronal prevista en el artículo 34 del C.S.T.

80. En el caso concreto el Despacho sostuvo que *“Había que demostrar como tal esa condición de la solidaridad, y en segundo lugar no era posible generar un acto de solidaridad únicamente por un acto unilateral de la sociedad demandante”*¹¹, cosa con la que estamos de acuerdo y para eso a partir de pruebas demostramos la existencia de los elementos fácticos de la relación subyacente que configuraba la solidaridad patronal.

81. Más adelante señala:

*“Por supuesto, los actos unilaterales son válidos, pero frente a su patrimonio no podía hacerlo extensivo al patrimonio de la correspondiente aseguradora porque estaba manifestando expresamente que no había solidaridad y justamente esa solidaridad era lo que hubiera vinculado el asunto, que justamente para encajar dentro del amparo que se había protegido con la correspondiente póliza del seguro”*¹².

82. No obstante, nos sorprende, y es objeto de nuestro más profundo reproche, que hubiese manifestado que la solidaridad se podía infirmar por un acto meramente potestativo de la aseguradora, como cuando el *a quo* dijo que era *“difícil encontrar una prueba diferente, salvo que lo hubiere aceptado la propia aseguradora”*. Es decir, para el juez de primera instancia era posible que la solidaridad se pudiera entender desvirtuada por el solo querer de la aseguradora cuando ello es completamente contrario a derecho, pues valdría la sola afirmación o negación de la compañía de seguros para desestimar cualquier otra prueba sobre la ocurrencia del siniestro.

83. Al respecto es importante poner de presente que la solidaridad no se pretende fundamentar a través de un acto unilateral de **GASES DE LA GUAJIRA**, la solidaridad se funda precisamente en lo dispuesto en el artículo 34 del C.S.T. que impone al dueño de la obra o beneficiario del servicio (léase mi representada) la calidad de obligado solidario frente a las obligaciones laborales a cargo del contratista. Entonces no se trata de que la demandante hubiese fundamentado o pretendido fundamentar la solidaridad objeto de debate en un acto propio, potestativo o unilateral del demandante. Obsérvese que las transacciones que hubiese suscrito la demandante con los trabajadores del contrato no son la fuente de la solidaridad.

84. Por lo anterior, resulta paradójico que en criterio del *a quo* el acto unilateral de una parte no fuera suficiente para probar la pretensión, pero sí bastaba el acto unilateral de la aseguradora para negarla. Insistimos que, con esto no queremos decir que la

¹¹ Ver grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de julio de 2022 del minuto 01:25:07 a 01:25:30.

¹² Ver grabación de la audiencia de instrucción y juzgamiento del 7 de julio de 2022 del minuto 01:28:40 a 01:29:10.

solidaridad se fundamente en un acto unilateral de alguna de las partes, sino solo poner en evidencia las contradicciones propias de la sentencia de primera instancia.

85. Con base en las consideraciones precedentes, solicitamos muy respetuosamente al Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL** que revoque la sentencia de primera instancia.

G. El *a quo* valoró indebidamente la prueba de las transacciones celebradas por GASES DE LA GUAJIRA

86. En las consideraciones de la sentencia de primera instancia, el *a quo* sostuvo:

“Pero es que adicionalmente, la propia parte demandante estaba negando la condición de solidaria del de la correspondiente relación. Así se ha hecho en las actas, todas las actas, se anexaron un documento, obra en el expediente 10 del digamos en el archivo 10 del expediente digital, se denomina Acta de entrega cheque ahí aparecen las copias de todas las transacciones y todas tienen exactamente más o menos o una redacción muy similar, pero la que vamos a otra colación es el punto 2.3 es la manifestación de Gases de la Guajira, en donde de manera expresa estaba diciendo que no consideraba la existencia de una solidaridad en el presente caso. Dice así y leemos el texto de la primera, pero las otras eran igualmente concordantes.

(...)

Sí, 2.3. Si bien la sociedad José Alberto Fuentes Acosta SAS fue contratista de Gases de la Guajira SA ESP, esta última sociedad considera que no es solidariamente responsable por obligaciones laborales de la primera, es decir, la propia parte demandante estaba manifestando con toda claridad en los propios actos de transacción, que después, ni siquiera con llevaron a algún tipo de conciliación judicial, sino a un desistimiento de cada una de las acciones, la manifestación expresa de que consideraba que no existía solidaridad patronal.

Que el pago lo estaba realizando era motu proprio por considerar que era la forma de terminar un eventual litigio, pero no porque estuvieran haciendo expresamente un reconocimiento de las obligaciones”.

87. La sentencia de primera instancia incurre en un error de hecho comoquiera que da a las transacciones celebradas por **GASES DE LA GUAJIRA** un alcance que en realidad estas no tienen.

88. Sobre el particular el *a quo* sostuvo que en las transacciones que fueron celebradas con el grupo de trabajadores del contratista, mi representada había negado expresamente la existencia de solidaridad patronal. Sin embargo, esa afirmación no puede ser sacada del contexto mismo del documento que las contiene.
89. Cabe recordar que **GASES DE LA GUAJIRA** había sido demandada por los trabajadores del contratista y que existían varios procesos judiciales en curso en su contra, tal como de ello dan cuenta las copias de los procesos aportados, y que reposan en el documento denominado “19MemorialConocimientoProcesos” del expediente digital.
90. En este orden de ideas, las transacciones que fueron suscritas por mi representada debían entenderse, como simples transacciones que tenían por objeto poner fin a un litigio en curso y en algunos casos prevenir uno eventual.
91. Sobre la transacción, la misma se define como un contrato, pero más que un contrato, la transacción es un mecanismo de solución de conflictos cuya finalidad no es realizar reconocimientos de responsabilidad o asunción de ningún de tipo de solidaridad, no. El propósito último de la transacción es que las partes a través de concesiones recíprocas pongan fin a un litigio actual o futuro¹³. Por lo tanto, la negación expresa que hiciera **GASES DE LA GUAJIRA** sobre la existencia de solidaridad patronal no podía ser sacada de contexto. **La valoración de estos documentos de transacción debía haberse hecho de forma integral y a la luz de las demás pruebas aportadas al proceso.**
92. En este sentido, es bueno poner de presente que, si bien **GASES DE LA GUAJIRA** manifestó en los contratos de transacción que no asumía responsabilidad solidaria, ello era porque su objetivo con las transacciones no era el de discutir la solidaridad (la cual en todo caso existía en virtud del artículo 34 del C.S.T., sino que su objetivo último era poner fin a unos litigios existentes con los trabajadores del contratista.
93. Visto el texto de las transacciones, encontramos que de manera similar en todas ellas, los numerales 1.5, 1.6 Y 1.7, de las mismas los trabajadores del contratista **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA** y/o **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S.** manifestaban que:

¹³ **ARTICULO 2469. <DEFINICION DE LA TRANSACCION>**. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

“1.5. Que el empleador de EL PODERDANTE la sociedad JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S. siempre fungió como contratista de la sociedad GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., por lo que tal sociedad es solidariamente responsable de las obligaciones laborales a cargo de la sociedad JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S., frente a EL PODERDANTE.

1.6. Que GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. como solidariamente responsable debe responder por las obligaciones laborales a cargo de la sociedad JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S. relacionadas con el numeral 1.4 del presente documento así como por cualquier otra obligación.

1.7. Que EL PODERDANTE tiene instaurada demanda ordinaria laboral contra la sociedad JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S., y solidariamente contra GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P., demanda que cursa en el Juzgado (...).”

94. Por lo tanto, si el *a quo* iba a entrar a valorar los documentos de transacción debió haberlo hecho de forma íntegra y completa y no solo tomando en consideración lo que podía favorecer a **PREVISORA**. El artículo 250 del C.G.P. dispone el principio de indivisibilidad del documento y establece que la prueba que resulte de los documentos privados es indivisible y comprende todo (tanto lo enunciativo como lo dispositivo), razón por la cual no existe razón legal alguna que justifique la valoración parcial de los documentos en cuestión.
95. Además, las transacciones debían ser valoradas en contexto con las demás pruebas aportadas al plenario como eran:
- Las comunicaciones de los trabajadores en las cuales reclamaban de **GASES DE LA GUAJIRA** el pago de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.
 - Los testimonios de **JOHANA FREYLE DELGADO, CARLOS CABELLO y GABRIEL NÚÑEZ** quienes fueron coincidentes en señalar que existían reclamaciones por solidaridad patronal por parte de los trabajadores del contratista **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA** y/o **JOSÉ ALBERTO FUENTES ACOSTA S.A.S.**
 - Las demandas presentadas por los trabajadores del contratista en contra de **GASES DE LA GUAJIRA**.

96. Siendo así las cosas, como en efecto lo son, es claro que el *a quo* erró en la valoración de las transacciones como prueba documental y por esa vía incurrió en claro error de hecho.
97. Pero por si lo anterior no fuera suficiente, debemos resaltar que la sentencia de primer grado incurrió en un error adicional en la valoración de las mentadas transacciones y es que más allá de que **GASES DE LA GUAJIRA** hubiese negado o no la existencia de la solidaridad patronal, lo cierto es que su sola manifestación resultaba inocua al asunto de marras, ya que la solidaridad patronal contemplada en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es una norma legal de orden público y de imperativo cumplimiento, por lo que cualquier manifestación o pacto en contrario se entiende inválido amén de ineficaz de pleno derecho, y no puede ser tenido para desestimar la existencia del elemento de solidaridad patronal.
98. Por lo tanto, la sola manifestación de **GASES DE LA GUAJIRA** no podía ser suficiente para que el Despacho encontrara inexistente la solidaridad patronal, o para que concluyera por esa sola razón que no se encontraba probado dicho elemento, más cuando, como ya se dijo, en el plenario reposaban todas las pruebas que daban cuenta de los elementos de la relación fáctica subyacente que daba origen a la solidaridad patronal.
99. En conclusión, la valoración jurídica hecha por el *a quo* de los documentos de transacción fue contraria a derecho por cuanto fue valorada apenas parcialmente, por fuera del contexto en que se produjeron las mismas, desconociendo su propio alcance y naturaleza, y de forma aislada de los demás elementos de prueba, razones todas estas más que suficiente para que también, por este motivo, se revoque el fallo de primera instancia.

H. COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

100. Las costas y agencias en derecho deben ser tasadas conforme a criterios objetivos y verificables (art. 361 inciso 2). En el caso concreto el Despacho impuso una condena en costas por **dieciocho millones de pesos (\$18.000.000)** y ordenó su liquidación por secretaría.
101. Sin embargo, el Despacho en la fijación de costas no ha atendido los lineamientos previstos en el inciso 2 del artículo 361 del C.G.P., pues no ha señalado los criterios con base en los cuales objetiva y verificablemente haya impuesto la condena en costas en contra de mi representada en tan elevada cuantía.

102. Téngase en cuenta que no se han decretado dictámenes periciales, no se han practicado diligencias por fuera del Despacho, ni se han causado más gastos, por lo que la suma (aún si se tratase de agencias en derecho) resultan excesivas y no responden a un criterio objetivo y verificable como lo dispone la ley.

V. SOLICITUD

103. Con base en los argumentos de hecho y de derecho expuestos a lo largo del presente escrito, solicitamos respetuosamente del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA CIVIL**, se sirva revocar la sentencia de primera instancia y en su lugar acceder a las pretensiones.

VI. NO RENUNCIA A TÉRMINOS

104. En nombre de **GASES DE LA GUAJIRA**, manifestamos expresamente que no renunciamos a términos y que nos reservamos el derecho de complementar lo aquí expuesto dentro del tiempo restante del término restante de sustentación del recurso.

Cordialmente,



RODRIGO ANTONIO DURÁN BUSTOS
C.C. No. 19.385.385 de Bogotá D.C.
T.P. No. 57.699 del C.S. de la J.
Apoderado Gases de la Guajira

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA RV: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - Rad. 110013103016 2020 00264 01 - EXPROPIACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 01/09/2022 14:21

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. MARQUEZ BULLA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: JOSE ELIECER LOAIZA DUQUE <juridicounilibre@hotmail.com>

Enviado: jueves, 1 de septiembre de 2022 2:14 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN - Rad. 110013103016 2020 00264 01 - EXPROPIACIÓN

Buenas tardes, estando dentro del término legal correspondiente, de manera atenta adjunto envío la sustentación al recurso de apelación, conforme lo ordenado mediante auto del 24 de agosto de 2022, notificado con estado del 25 de agosto de 2022, en trámite dentro del proceso identificado con los siguientes datos:

RAD: 11001310301620200026401
DISPONES

PROC: EXPROPIACIÓN
DTE: AGENCIA NACIONALDE INFRAESTRUCTURA -ANI-
DDO: ALVARO MARTINEZMORALES
ORIGEN: JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Igualmente se remite copia del memorial al apoderado de la parte actora, en cumplimiento de lo ordenado al respecto en el citado auto del 24 de agosto de 2022, por lo que de antemano solicito se acuse el recibido de la presente comunicación.

Gracias por la atención prestada y apoyo en el presente asunto.

Cordialmente,

Eliécer Loaiza Duque

Apoderado del Demandado

Cel. 3103705238

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL -
E. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2022 - PROFERIDA POR EL JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ORDENA: AUTO DEL 24 DE AGOSTO DE 2022

PROC: EXPROPIACIÓN

RAD: 11001310301620200026401

DTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-
DDO: ALVARO MARTINEZ MORALES

DECISIÓN: SENTENCIA DEL A QUO DECLARA INFUNDADAS OBJECIONES AL AVALUO, DECRETA EXPROPIACIÓN JUDICIAL Y CONDENA EN COSTAS AL DEMANDADO

JOSÉ ELIÉCER LOAIZA DUQUE, domiciliado y residenciado en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.406.334, y Tarjeta Profesional No. 212.095 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado del demandado Señor **ALVARO MARTINEZ MORALES**, dentro del proceso de la referencia, de manera atenta y conforme lo dispuesto por ese tribunal mediante auto del 24 de agosto de 2022, y encontrándome dentro del término otorgado para tal efecto, presento la sustentación al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra la Sentencia de la referencia, proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, en los siguientes términos:

- 1. Defecto Fáctico de la decisión por indebida valoración en la acreditación de perito inscrito sin las categorías y alcances requeridos para practicar el avalúo contratado y presentado por activa en el proceso de expropiación.**

Sea lo primero indicar que la consideración hecha por el a quo dentro del fallo apelado, dictado en audiencia pública del 27 de julio de 2022, en el presente proceso de expropiación judicial, referente a que la acreditación y categorías en que se encontraba inscrito el perito en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA-, consistía en un “**requisito sujeto a interpretación**”, razón por la cual sin sustentación suficiente de esa consideración, declaró infundada la objeción que en mi calidad de apoderado de la parte demandada respetuosamente presenté ante esa instancia, habida cuenta de que el

Certificado de Registro Abierto de Avaluadores - RAA-, que obra a folio 101 del expediente de la demanda de expropiación, allegado por el Ing. **EDGAR PEREZ BECERRA**, evaluador asignado para la elaboración del dictamen impugnado, adolece de las categorías suficientes y necesarias para la elaboración y sustentación del avalúo objetado, y que fuera solicitado y llevado a cabo el día 3 de abril de 2019, sobre parte del predio denominado corrales, identificado con Matricula Inmobiliaria **No. 230-93534** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, avalúo impugnado que dentro de su estudio indica que la actividad del área en avalúo, conforme el artículo 362 del Acuerdo 287 del 27 de diciembre de 2015, corresponde a **“Forestal Protector”**. (Folios 128-129 del Exp.), clasificación que sin lugar a ambiguas interpretaciones, se encuentra dentro de los alcances establecidos en la categoría **No. 3. (RECURSOS NATURALES Y SUELOS DE PROTECCIÓN)**, a que hace referencia el artículo 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015, derogatorio del Decreto 556 de 2014, como sigue:

“ARTÍCULO 2.2.2.17.2.2. *Categorías en las que los avaluadores pueden inscribirse en el Registro Abierto de Avaluadores.* Para efectos de la inscripción en el RAA, los avaluadores podrán inscribirse en una o más categorías o especialidades señaladas en la siguiente tabla, de acuerdo con los conocimientos específicos requeridos por la Ley, aplicados a los alcances establecidos para cada categoría de bienes a avaluar, debidamente acreditados, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 y en el presente capítulo:

CATEGORIA		ALCANCES
1	INMUEBLES URBANOS	Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en área urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes ensuelo de expansión con plan parcial adoptado.
2	INMUEBLES RURALES	Terrenos rurales con o sin construcciones, cómo viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.
3	<u>RECURSOS NATURALES Y SUELOS DE PROTECCION</u>	<u>Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal. lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables y daños ambientales.</u>
4	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA	Estructuras especiales para proceso, puentes, túneles, acueductos y conducciones, presas, aeropuertos, muelles y demás construcciones civiles de infraestructura similar.
5	EDIFICACIONES DE CONSERVACION ARQUEOLOGICA Y MONUMENTOS HISTORICOS	Edificaciones de conservación arquitectónica y monumentos históricos.
6	INMUEBLES ESPECIALES	Incluye centros comerciales, hoteles, colegios, hospitales, clínicas y avance de obras. Incluye todos los inmuebles que no se clasifiquen dentro de los numerales anteriores.
7	MAQUINARIA FIJA, EQUIPOS Y MAQUINARIA MOVIL	Equipos eléctricos y mecánicos de uso en la industria, motores, subestaciones de planta, tableros eléctricos, equipos de generación, subestaciones de transmisión y distribución, equipos e infraestructura de transmisión y distribución, maquinaria de construcción, movimiento de tierra, y maquinaria para producción y proceso. Equipos de cómputo: Microcomputadores, impresoras, monitores, módems y otros accesorios de estos equipos, redes, main frames, periféricos especiales y otros equipos accesorios de estos. Equipos de telefonía, electromedicina y radiocomunicación. Transporte Automotor: vehículos de transporte terrestre cómo automóviles, camperos, camiones, buses, tractores, camiones y remolques, motocicletas, motociclos, mototriciclos, cuatrimotos, bicicletas y similares.
8	MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES	Naves, aeronaves, trenes, locomotoras, vagones, teleféricos y cualquier medio de transporte diferente del automotor descrito en la clase anterior.
9	OBRAS DE ARTE, ORFEBRERIA, PATRIMONIALES Y SIMILARES	Arte, joyas, orfebrería, artesanías, muebles con valor histórico, cultural, arqueológico, palen teológico y similares.
10	SEMOVIENTES Y ANIMALES	Semovientes, animales y muebles no clasificados en otra especialidad.
11	ACTIVOS OPERACIONALES Y ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO	Revalorización de activos, inventarios, materia prima, producto en proceso y producto terminado. Establecimientos de comercio.
12	INTANGIBLES	Marcas, patentes, secretos empresariales, derechos autor, nombres comerciales, derechos deportivos, espectro radioeléctrico, fondo de comercio, prima comercial y otros similares.
13	<u>INTANGIBLES ESPECIALES</u>	<u>Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores</u>

(Negritas subrayadas fuera del texto).

A su vez, los artículos 1 y 2 de la citada Ley 1673 de 2013, establecen en su objeto y ámbito de aplicación, las responsabilidades y competencias que fomenten la transparencia para prevenir riesgos de inequidad e injusticia en los siguientes términos:

*Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto regular y establecer responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia para **prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado**. Igualmente la presente ley propende por el reconocimiento general de la actividad de los evaluadores. La valuación de bienes debidamente realizada fomenta la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado colombiano. (Negrilla fuera de texto).*

*Artículo 2°. Ámbito de Aplicación. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quienes actúen como evaluadores, valuadores, tasadores y demás términos que se asimilen a estos utilizados en Colombia, se regirán exclusivamente por esta ley y aquellas normas que la desarrollen o la complementen, para buscar la organización y unificación normativa de la actividad del evaluador, **en busca de la seguridad jurídica y los mecanismos de protección de la valuación**. (Negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, se tiene que en la actualidad la actividad profesional del evaluador en Colombia, se encuentra ampliamente regulada, buscando los más altos estándares de calidad en el ejercicio valuatorio, campo en lo que se cuenta con la corporación Autorreguladora Nacional de Evaluadores -ANA-, como Entidad Reconocida de Autorregulación -ERA-, mediante la Resolución 20910 de 2016, de la Superintendencia de Industria y Comercio, autorización con la que la -ANA- tiene la misión de llevar el registro abierto de evaluadores – RAA-, adelantar la autorregulación del sector, la supervisión del mercado y el control disciplinario de las buenas prácticas de los evaluadores del país.

Ahora bien, concretamente en lo que se refiere a la objeción que le presenté al a quo respecto de la acreditación del perito **Ing. EDGAR PEREZ BECERRA**, quien a solicitud del consorcio vial **COVIANDINA**, elaboró el avalúo el día 3 de abril de 2019, claro es que, en el Registro Abierto de Evaluadores -RAA-, anexo por el mencionado profesional al trabajo valuatorio, solo figuran registradas las siguientes categorías:

- Inmuebles Urbanos..... (Categoría 1 - Dto. 1074 de 2015)
- Inmuebles Rurales..... (Categoría 2 - Dto. 1074 de 2015)
- Maquinaria Fija, equipos y Maquinaria Móvil.....(Categoría 7 - Dto. 1074 de 2015)

Prueba de Inscripción solo de las categorías 1, 2 y 7 respectivamente, de conformidad con las categorías y alcances establecidos en la citada norma, por lo que el mencionado RAA, aportado por el perito evaluador de la parte demandante, adolece de las categorías No. **3. RECURSOS NATURALES Y SUELOS DE PROTECCIÓN**, con alcance específico a: “*Bienes ambientales, minas, yacimientos y explotaciones minerales. Lotes incluidos en la estructura ecológica principal, lotes definidos o contemplados en el Código de Recursos Naturales Renovables y daños ambientales*”, categoría que resulta necesariamente ser demostrada por el perito evaluador como quiera que, el dictamen que aportado contempla análisis de recursos naturales clasificados como “**Forestal Protector**”, conforme el artículo 362 del Acuerdo 287 del 27 de diciembre de 2015, de la forma indicada en el propio trabajo de avalúo (Folios 128-129 del Exp.), por lo que dentro del resultado que arrojó el avalúo se incluyó un valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$273.000)M/Cte.**, por concepto de **Bosque Nativo**. Adicionalmente el referido Registro Abierto de Evaluadores -RAA-, adolece de la categoría **No. 13.**

INTANGIBLES ESPECIALES, con alcance específico a: *“Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en las clases anteriores”*, categoría ésta última con la que pese a la ausencia dentro del avalúo impugnado, del cálculo de la indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente, debía contar el perito evaluador de la parte demandante, por los motivos que en adelante se exponen en ese respecto.

Así las cosas, con lo expuesto a esta altura, basta para decir que la acreditación con que debe contar un perito evaluador debidamente inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -RAA-, el cual tiene dispuestas trece (13) categorías diferentes a las que los evaluadores podrán optar, de acuerdo a la formación académica que logren acreditar para cada una de ellas, siendo importante tener en cuenta que el rango de aplicación para realizar avalúos, lo determina dichas categorías, es decir, el evaluador inscrito sólo podrá ejercer su actividad en las categorías debidamente aprobadas, es hoy por hoy un requisito sine qua non que debe acreditar todo profesional en el ejercicio valuatorio en Colombia, por lo que respecto de un perito evaluador debidamente inscrito en el Registro Abierto de Evaluadores -RAA-, con las categorías correspondientes a las que optó según los estudios que haya acreditado ante la entidad Autorreguladora Nacional de Evaluadores -ANA-, solo se puede indicar que **cumple o no cumple** con la debida acreditación según los alcances de las categorías probadas a través del Registro Abierto de Evaluadores -RAA-, anexo a los avalúos elaborados por cada profesional evaluador, condición que de manera alguna puede estar sujeta a **“interpretación”** verbigracia de lo sentenciado por el a quo sin justificación alguna, declarando infundada la objeción al avalúo de la parte demandada, de la forma hasta aquí expuesta en la presente sustentación a la apelación interpuesta, con lo cual se pone en riesgo la seguridad jurídica y estándares de calidad que debe inspirar el ejercicio valuatorio de bienes debidamente realizado, en fomento de la transparencia y equidad entre las personas y entre estas y el Estado Colombiano, como espíritu de toda la normatividad que regula esa materia y a lo cual esta proyectado su mejoramiento continuo.

Así entonces, al tener en cuenta los aspectos expuestos en el presente motivo de apelación, se evidencia la configuración del *“Defecto Fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión”* – Corte Constitucional – Sentencia SU-453 de 2019.

2. INDEBIDA VALORACIÓN DEL AVALÚO COMERCIAL DEL BIEN OBJETO DE EXPROPIACIÓN Y TASACIÓN DEL LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto en el primer reparo a la sentencia apelada mediante el presente escrito, igualmente es preciso hacer referencia a la insuficiencia de los métodos valuatorios aplicados por el perito de la parte demandante **Ing. EDGAR PEREZ BECERRA**, para llevar a cabo el avalúo impugnado ante el a quo, así como de la

información relevante y de importancia que el solicitante del avalúo **COVIANDINA S.A.S.**, omitió entregar al profesional evaluador para el integral cálculo del valor comercial, así como de indemnizaciones por concepto del lucro cesante y daño emergente a que hubiera lugar, y que pese a tal omisión, igualmente el evaluador habría obtenido a simple vista durante la visita que en el avalúo presentado indicó haber llevado a cabo el día 3 de abril de 2019, al predio objeto de expropiación, de la forma contestada por el perito evaluador en el interrogatorio que se le practicó por pasiva, esto es, cabe indicar, el mismo día en que el perito recibió la solicitud de avalúo por parte de la Concesionaria Vial Andina S.A.S. **COVIANDINA S.A.S.**, en lo que resulta pertinente advertir lo irrazonable que se presenta lo manifestado por el perito interrogado, referente a que el día 3 de abril de 2019, haya recibido la solicitud de avalúo por parte de la Concesionaria Vial Andina S.A.S. **COVIANDINA S.A.S.**, y ese mismo día haya llevado a cabo la visita al predio objeto de expropiación, y más aún, que el mismo día haya presentado el avalúo terminado con sus respectivas conclusiones, pues al pensar en ello con un mínimo de lógica jurídica y sana crítica, queda en tela de juicio la fidelidad y suficiencia de la información recaudada con base en la cual se realizó el avalúo, como quiera que de haber sido así, con que tiempo entonces el perito evaluador recaudó la información, comparó el mercado, consultó a expertos evaluadores y encuestas, la procesó, la analizó, y corroboró la información para presentar el avalúo correspondiente, si afirma haberlo hecho todo el mismo día en que le solicitaron el avalúo y visitó el predio?, es por ello que cobra mayor fuerza la observación respecto de la ausencia dentro del avalúo, de la información relacionada con la potencial indemnización por concepto de lucro cesante y daño emergente a que hubiera lugar, como se expondrá más adelante.

Así las cosas, en primera medida es de aclarar que hace más de diez (10) años, es de conocimiento por parte de **COVIANDINA S.A.S.**, que el predio objeto de expropiación se encuentra ubicado en el área de construcción y montaje del Contrato de Concesión Minera Vigente **No. HC8-141**, al cual se accede desde la vía nacional Bogotá-Villavicencio, título minero que fue otorgado por la Autoridad Minera Nacional, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de arrastre (Arenas y gravas de río), inscrito en el Registro Minero Nacional -RMN-, desde el día **17 de octubre de 2006**, y con un término de vigencia inicial hasta el día **16 de octubre de 2036**, como se muestra en el correspondiente Certificado de Registro del Título Minero, concesión minera en la que el predio objeto de la expropiación, se encuentra destinado dentro del Plan de Trabajos y Obras -PTO-, a la construcción y montaje de la explotación minera, etapa en la que se encuentra el referido Contrato de Concesión Minera **No. HC8-141**, por lo que contando igualmente con el **Plan de Manejo Ambiental -PMA-**, aprobado mediante **Resolución 26 09 0360 del 9 de marzo de 2009**, proferida por la **“CORPORACIÓN AUTÓNOMA PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – CORMACARENA-“**, en diferentes ocasiones a partir del año 2009, se ha extraído material en crudo a través del mencionado acceso al predio objeto de la presente expropiación; explotación económica minera que puede ser probada a petición o de oficio por el ad quem, mediante

requerimientos de información a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -ANM-**, para que ésta informe sobre la declaración y pago histórico de regalías por virtud de la explotación derivada del Contrato de Concesión Minera **No. HC8-141**, operación de la explotación que claro está, se encuentra suspendida por la oposición, ocupación y obstrucción continuada de vieja data por parte de la Concesionaria Vial Andina S.A.S. **COVIANDINA S.A.S.**, a la explotación del referido yacimiento minero, oponiéndose incluso a la entrada y salida material y maquinaria pesada, aduciendo infundadamente la ilegalidad del título minero y prohibiendo el uso de la vía nacional Bogotá-Villavicencio, a partir del acceso al yacimiento minero, argumentando que la operación de la explotación derivada del referido Título Minero **No. HC8-141**, no se encuentra autorizada para el la entrada y salida de maquinaria, equipos y transporte de material explotado en esa vía nacional, como si de la autoridad minero-ambiental se tratara, aspectos que fueran por última vez, discutidos en reunión virtual a la que asistí con mi poderdante **ALVARO MARTINEZ MORALES**, como parte convocada, y como parte convocante, los Representantes Legales de **COVIANDINA S.A.S.**, **RICARDO POSTARINI HERRERA**, y **NATALIA GOMEZ ESCOBAR**, respectivamente, acompañados de su equipo técnico de trabajo, acercamiento que fuera programado mediante correo electrónico del 2 de junio de 2021, como se muestra en la siguiente imagen, y del que esa concesionaria vial puede dar fe en la ejecución de su agenda administrativa, así como de las reuniones presenciales precedentes en años anteriores y con el mismo objeto, hecho que desvirtúa por completo lo expuesto por activa dentro del proceso de explotación, en razón al desconocimiento por parte del perito evaluador, de la información relacionada con la vigencia del Contrato de Concesión Minera **No. HC8-141.**, dentro del cual se ubica el terreno objeto del avalúo

Fwd: Reunión COVIANDINA S. A. S.

Sandra Mayerly Velasquez Jaimes <svelasquez@coviandina.com>

Para: alvaro@imingeneria.com; pulloa@ulloagomez.com; Ricardo Postarini H

ING. ALVARO MARTÍNEZ.
GERENTE.
I&M INGENIERIA Y MINERALES S.A.S
www.imingeneria.com
Autopista Medellín Km 10 Vía La Punta Vereda La Punta Bogotá -
Colombia
Cel. +57 3123053491

----- Forwarded message -----
De: **Sandra Mayerly Velasquez Jaimes** <svelasquez@coviandina.com> Date: mié,
2 jun 2021 a las 14:52
Subject: Reunión COVIANDINA S. A. S.
To: alvaro@imingeneria.com <alvaro@imingeneria.com>, pulloa@ulloagomez.com
<pulloa@ulloagomez.com>, Ricardo Postarini Herrera <rpostarini@coviandina.com>, Jhon Jairo Arbelaez
Gomez <jarbelaez@coviandina.com>, Diogenes Arrieta Lora <darrieta@coviandina.com>, Juan Carlos
Velandia Rodriguez <jvelandia@coviandina.com>, Juan Camilo Ramírez Garzon
<jcramirez@coviandina.com>, Pablo Yesid Rodríguez Medina <prodriguez@coviandina.com>

Buenas tardes, por instrucción del Ing. Ricardo Postarini se programa reunión con el Sr. Álvaro Martinez para tratar varios temas relacionados con los predios La Vega y Corrales (Puente 5).

Reunión de Microsoft Teams

Únase desde su equipo o aplicación móvil

Haga clic aquí para unirse a la reunión

-

Adicionalmente, cabe mencionar que el referido Contrato de Concesión Minera **No. HC8-141**, colinda sobre la vía Bogotá-Villavicencio, en la desembocadura de la quebrada Susumuco al Rio Blanco, con el Contrato de Concesión Minera **No. IDO-10551**, otorgado igualmente para la explotación de materiales de arrastre en la misma zona, al Titular Minero persona natural Señor **EDUARDO MOLINA POVEDA**, con quien la concesionaria vial **COVIANDINA S.A.S**, ha tenido que llegar a acuerdos por ocupar también el acceso a ese yacimiento minero, esto para indicar que la mencionada concesionaria vial, solicitante del avalúo impugnado, ha tenido de vieja data, conocimiento de la existencia de esos dos (2) Contratos de Concesión Minera colindantes, para la explotación de materiales de construcción, en la desembocadura de la quebrada Susumuco al Rio Negro, punto geográfico que define el límite entre los departamentos de Cundinamarca y Meta, en el que los titulares mineros se han visto afectados por la ejecución del **CONTRATO DE CONCESIÓN VIAL No. 005 DE JUNIO DE 2015 – PROYECTO CHIRAJARA – INTERSECCIÓN FUNDADORES**, situación que sumada a la anterior, de ninguna forma justifica la omisión de información que al respecto de la existencia del Título Minero **No. HC8-141**, el solicitante del avalúo, Concesionaria Vial Andina **COVIANDINA S.A.S.**, tenía el deber jurídico por la responsabilidad en la gestión social para la ejecución de sus proyectos de interés nacional, entre otros aspectos relacionados con las buenas prácticas empresariales, de entregar al perito evaluador, no obstante, tal omisión en el suministro de información, tampoco atenúa la falta de diligencia del perito evaluador de la parte demandante, al contestar en el interrogatorio que se le practicó ante el a quo en la audiencia del 27 de julio de 2022, que dentro de la fuentes de información recopilada para el cálculo del valor comercial del bien objeto de la expropiación, no encontró información referente a la existencia de títulos mineros que pudieran afectar el avalúo comercial del predio y cálculo de indemnizaciones a que hubiera lugar, así como tampoco pudo ver el **“aviso”** de dos (2) metros de altura por cuatro (4) metros de ancho, dispuesto desde el año 2016, en el acceso al yacimiento minero por el que necesariamente debió entrar al predio el perito evaluador, el día 3 de abril de 2019, en el que como lo indicó, llevó a cabo la visita, como se muestra en las siguientes imágenes:



Imagen 1

Polígonos de los títulos mineros vigentes **No. HC8-141** y **No. IDO-10551**, colindantes en la ubicación del predio objeto de la expropiación – Visor Geográfico – Agencia Nacional de Minería -ANM-



Imagen 2

Aviso de entrada a la Concesión Minera en la que se indica Título Minero **No. HC8-141**, en el predio en expropiación Único punto de acceso para visita del perito evaluador

En la anterior imagen se muestra el único acceso desde la vía nacional Bogotá-Villavicencio, al predio objeto de expropiación, sobre el cual se encuentra aprobada con antelación al proyecto vial, dentro del Plan de Trabajos y Obras -PTO-, por parte de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, la construcción y Montaje para la explotación de materiales de arrastres derivado del Contrato de Concesión Minera **No. HC8-141**, y sobre el cual, sin que se haya llevado a cabo la entrega anticipada judicial del predio en expropiación denominado “corrales”, **COVIANDINA S.A.S.**, ocupó y adelantó la construcción de “Caisson” y/o cimentación y pilares del Puente 5, objeto del **CONTRATO No. 005 FR KINO DE 2015. PROYECTO CHIRAJARA INTERSEPCIÓN FUNDADORES**, que también resulta ser el mismo predio destinado para construcción y montaje de la explotación derivada del Contrato de Concesión Minera **No. HC8-141**, concesión minera de la que inicialmente fuera cesionario de derechos en calidad de persona natural, mi poderdante Señor **ALVARO MARTINEZ MORALES**, propietario del predio objeto de la presente expropiación en demanda, y del que actualmente es titular minera la empresa también de su propiedad y de la que es representante legal, sociedad **I&M INGENIERIA Y MINERALES S.A.S**, titularidad del mencionado contrato de concesión minera, que si bien en la actualidad no se encuentra directamente en cabeza del propietario del predio objeto de expropiación Señor **ALVARO MARTINEZ MORALES**, ubicado dentro del área del título minero para desarrollo de la explotación, ello no implica per se, que dicha información no debía ser considerada de importancia para el cálculo de valor comercial y de la indemnización a que hubiere lugar por concepto del lucro cesante y daño emergente que se pudiere causar por la destinación a la explotación minera del bien objeto de avalúo dentro del área del Título Minero **No. HC8-141**, pero que como ya se ha indicado, son alcances propios de la categoría No. 13, de que trata el 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015, derogatorio del Decreto 556 de 2014, expedida para la regulación de la actividad del evaluador, categoría y alcances de los que, como se expuso antes, también adolece el Registro Abierto Avaluadores -RAA-, aportado por el perito de la parte demandante de la expropiación objeto de la presente apelación.

Por consiguiente, en sustentación a lo expuesto respecto de la necesidad de tener en cuenta la información relacionada con el Título Minero **No. HC8-141**, relevante para el integral avalúo comercial y de daños patrimoniales, no obstante que el demandado persona natural propietario del bien objeto de expropiación Señor **ALVARO MARTINEZ MORALES**, no figura actualmente en el Registro Minero Nacional -RMN-, como titular de la Aludida Concesión Minera dentro de la cual se encuentra el terreno a expropiar, se manifiesta que los predios de propiedad privada que se requieran para el desarrollo de proyectos, son igualmente objeto de servidumbres mineras previo acuerdo económico entre los titulares mineros y los propietarios del suelo sirviente, que como en el presente caso por tratarse de persona natural y jurídica que obedecen a los mismos intereses económicos sobre la explotación minera, por lo que no siendo necesario demostrar tal acuerdo, como quiera que la servidumbre minera del predio objeto de la expropiación, se entiende ejercida de pleno derecho en favor del Título Minero **No. HC8-141**, en todas las etapas de ejecución del Contrato de Concesión Minera, conforme lo establecido en el artículo 169 de la Ley 685 de 2001, como sigue:

Artículo 169 Código de Minas. *“Época para el establecimiento de las servidumbres. Las servidumbres necesarias para las obras y trabajos de exploración podrán ejercitarse desde el perfeccionamiento del contrato de concesión y las que se requieran para la construcción, montaje, explotación, acopio, beneficio y transformación desde cuando quede aprobado el Programa de Obras y Trabajos y otorgada la Licencia Ambiental, si ésta fuere necesaria. **Todo sin perjuicio de lo que se acuerde con el dueño o poseedor del predio sirviente.**”*(negrilla fuera de texto).

Por lo anterior, cobra mayor relevancia la información que el perito debió tener en cuenta en la elaboración del avalúo aportado por la parte demandante, pues es evidente que el cálculo del valor comercial e indemnizaciones a que hubiera lugar, sobre un predio destinado a la construcción y montaje de una explotación minera, resulte muy superior, a lo que se pueda calcular sobre el mismo bien, si éste no tuviera destinación económica alguna sobre la rivera de un río destinada únicamente a la protección de especies nativas, como lo ha querido hacer ver el avalúo impugnado, mediante un apresurado análisis de la información recaudada, por figurar en el municipio de Villavicencio, como suelo de protección ambiental, y respecto de lo cual el apoderado de la parte demandante, asumiendo el papel de autoridad minero-ambiental, indicó en sus alegatos que en dicha área estaba prohibida la explotación minera, desconociendo la legalidad de los actos administrativos proferidos por la Autoridad Minera Nacional, Agencia Nacional de Minería -ANM-, otrora Instituto Colombiano de Geología y Minería - **INGEOMINAS**-, que otorgó el Contrato de Concesión Minera **No. HC8-141**, y que actualmente cuenta con el Plan de Trabajos y Obras -PTO-, aprobado por la misma autoridad minera, y con el **Plan de Manejo Ambiental -PMA-**, aprobado mediante **Resolución 26 09 0360 del 9 de marzo de 2009**, proferida por la **“CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL DE LA MACARENA – CORMACARENA-“**, todo lo cual, muestra el cabal cumplimiento de las obligaciones técnicas, económicas y jurídicas derivadas del Título Minero **No. HC8-141**, para la correspondiente construcción y montaje de la explotación minera suspendida por

las vías de hecho en que ha incurrido la concesionaria vial en la ejecución del proyecto de infraestructura, por virtud del cual se demanda la expropiación de un predio destinado previamente en Construcción y Montaje para la explotación del área del Título Minero **HC8-141**.

3. Indebida valoración del avalúo comercial del bien objeto de expropiación y ausencia de tasación del lucro cesante y daño emergente

Ahora bien, respecto de la información recaudada por parte del perito evaluador relacionada con los conceptos antes indicados, el apoderado de la Concesionaria Vial **COVIANDINA S.A.S.**, dentro de la audiencia ante el a quo llevada a cabo el día 27 de julio de 2022, dio alcance a la *“Solicitud de entrega de la documentación necesaria para el cálculo de un resarcimiento económico por los eventuales perjuicios que el propietario considere deben ser tenidos en cuenta dentro de la valoración de un área requerida para la Construcción de la segunda calzada entre Chirajara y la intersección fundadores CHF-3-025E-D”*, oficio de la Concesionaria Vial **COVIANDINA S.A.S.**, que habiendo sido notificado a mi poderdante, mediante aviso del **16 de abril de 2019**, otorgaba diez (10) días conforme lo establecido por el artículo 3 de la Resolución 1044 de 2014, que modifica la Resolución 898 de 2014, *“Por la cual se fijan normas, métodos, parámetros, criterios, y procedimientos para la elaboración de avalúos comerciales requeridos en los proyectos de infraestructura de transporte a que se refiere la Ley 1682 de 2013”*, y que contados a partir del día siguiente a la referida fecha de notificación por aviso (Folio 59 del Exp), los diez (10) días legales otorgados se cumplieron el día 1 de mayo de 2019, lo que de inmediato conduce a preguntarse sobre la razón por la cual habiendo contado el propietario del bien en expropiación con la oportunidad de aportar la documentación requerida para el cálculo de los eventuales daños y perjuicios, hasta el día 1 de mayo de 2019, el avalúo impugnado presentado por la parte demandante, haya sido elaborado desde el día 3 de abril de 2019, sin contar con la información requerida al propietario del predio objeto de avalúo?, y que conforme a lo establecido en el Parágrafo 1 de la Resolución 898 de 2014, modificado por el artículo 3 de la Resolución 1044 de 2014, sólo con base en la información requerida al propietario se puede llevar a cabo el cálculo de la indemnización, como sigue:

“Resolución 1044 de 2014 - ARTÍCULO 3o. Modificar el parágrafo 1o del artículo 5o, el cual quedará así:
“Parágrafo 1o. *La entidad adquirente solicitará por escrito a los beneficiarios de la indemnización, la entrega de la documentación que pretendan hacer valer para el cálculo de la misma. La cual deberá ser entregada a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del requerimiento, y solo con base en esta se efectuará el cálculo de la indemnización”.*

La anterior situación, habiendo sido también observada y alegada como objeción contra el avalúo por parte de la defensa del demandado dentro de la citada audiencia en la que se dictó la sentencia apelada, fue igualmente declarada por el despacho de origen como infundada, a su juicio por que tal situación debió ser alegada contra la Resolución 1116 de 2019, de la Agencia Nacional de Infraestructura, *“Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución del proyecto vial Nueva Calzada entre Chirajara y la Intersección Fundadores, sector retorno 2 – Pipiral, predio*

denominado *Corrales, UF3 ubicado en la vereda Pipiral, municipio de Villavicencio, Departamento del Meta*”, lo que resulta a la vista de esta defensa, mal interpretado por el a quo, como quiera que el objeto de la mencionada resolución es solo ordenar el inicio de la expropiación judicial y no la aprobación del respectivo avalúo practicado en audiencia, pues tales argumentos habrían sido rechazados de plano en sede administrativa por no ser el momento procesal correspondiente para alegar los defectos que la parte demandada observe al objetar el avalúo, en esta ocasión, ateniéndose a la información que no fue tenida en cuenta en el respectivo trabajo valuatorio, por haber sido éste elaborado con antelación al inicio del término legalmente otorgado para allegar la información requerida para el cálculo de daños y perjuicios como se ha indicado, cálculo respecto del cual, sea nuevamente el momento para señalar, que el perito contratado por el demandante, no estaba habilitado para realizar, por no contar con el alcance de la categoría 13, necesaria para tal efecto, inscrita en el Registro Abierto de Avaluadores -RAA-, establecida en el anteriormente citado artículo 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015, derogatorio del Decreto 556 de 2014, como sigue:

...	CATEGORIA	ALCNACE
13	INTANGIBLES ESPECIALES	Daño emergente, lucro cesante, daño moral, servidumbres, derechos herenciales y litigiosos y demás derechos de indemnización o cálculos compensatorios y cualquier otro derecho no contemplado en lasclases anteriores
...		

Situación respecto de la deficiente información recaudada para la elaboración del avalúo impugnado, que por supuesto y a contrario sensu de lo resuelto por el despacho, si resultaba pertinente alegar por pasiva en la audiencia del 27 de junio de 2019, en la que se practicó la prueba valuatoria presentada por la parte demandante, aprobada por el a quo, siendo ese el momento procesal pertinente y correspondiente para impugnar la insuficiencia de la información con base en la cual se elaboró el avalúo, y no el término de ejecutoria del acto administrativo proferido por la entidad demandante, con el único objeto de ordenar el inicio de la expropiación judicial, por consecuencia del fracaso de la expropiación voluntaria, siendo así ese el sentido exacto de la objeción hecha al avalúo por insuficiencia de la información recaudada, y no de la forma interpretada por el despacho que considerando desacertada en ese aspecto la objeción de la defensa, la declaró infundada, en lo que adujo que tales argumentos contra el avalúo debieron ser alegados en sede administrativa, lo que a toda luz por lo expuesto, resulta ilógico e improcedente.

3.1 Sobre la construcción de la obra con antelación a la entrega anticipada judicial del predio objeto de expropiación/vía de hecho administrativa/violación flagrante al Debido Proceso Constitucional.

Finalmente, considerando de suma importancia la salvaguarda de los derechos Constitucionales de mi poderdante, esta defensa solicita al ad quem, dada la naturaleza de la acción de expropiación adelantada contra mi poderdante, y con fundamento en sentido amplio de la institución jurídica del Juez Constitucional, en lo que se insta a todos los operadores judiciales ser garantes dentro de sus providencias, de los derechos Constitucionales de los administrados, pronunciamiento respecto de la vía de

hecho fuente de violación al Debido Proceso entre otros derechos, en que ha incurrido la entidad demandante en corresponsabilidad con la Concesionaria Vial **COVIANDINA S.A.S.**, por dar inicio y haber terminado la obra vial, como en adelante se mostrará en claras imágenes, sobre el predio demandado en expropiación, sin que a la presente fecha se haya efectuado la entrega judicial anticipada del terreno requerido, en los términos del artículo 399 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, frente a lo que esta vista jurídica advierte vía de hecho administrativa por parte de la demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, al autorizar la ejecución de obras en terreno de propiedad privada sin contar con la respectiva entrega judicial anticipada, y que fuera recabada por activa mediante oficio remitido electrónicamente al despacho de origen, el mismo día en que se llevó a cabo la audiencia en que se dictó la sentencia apelada, esto es, del día 27 de julio de 2022, oficio en el que se recomienda que la remisión del despacho comisorio solicitado para la entrega anticipada del bien en expropiación judicial, se lleve a cabo a través del tribunal de alzada, situación por la que esta defensa ha considerado de vital importancia poner en conocimiento de ese tribunal, la evidente vía de hecho acaecida sobre el bien objeto de la expropiación resuelta a favor del demandante mediante la sentencia apelada, para que se determine si los defectos comprobados en la actuación administrativa objeto del análisis y pronunciamiento solicitado, configuran vía de hecho violatoria del Debido Proceso Constitucional, y por la relación directa que se derivaría de la prosperidad del presente recurso de apelación, y los daños patrimoniales producidos a mi poderdante por la ocupación y ejecución previa de la obra, lo que denota sin lugar a duda la falta de responsabilidad en la gestión social del proyecto ejecutado por la Concesionaria Vial **COVIANDINA S.A.S.**, coadyuvada por la demandante **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, en una evidente falta de transparencia y trato digno que como entidad plena de derecho público, está llamada a cumplir cabalmente en garantía de los derechos Constitucionales de los administrados, y en su lugar avalando el procedimiento de un concesionario vial que omitiendo información públicamente conocida y de alta relevancia para la elaboración del avalúo aportado, como la referente a la existencia de área minera dentro de la cual se encuentra el predio objeto de expropiación, actúa en favor solo de los intereses del concesionario vial, sin consideración alguna a los derechos constitucionales trasgredidos a un particular al que como en el presente caso, se le impone no solo un avalúo elaborado sesgadamente a través de un profesional insuficientemente acreditado como legalmente se requiere para el efecto, sino también incurriendo en vía de hecho por ejecutar las obras sin contar con entrega anticipada el bien inmueble en trámite de expropiación, como se muestra en las siguientes imágenes:



Imagen 1.

Entrada al predio objeto de expropiación con aviso de la Concesión Minera **No. HC8-141**



Imagen 2
Caisson o pilares de la obra en el predio objeto de la expropiación – Viaducto nueva calzada entre Chirajara y la Intersección Fundadores
Área de construcción y Montaje del Título Minero No. HC8-141



Imagen 3
Campamento de la obra vial construido en el terreno objeto de la expropiación
Área de Construcción y Montaje del Título Minero No. HC8-141



15/02/2022

Nueva Calzada Chirajara – Fundadores de la vía Bogotá – Villavicencio, cada vez más cerca de lograr la meta

Las obras son financiadas 100% con recursos privados y alcanzan un avance general del 95,72%

- Quienes transiten por la vía Bogotá – Villavicencio, una vez finalizadas todas las obras en su totalidad (calzada existente, nueva calzada El tablón – Chirajara y Chirajara – Fundadores), podrán disfrutar de 33 km de túneles, 14.9 km de puentes, 97,44 km de vía a superficie, 15 puentes ~~puentes~~, 41 intersecciones y 18 túneles de evacuación o galerías de escape.

Bogotá, 15 de febrero de 2022. Tras superar múltiples retos, de lograr significativos hitos en la construcción de infraestructura vial y de seguir la línea del Gobierno Nacional de trabajo en equipo, la nueva calzada entre Chirajara y Fundadores de la vía Bogotá – Villavicencio alcanza un avance general del 95,72%. De los seis tramos (unidades funcionales, UF) que componen este proyecto de Cuarta Generación, tres ya se encuentran terminadas y en servicio de los usuarios, mientras que los demás estarán finalizados en el transcurso del primer semestre de 2022.

Fuente:

<https://coviandina.com/noticias/nueva-calzada-chirajara-fundadores-de-la-bogota-villavicencio-cada-vez-mas-cerca-de-lograr>

De esta forma queda suficientemente probada la ejecución y terminación de la obra, con la vía hecho administrativa configurada hace ya más de tres meses sobre el predio de propiedad de mi poderdante Señor **ALVARO MARTINEZ MORALES**, siendo un hecho de conocimiento público, no sólo informado a través de la web de la Concesionaria Vial **COVIANDINA S.A.S.**, sino también en los últimos días a través de noticieros nacionales como Caracol Noticias, todo lo cual trasgrede directamente el ya citado objeto de la Ley 1673 de 2013, por la cual se reglamenta la actividad del evaluador, decretada como el

texto lo dice “para prevenir riesgos sociales de inequidad, injusticia, ineficiencia, restricción del acceso a la propiedad, falta de transparencia y posible engaño a compradores y vendedores o al Estado”.

PETICIONES

En razón de todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente se solicita al ad quem, lo siguiente:

1. Declarar fundados los reparos expuestos y sustentados en el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto contra la sentencia del 27 de julio de 2022, proferida y notificada en estrados dentro de la audiencia llevada a cabo en esa misma fecha, por el a quo, Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá.
2. En consecuencia, se **REVOQUE** en su integridad todo lo resuelto mediante la sentencia proferida y notificada en estrados por el a quo, Juez Dieciséis (16) Civil del Circuito de Bogotá, en audiencia pública del 27 de julio de 2022, mediante la cual decretó la expropiación del área de terreno consistente en 7.921,36 mts² del predio de mayor extensión denominado “Corrales”, ubicado en la vereda Pipiral de Villavicencio (Meta), con cédula catastral N°00-06-0011-0042-000 y folio de matrícula inmobiliaria N°230-93534 de la oficina de Registro de Instrumento Públicos de la citada ciudad, determinada por sus linderos en la ficha predial número CHF-3-025ED del 15 de marzo de 2019, elaborada por COVIANDINA SAS, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI., por los motivos expuestos en el presente recurso de apelación.
3. Abstenerse de remitir el despacho comisorio para la entrega judicial del predio objeto de la expropiación, en los términos peticionados por activa ante el a quo, en comunicación del día 27 de julio de 2022, hasta tanto no sea resuelta la presente apelación concedida en el efecto devolutivo, en concordancia y cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 numeral 3 del artículo 327 del Código General del Proceso: *“Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación”.*
4. Pronunciamiento en relación a la configuración de vía de hecho y daños patrimoniales por la ejecución de la obra vial sin que se contara se cuente con la entrega judicial del bien objeto de expropiación, y que el demandante solicitó al a quo, recomendar su trámite a través del tribunal de alzada, por virtud del trámite al presente recurso de apelación, conforme la mencionada comunicación indicada en la petición anterior.
5. Declarar indebidamente acreditado al perito que elaboró el avalúo aportado por la parte demandante, y en consecuencia ordenar al a quo, la designación de perito idóneo de las listas auxiliares de la justicia o en su defecto de los debidamente inscritos ante la Autorreguladora Nacional de Avaluadores -ANA-, que cuente con la acreditación de las categorías necesarias en cumplimiento de la Ley 1673 de 2013 y del artículo 2.2.2.17.2.2 del Decreto 1074 de 2015, derogatorio del Decreto 556 de

2014, requeridas para el análisis valuatorio de toda la información relevante según los alcances de las categorías a que hace referencia la citada normativa, y que tengan relación con las condiciones fáctico jurídicas del predio a expropiar, por los motivos expuestos en el presente recurso de apelación.

6. Se condene en costas procesales, expensas y agencias en derecho a la parte actora.

De los honorables magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Eliecer Loaiza Duque', written in a cursive style.

JOSÉ ELIECER LOAIZA DUQUE

CC. 94.406.334

T.P. 212.095 del C.S.J.

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA RV: SUSTENTACION RECURSO RAD nO 2021-00185-01

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 29/08/2022 16:44

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA. LIZARAZO VACA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 4:38 p. m.

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: alianzagesa@gmail.com <alianzagesa@gmail.com>

Asunto: RV: SUSTENTACION RECURSO RAD nO 2021-00185-01

Cordial saludo,

Se remite por competencia al doctor OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Margarita Mendoza Palacio
Secretaria Administrativa de la Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
(571) 423 33 90 Ext. 8352
Fax Ext.: 8350 – 8351
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C
Bogotá D.C.

De: ALIANZA MÓNICA <alianzagesa@gmail.com>

Enviado: lunes, 29 de agosto de 2022 16:36

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SUSTENTACION RECURSO RAD nO 2021-00185-01

Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022.

Doctora

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

M.P. SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA

E MAIL: secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO:	EJECUTIVO
	DEMANDANTE:	C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S.
	DEMANDADO:	INVERSIONES KAMIL SAS
	ASUNTO:	SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN
	EXPEDIENTE:	2021 – 00185

Cordial Saludo

HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79,646,647 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad **INVERSIONES KAMIL SAS**, identificada con el NIT 900.632.473-7, reconocido en autos, por medio del presente escrito procedo a sustentar la apelación a su honorable despacho de la manera en que se adjunta.

--

Mónica Alexandra Macías Sánchez-Gerente

PBX:+(57) 1 6242526-5332388

Móvil: +(57) 3105868721

E-mail: alianzagesa@gmail.com

Dirección: Carrera 64 No. 103-05 Bogotá D.C

Este correo y cualquier archivo anexo son confidenciales y para uso exclusivo de la persona o entidad de destino. Esta comunicación puede contener información protegida por el privilegio de cliente-proveedor. Si usted ha recibido este correo por error, equivocación u omisión, queda estrictamente prohibida la utilización, copia, reimpresión o reenvío del mismo. En tal caso, favor notificar en forma inmediata al remitente.

AVISO LEGAL:

Teniendo en cuenta la vigencia de la Ley Estatutaria 1581 del 2012 reglamentada mediante Decreto 1377 de 2013 mediante la cual se dictaron disposiciones para la protección de datos personales, ALIANZA GESA S.A.S., como responsable y/o encargada del tratamiento de datos personales, requiere su autorización para continuar con el tratamiento de los mismos, almacenarlos en nuestras bases de datos, las cuales incluyen información que ustedes nos han suministrado vía telefónica, correo electrónico y/o por diferentes medios, en desarrollo de las diferentes actividades realizadas por nuestra compañía, entre otros son los siguientes: Nombres de personas naturales o jurídicas, número de documento de identificación, dirección, teléfono fijo y móvil, correo electrónico, información de representación legal.

Este correo electrónico y cualquier archivo adjunto al mismo, contiene información de carácter confidencial exclusivamente dirigida a su destinatario(s). Si usted no es el receptor indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. En el caso de haber

recibido este correo electrónico por error, agradecemos informarnos inmediatamente de esta situación mediante el reenvío a la dirección electrónica del remitente. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor.



Bogotá D.C., 29 de agosto de 2022.

Doctora
LIANA AIDA LIZARAZO VACA
M.P. SALA CIVIL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
E MAIL: secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S.
DEMANDADO: INVERSIONES KAMIL SAS
ASUNTO: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACIÓN
EXPEDIENTE: 2021 – 00185

Cordial Saludo

HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLARES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79,646,647 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 140.778 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la sociedad **INVERSIONES KAMIL SAS**, identificada con el NIT 900.632.473-7, reconocido en autos, por medio del presente escrito procedo a sustentar la apelación a su honorable despacho los motivos de reparo frente a la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho (18) Civil Circuito el pasado 14 de julio de 2022 de la siguiente manera:

RAZONES DE INCOFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 322 numeral 1 inciso 2° y numeral 3° del Código General del Proceso, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mi poderdante respecto al fallo del pasado 14 de julio de 2022

Las inconformidades básicamente se encuentran sustentadas en que la *a quo* dedujo de forma errónea y no tuvo en cuenta el nexo, ni vínculo causal que genera este proceso, ni la confesión nacida del interrogatorio surtido y menos aún, llegó a una deducción errónea a la cual llegó sin indagar con mi representada cuales fueron sus motivos de creación de esa factura y dejando a un lado los antecedentes que vincularon a las partes.

Adicional a lo antes mencionado, el *a quo*, al momento de realizar el interrogatorio de mi representada, también paso por alto los hechos por ella expuestos, solo calificó su conducta de presunta comerciante, se puede evidenciar que las deducción a la cual llegó el *a quo* al momento de emitir el fallo objeto del recurso de apelación, fue errónea y apresurada, esto debido a que no indagó más a fondo acerca de los movimientos y vínculos comerciales de mi poderdante y del demandado incluso permitió la agresión verbal de parte del interrogado como representante legal.

Página 1 de 23

**MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y
ADTIVO.**



Por otra parte, también se evidencia como yerro procesal dentro del fallo objeto del recurso de apelación, la negativa de la Juez en primera instancia entorno a darle validez a los correos electrónicos enviados al representante legal de la acá demandante, pues no fueron tachados de falsos «*se propende a la expedición de sentencias acordes con la legalidad, la justicia y la verdad, presupuestos axiológicos basilares que son menester en aras de atender el impostergable y sempiterno deber de dar íntegra y cabal preeminencia al derecho sustancial*» (CSJ STC, 3 jul. 2013, rad. 00059-01),

La sentencia atacada, incurre en una indebida valoración de la prueba, al no tenerse en cuenta, el interrogatorio de parte de la parte ejecutante, no se valoraron debidamente los contratos previos suscritos, se rechazó la excepción de compensación, se rechaza la excepción de pago propuesta y en especial no se tuvieron en cuenta las excepciones del negocio causal que dio origen a los títulos valores aún más, el bien que fue ofrecido en importación nunca estuvo en poder del demandado.

PAGO A LA OBLIGACIÓN QUE SI SE DEBÍA DIFERENTE A LA COMPRAVENTA:

Fundo la presente excepción bajo el hecho en que mi prohijado realizó pagos a la obligación bajo la compensación realizada con el acá demandante, por los gastos que se causaron en negocios con las mismas partes celebrados, en desarrollo de sus actividades de comerciantes y más aún en el interrogatorio de parte el ejecutante al interrogarle si el autorizó que mi representado hiciera pagos en su nombre al momento de hacer la importación el manifestó que si que efectivamente el no tenía dinero para pagar esas erogaciones y de ello se aportó el correo electrónico nacido de mi poderdante que no fue objetado como prueba ni tenido en cuenta como tal

En ese sentido esos dineros se pagaron por instrucciones del demandante y para ser descontados por el demandado

En segundo lugar, sea preciso aclara al despacho, que el demandado y el demandante, habían celebrado otros negocios entre ellos, en donde el dinero acá reclamado fue debidamente compensado en su totalidad con una inversión propuesta por el demandante para la compra y exportación de aguacates, en resumen, mi poderdante describió el negocio de la siguiente manera:

“...Cuando se inició el negocio en Colombia ellos me mostraron supuestamente las fincas donde ellos compraban los aguacates entonces fuimos me dijeron que íbamos a mandar el contenedor de aguacates para para Miami después dijeron que no, que las fincas no tenían permiso para mandar hacia Estados Unidos que ellos mandaban a Europa y que tenían los clientes regulares entonces en la negociación nosotros invertíamos %50 y %50 S. I. Golden Green, ellos siempre me dijeron que el contenedor había salido a Europa y que en la negociación tomaba entre 30 y 45 días para que nos cancelaran el valor de la inversión con utilidades del 100%, para ello la

Página 2 de 23

**MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y
ADTIVO.**

Página 2 de 23

Avenida 19 No 100 -28, Bogotá D.C.

Teléfonos: 3153432086- 3105868721

Correo electrónico: clinarivas.paulina@insolvencia@gmail.com



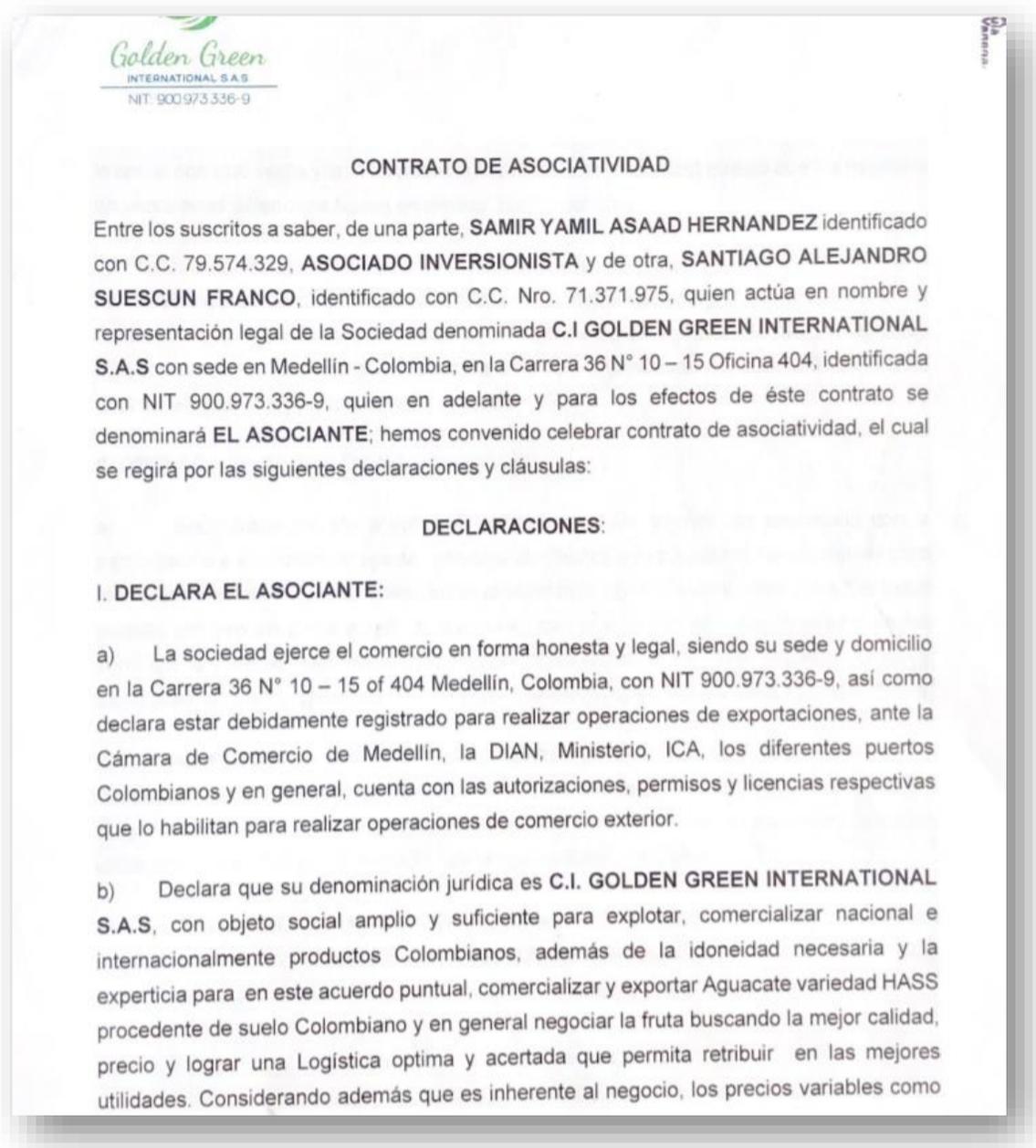
inversión inicial por parte de nosotros fue la suma de \$80.000.000, y el retorno de esta inversión se recibirían, no solo los (\$80.000.000) sino que también cancelarían otros \$80.000.000 de utilidades, pero pasaron dos meses, pasaron tres meses, pasaron cuatro meses, y ellos no me dan ninguna respuesta de la negociación que hicieron con el contenedor de aguacates en Europa yo me voy para allá a Colombia a perseguir a este señor Santiago, entonces después de varias veces que yo lo llame insistentemente y lo busque, él en esa oportunidad me dice que el dinero se desapareció y el contenedor nunca se mando, que su socio que se llama Andrés, nos quitó el dinero ahora estoy en problemas porque tengo muchas deudas y muchas cosas y S.I. Golden Green, ya no está activa y que la cerrarían. Yo dije bueno o sea pero creo que vamos a hacer yo no puedo perder ese dinero entonces después de mucha insistencia el me dice a mí llévese el carro, que cómo está en la Zona Franca, se deben gastos por bodegajes y de gastos en el puerto de Buenaventura y yo no lo he podido exportar porque es que no he podido hacer la parte de la exportación porque yo no tengo la licencia de exportación.

Yo en ese momento me puse a buscar la manera de sacar esos carros del puerto de Buenaventura y traerlos para acá (Miami – E.E. U.U.), nos tomó meses en está negociando con el puerto el puerto me pedía una cantidad documento en el cual ellos como C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S., me daban a mí la libertad para poder de actuar sobre el carro y sobre el tráiler y de poder yo tener el control 100% para poder sacarlo del puerto y meterlos dentro de un contenedor y llevarlos hacia MIAMI, eso tomó meses, para poder lograrlo yo me apoyé en una empresa en Colombia que me ayudaron a hacer los trámites, nosotros pagamos los bodegajes, finalmente pudimos sacar el carro y el tráiler de Colombia y mandarlo para Estados Unidos y poder ser vendido, yo nunca pensé que íbamos a llegar a este escenario sería bueno si es una formalidad lo que sea y él puso el valor que quiso porque ni siquiera valía ese eso no valía el auto cuando llegue al auto acá y él yo le dije mire usted me debe 80 y pico millones yo me gasté tanto en bodegaje en todos los fletes tanto en importación de los vehículos y para nacionalizar en el país, pagar impuestos de aquí en Estados Unidos para matricular nuevamente el auto, le mande una relación de gastos y le digo a él, mira el auto se vendió en tanto en la subasta esta es la prueba de la venta estos fueron los gastos que se generaron y mira al final yo estoy corto en 3000 dólares no pero cuando yo venga el tráiler pues yo creo que voy a recuperar parte o sea voy a recuperar esos 3000 dólares y probablemente quedan 2000 dólares más entonces él me dice en ese momento no usted me tiene que dar 10.000 dólares pero de dónde los sacó Santiago porque tú estás viendo los gastos y lo que yo pagué y lo que tú me debes, entonces él siguió me dijo 2 veces, 3 veces, con correo que quería que le diera 10.000 dólares y que no sé qué bien, No tengo los 10.000 dólares porque si lo de los gastos que pague son los gastos ovacionados



en la reimportación, y hasta ahí llegó la conversación con él. Esa plata se desapareció, nunca, nunca, nunca hicieron nada no compraron el contenedor o los aguacates, ellos querían quedarse con la plata...”

De esto se suscribió un contrato y se realizaron los pagos a su favor en miras de lograr la exportación de aguacates como se observa:



lo son la compra, venta y la TRM (tasa representativa del mercado) puesto que los negocios de venta en el exterior se hacen en divisas internacionales.

c) Que se obliga destinar de manera exclusiva los recursos de **EL ASOCIADO INVERSIONISTA** única y exclusivamente para el desarrollo integral de la operación de comercio cuyo objeto es la exportación de un contenedor de aguacate HASS de veintidós (22) toneladas, de acuerdo a la propuesta de inversión realizada por **EL ASOCIANTE**, la cual hace parte integral del presente contrato.

II. DECLARA EL ASOCIADO INVERSIONISTA

a) Encontrarse en plena voluntad para celebrar un contrato de asociación con la participación e intención de aportar con capital, clientes y proveedores (productores) para el incremento del número de operaciones al asociante, para que se realicen las actividades propias del giro de dicha empresa, así como su participación en las utilidades y en las pérdidas originadas por dicho giro y sus actividades en lo que respecta única y exclusivamente en la operación de comercio que constituye el objeto del presente contrato.

b) Declara **EL ASOCIADO INVERSIONISTA** estar en conformidad con los cuadros de Precios de Venta FOB, Costos de Pagos al Proveedor, delegación de responsabilidades y Repartición de Utilidades que se establezcan en este contrato como participación de las utilidades generadas por la ejecución de la operación de comercio.

c) **EL ASOCIADO INVERSIONISTA** declara tener su domicilio principal y contractual en la Ciudad de Miami - Florida, dirección 1400 NW 96th Ave Suite # 202 - Doral, FL 33172. De conformidad con lo anterior la partes ACUERDAN las siguientes,

CLÁUSULAS:

Primera. OBJETO. El objeto del presente contrato es la inversión de **EL ASOCIADO INVERSIONISTA** de la suma de CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000) destinado única y exclusivamente para la ejecución de una operación comercial, consistente en la compra y logística general por parte de **EL ASOCIANTE** de un contenedor (22 toneladas) de aguacate HASS en Colombia en condiciones óptimas para la exportación, bajo la absoluta responsabilidad de éste y cuyo fin último, es lograr una operación de exportación exitosa, cumplimiento todos los protocolos y requisitos legales y generando el mayor margen de rentabilidad para las partes, cabe destacar que la exportación por un contenedor tiene un costo aproximado por \$160.000.000 y se constata en una liquidación con cada una de las facturas inmersa en la operación, así mismo el inversionista tiene una participación del 50%.

Segunda.- El monto que se entregará al asociado por concepto de utilidad es el veintiocho por ciento (50%) de las utilidades netas, es decir, posterior a los costos administrativos representados en \$250,000, impuestos del 4 x 1000, comisión bancaria por giros recibidos del exterior equivalentes a \$96,000 + IVA y el equivalente al impuesto de declaración de renta y CREE por cada factura, así mismo la factura será liquidada de acuerdo a el INCOTERM (FOB) que se defina en el contrato con el cliente FINAL. Sobre este valor se cobrará un veinte por ciento (20%), que corresponde a la comisión para **EL ASOCIANTE**.

Tercera. - **EL ASOCIADO INVERSIONISTA** garantizara los fondos suficientes para cuando **EL ASOCIANTE** determine que ya se tiene la fruta disponible para ser comprada y en adelante cada uno de los rubros necesarios para poder efectuar la operación comercial.

Cuarta.- El tiempo estipulado para la operación de comercio es de sesenta (60) días calendario, los cuales se computan desde el día siguiente a la fecha en la que **EL ASOCIADO INVERSIONISTA** gire los fondos a **EL ASOCIANTE**. Vencido éste término y

completos en el evento de requerirlo de todas y cada una de las operaciones de comercio – actos jurídicos, celebrados con ocasión de la operación de comercio que constituye el objeto del presente contrato. 6. Mantener INDEMNEMENTO a **EL ASOCIADO INVERSIONISTA** en todos y cada uno de los actos jurídicos que realice para llevar a cabo la operación de comercio, esto es, ningún acto, contrato y/o operación, compromete la responsabilidad de **EL ASOCIADO INVERSIONISTA**. 7. Y en general todas las que corresponda para garantizar la ejecución eficiente y eficaz del objeto contractual. Por su parte será la obligación de **EL ASOCIADO INVERSIONISTA** consignar a órdenes de **EL ASOCIANTE** en la Cuenta Ahorros Banco de Bogota N° 752114371 cuyo titular es la sociedad C.I **GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S.**, la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000) a la firma del presente contrato y/o dentro de tres (3) días siguientes al requerimiento formal por parte de **EL ASOCIANTE**, la necesidad de la disponibilidad de los recursos para iniciar la operación de comercio.

Séptima. Dicho contrato una vez liquidado en la forma y términos señalados, se podrá renovar en idénticas condiciones de manera indefinida y siempre para una sola operación de comercio, mientras exista oferta y demanda disponible en el mercado, para lo cual deberá existir documento formal debidamente suscrito por las partes donde conste tal circunstancia, así mismo el Asociante se compromete a solicitar la póliza teniendo como beneficiarios tanto el asociante como el inversionista por partes iguales toda vez que tienen la misma participación en el contrato.

Octava. El presente contrato por expresa disposición de las partes para todos los efectos legales y de conformidad con el artículo 422 del CGP constituye **TÍTULO EJECUTIVO**, renunciando éstas a cualquier requerimiento para ser constituidos en mora. Adicionalmente podrá la parte cumplida, a través de los procesos que legalmente corresponda ante la jurisdicción ordinaria – especialidad civil, reclamar los perjuicios e indemnizaciones a que hubiere lugar.



El pago en cheque realizado no fue objeto de objeción y si fue un dinero que fue inicialmente girado por mi representado a favor del acá demandante, para poder sacar adelante el negocio primigenio entre ellos pactado.

La decisión de no iniciar una acción legal por incumplimiento de este contrato estuvo siempre amparada en la buena fe en la que mi poderdante le reservo a la sociedad C.I. GOLDEN GREEN INTERNATIONAL S.A.S., por la compensación a su favor que estarían a cargo de la importación, que ella realizaría y de contera en favor de la Sociedad que represento.

El Código Civil Colombiano en su artículo 1714 señala:

Artículo 1714. Compensacion:

Cuando dos personas son deudoras una de otra, se opera entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que van a explicarse.

Así mismo el artículo 1715 señala:

Artículo 1715. Operancia de la compensacion

La compensación se opera por el solo ministerio de la ley y aún sin conocimiento de los deudores; y ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, desde el momento que una y otra reúnen las calidades siguientes:

- 1.) Que sean ambas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad.*
- 2.) Que ambas deudas sean líquidas; y*
- 3.) Que ambas sean actualmente exigibles.*

Las esperas concedidas al deudor impiden la compensación; pero esta disposición no se aplica al plazo de gracia concedido por un acreedor a su deudor.

Insisto mi posición en razón de todo lo mencionado en los párrafos anteriores, se puede evidenciar que la *a quo* incurrió en varios yerros procesal durante el trámite del proceso, esto en lo relativo a la valoración del material probatorio recepcionados durante el trámite del proceso, configurándose con este actuar el llamado "*Defecto Fáctico por Omisión y Valoración Defectuosa del Material Probatorio*"³, concepto desarrollado jurisprudencialmente por parte de la Corte Constitucional de Colombia en diferentes providencias entre las que se encuentra la Sentencia T -006 de 2018, la cual a su vez cita la Sentencia C- 1270 de 2000, providencias por medio de las cuales se esboza que "*El defecto fáctico, ha sido entendido por esta Corte como una anomalía protuberante y excepcional que puede presentarse en cualquier proceso judicial y se configura cuando "el apoyo*

Página 9 de 23

**MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y
ADTIVO.**

Página 9 de 23

Avenida 19 No 100 -28, Bogotá D.C.

Teléfonos: 3153432086- 3105868721

Correo electrónico: clnicarivas.paulinainsolvencia@gmail.com



probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado”.

Además de lo antes mencionado, también se debe tener en cuenta que defecto factico se puede presentar en dos dimensiones, una positiva y una negativa, dimensiones que se establecen de la siguiente manera:

La **primera** se presenta cuando el juez efectúa una valoración por “*completo equivocada*”, o fundamenta su decisión en una prueba no apta para ello. Esta dimensión implica la evaluación de errores en la apreciación del hecho o de la prueba que se presentan cuando el juzgador se equivoca: i) al fijar el contenido de la misma, porque la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica y hace que produzca efectos que objetivamente no se establecen de ella; o ii) porque al momento de otorgarle mérito persuasivo a una prueba, el juez se aparta de los criterios técnico-científicos o los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de la experiencia, es decir, no aplica los principios de la sana crítica⁵, como método de valoración probatoria

En cuanto a la segunda dimensión del defecto factico: La negativa, se produce cuando el juez omite o ignora la valoración de una prueba determinante o no decreta su práctica sin justificación alguna. Esta dimensión comprende las omisiones en la apreciación de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez

Con fundamento en lo esbozado anteriormente, podemos evidenciar que la a quo, claramente incurrió en el llamado defecto factico por la dimensión positiva, esto debido a que valoró de forma errónea el material probatorio como han sido dichos interrogatorios y la prueba documental de la contestación de la demanda al proceso,

Esta plenamente demostrado que, el aquí presunto vendedor no fue encargado de hacer la entrega del vehículo, ni del tráiler, pues estos rodantes, fueron entregados y nacionalizados finalmente pro mi poderdante, en la ciudad de Miami – Florida E.E.U.U. debiendo asumir gastos de transportes, reintegro a este país, y venta final por medio de subasta en este país, demostrado mediante OFICIO N° 1949 07-11-2018 que no fue valorado

Reiteramos operó una compensación de cuentas que dan cuenta que la obligación acá cobrada, fue cancelada e informada al demandante vía correo electrónico de fecha 3 de septiembre de 2019, en donde se detallan los valores que debió asumir mi poderdante por la legalización del vehículo y el tráiler a la ciudad de MIAMI – FLORIDA E.E.U.U., como se observa del siguiente correo:



From: Samir Asaad <samir@floridatradeco.com>
Sent: Tuesday, September 3, 2019 5:09 PM
To: Santiago Suescun <santiago.suescun81@gmail.com>
Cc: sorayaasaad@msn.com
Subject: RELACION CUENTAS

Hola Santiago te envié la relación de cuentas Y los soportes algunos no los tengo a la mano pero si quieres los busco los taxes los pague con tarjeta crédito el drayage y demás gastos básicos los pago FTC y yo se los pague a ellos..

Primer pago 30.000.000 octubre 21 2018 dolar 3185.26 **\$9418.38**

Segundo pago **\$12563.00** dolares octubre 26 2018

Utilidad 8.000.000 pesos dolar diciembre 3275.00 **\$2442.74**

Total inversion y utilidad **\$24424.12**

Gastos camioneta

Fletes y bodegajes COLOMBIA \$17578.65

Entry gastos importación \$2829.81

Gastos terminal Miami \$614.00

Drayage container Miami \$325.00 x c/u \$650.00

Descargue container y armada de tráiler y camioneta cama suelta bumper y arreglo tapa combustible \$550.00

EPA Documentos y traducción \$280.00

Grúa movimiento EPA Y REGRESO \$300.00

Tráiler grúa movimiento EPA Y regreso \$300.00

Arreglo eje tráiler soldadura \$180.00

IMPUESTOS TITULO FLORIDA 47.000 X 7% = \$3290.00

Arreglo golpes y ralladuras camioneta \$ 800.00

Gastos carta abogado para EPA \$200.00

TOTAL GASTOS 27272.46

INVERCION INICIAL UTILIDAD 24424.12

TOTAL GASTOS 27272.46



TOTAL \$51696.58

MENOS VENTA CAMIONETA \$47.000

SALDO EN CONTRA -\$4696.58 NEGATIVO

ESPERO PODER VENDER EL TRAILER EN UNOS 5500 A 6000 DOLARES PERO HASTA EL MOMENTO NO SE A PODIDO.

Samir Asaad

President

Office 13250 NW 25 ST suite #202- Doral FI 33182

Warehouse 8305 NW 27 th St # 113,Doral FI 33122

YARDA 671 WEST 18 ST HIALEAH FL 33010

Phone: (305) 863 9040 ext 8101 – Fax: (305) 328.9010 – Cell: (786) 200 9040

Email: samir@floridatradeco.com

www.floridatradeco.com



En el adjunto del correo, se remitieron las facturas soportes de estos gastos así:

Valor pagado por la sociedad de mi representado así:



Funds and Service



International Wire Transfer Request/Authorization

J M A MACHINE CORP NAME	DL A230799711801 FL 05/20/1971 08/24/2018 05/20/2026 CUSTOMER IDENTIFICATION
1400 NW 96TH AVE STE 201 STREET ADDRESS	CHECKING ACCOUNT TYPE
MIAMI FL 33172-2812 CITY/STATE/ZIP	05/20/1971 DATE OF BIRTH
	0077599527 ACCOUNT NUMBER
	205-62-3796 TAX IDENTIFICATION NUMBER

Transfer Instructions:

US DOLLAR CURRENCY	\$12,563.00 AMOUNT	1.0000 EXCHANGE RATE	\$12,563.00 US DOLLAR EQUIVALENT
BANCOLOMBIA BENEFICIARY BANK NAME		BENEFICIARY BANK CITY STATE	COLOCOBMXXX BENEFICIARY BANK SWIFT CODE
INTERMEDIARY BANK NAME		INTERMEDIARY BANK CITY STATE	BENEFICIARY BANK SWIFT CODE
SANTIAGO ALEJANDRO SUESCUN FRANC BENEFICIARY'S NAME*	SABANETA BENEFICIARY'S ADDRESS		23610171826 BENEFICIARY'S ACCOUNT NUMBER
	COLOMBIA BENEFICIARY'S CITY, STATE, ZIP, OR COUNTRY		

Originator to Beneficiary Information (optional):

* A beneficiary is sometimes referred to as a Recipient.

By signing below, Originator authorizes Regions Bank to effect the Funds Transfer described on this request and agrees to be bound by the terms and conditions of the Funds Transfer Agreement provided with this request. Originator certifies that the information contained in this request is correct.

AUTHORIZED SIGNATURE	BANK AUTHORIZED SIGNATURE	
NAME OF CORPORATION/PARTNERSHIP	APPROVING BANK OFFICER	
BY SIGNATORY REPRESENTATIVE NAME (PRINTED)		
TITLE		
Request Date: OCTOBER 26, 2018	Wire fee: \$45.00	Wire Sequence Number: 8477
Prepared By: JACQUELINE TOLEDO	Branch: 092 06195 DORAL	

Additional charges may apply for notification services. Notification services are only available to customers that have entered into a separate funds transfer agreement with the Regions Money Transfer Department.

Thank you for banking with Regions!

Form 52138xx
Rev 03/2018

Distribution: ORIGINAL - CUSTOMER
1st COPY - BRANCH



www.ankerlogistica.com

FECHA: 11-Jul-19 CLIENTE: INVERSIONES KAMIL SAS NIT: 900632473 DIRECCION: CL 22 D NO 83 16 IN 1 CA 87 MODELA IMPERIAL ETAPA 2 BOGOTA, BOGOTA COLOMBIA CONTACTO: Tel: 404 9871	FECHA DE VENCIMIENTO: 11-Jul-19 TRM: 3.242 91 Consignar en nuestra cuentas corrientes Bancolombia No. 58953954419 Banco de Bogota No. 185053717 Helm Bank No. 807365978	HL: EMH-48-2019 REFERENCIA: EM-48-2019 ORIGEN: Buenaventura DESTINO: Port Everglades PIEZAS/PESOWOL: 1 / 6.468.95 kg / 0.00 m³
---	--	---

FAVOR LIQUIDAR ESTA FACTURA A LA TRM DEL DIA DE PAGO MAS 30 PESO (\$30), SIEMPRE Y CUANDO NO SEA INFERIOR A LA TRM DE REFERENCIA DE LA FECHA DE EMISION

INGRESOS POR TERCEROS	ENTIDAD	MONEDA	VALOR
BL T		USD	70.00
FLETE MARITIMO T		USD	3,016.00
CUSTOMS PROCESS FEE T		USD	2,000.00
LLENADO T		USD	980.00
SEGURO T		USD	214.00
TRANSPORTE NACIONAL T		USD	400.00
DEMORAS DE CONTENEDOR T		USD	490.00
GASTOS BANCARIOS T		USD	28.68
ALMACENAJES T		USD	9,197.11
NOTA CREDITO 700 USD -> \$ 2,270.037 ✓			
SUBTOTAL			16,395.79

INGRESOS PROPIOS	IMPUESTO/RETENCION	MONEDA	IMPUESTO %	RETENCION %	VALOR
COSTOS EN ORIGEN P	IVA: 19%	USD	188.86		994.00
	anticipo \$ 32.474.920				
	\$ 57,005,980				
	\$ 56,845,9104				
VALOR ANTICIPO \$ 9.980 SALDO PENDIENTE \$ 7.598.65					
SUBTOTAL					994.00

Favor efectuar la cancelación de esta factura en efectivo o cheque de garantía, en caso contrario la liberación en puerto se realizará hasta tanto el cheque haga cargo o correspondiente. PRACTICAR RETENCION EN LA FUENTE ÚNICAMENTE POR INGRESOS PROPIOS. Esta factura tiene todos los efectos legales de acuerdo a la ley 1291 de 2006 y al código de comercio. No reclamarse contra el contenido de la factura dentro de los cinco días siguientes a la entrega de ella, se entenderá irrecurrible una vez aceptada. Si no se cancela a su vencimiento se anularán intereses de mora al doble de la tasa de usura permitida, sin perjuicio de la acción legal. Autorizo a la entidad ANKER LOGISTICA Y CARGA S.A.S. o a quien represente sus intereses y/o a quien represente sus intereses en el futuro la calidad de acreedor a registrar, procesar, solicitar y divulgar a la central de Información Financiera CIFIN que administra la asociación Bancaria y de Entidades Financieras de Colombia, o cualquier otra entidad que maneje o administre una base de datos con los mismos fines, toda la información referente a mi comportamiento comercial. Lo anterior implica que el cumplimiento de mis obligaciones se refleja en las mencionadas bases de datos, en donde se consignará de manera oportuna, todos los datos referentes a mi actual y pasado comportamiento frente al sector financiero y en general frente al cumplimiento de mis obligaciones. De acuerdo al concepto de la división técnica aduanera de la DIAN No. 001 del 23/04/2011, esta información queda a responsabilidad del cliente y/o Agencia de Aduanas, quienes definen la base gravable para el pago de tributos y/o obligaciones financieras. Esta factura a está sujeta a los rates de las cotizaciones, términos del contrato de servicio y notas adicionales y cancelado de seguros que aplique de acuerdo a la modalidad de la carga que podrá consultar en nuestra página web: <http://factura.ankerlogistica.com/servicios/>. La carga relacionada a esta factura fue entregada y recibida a satisfacción.

SUBTOTAL	17,389.79
IVA	188.86
TOTAL	17,578.65

Firma y Sello Aceptacion Vendedor Firma y Sello Aceptacion Comprador

VALOR CHEQUE

NIT. 900.783.090-2

Factura pagada por Kamil, que corresponde a gastos que debia asumir el Golden Green Internacional para poder exportar el vehículo.



INVOICE B00008163

FLORIDA TRADE CONSOLIDATORS INC
ATTENTION: THE ACCOUNTS PAYABLE MANAGER
1400 NW 95TH AVE
DORAL, FL 33172

ACCOUNT: FLOTAPDQ
PAGE: 1 of 1
INVOICE DATE: 09-Jul-19
DUE DATE: 09-Jul-19
TERMS: Cash on Delivery
DECLARATION: B00008163

SUPPLIER		IMPORTER	
INVERSIONES KAMIL S.A.S.		JMA MACHINERY LLC	
SUPPLIER INVOICE NUMBER(S)		GOODS DESCRIPTION	
001			
OWNER / ORDER REFERENCES		WEIGHT	VOLUME
37007 /		8468.95 KG	0.00 M3
VESSEL / VOYAGE NO. / IMO(Lloyd's)		OCEAN BILL OF LADING	HOUSE BILL OF LADING
919N		BO2190609794	BO2JF09794AA
ORIGIN	ETD	DESTINATION	ETA
COBOG -> Bogota, Colombia	20-Jun-19	USPEF - Port Everglades, United States	01-Jul-19
CUSTOMS ENTRY DETAILS			
919-1004663-7			
CONTAINER NUMBER (TYPE)			
HLBU2015806 (40GP)			

DESCRIPTION	CHARGES IN USD
Customs Clearance	65.00
Importer Security Filing	35.00
ISF Bond	75.00
DOT CLEARANCE	20.00
SINGLE ENTRY BOND	36.00
Customs Disbursement Charges	31.28
Current Amounts	
Merchandise Processing Fee	26.22
Harbor Maintenance Fee	5.06
DOCUMENTATION PENALTY	1289.00

Please contact us within 7 days should there be any discrepancies.

SUBTOTAL	1551.28
TOTAL USD	1551.28

EFT Payments To:

ABA
Account

Pay Ref FLOTAPDQ B00008163 00007740
Due USD 1551.28 Invoiced: USD 1551.28

Mail Payments To:

ANNEMARIE CASTILLO DBA G & C BROKERS
9210 SW 11TH ST
MIAMI FL 33174
UNITED STATES



INVOICE B00008205/B

FLORIDA TRADE CONSOLIDATORS INC
ATTENTION: THE ACCOUNTS PAYABLE MANAGER
1400 NW 96TH AVE
DORAL FL 33172

ACCOUNT: FLOTRAPDQ
PAGE: 1 of 1
INVOICE DATE: 09-Jul-19
DUE DATE: 09-Jul-19
TERMS: Cash on Delivery
DECLARATION: B00008205

SUPPLIER		IMPORTER	
INVERSIONES KAMIL S.A.S.		JMA MACHINERY LLC	
SUPPLIER INVOICE NUMBER(S)		GOODS DESCRIPTION	
1			
OWNER / ORDER REFERENCES		WEIGHT	VOLUME
07/08/2019 /		6408.95 KG	0.00 M3
VESSEL / VOYAGE NO. / IMO(Lloyds)		OCEAN BILL OF LADING	
9120N		BO2190624559	
ORIGIN		ETD	DESTINATION
COROG - Bogota, Colombia		27-Jun-19	USPEF - Port Everglades, United States
CUSTOMS ENTRY DETAILS		ETA	08-Jul-19
919-1004862-7			
CONTAINER NUMBER (TYPE)			
CAIU4262206			

DESCRIPTION	CHARGES (USD)
Importer Security Filing	35.00
ISF Bond	75.00
Customs Clearance	65.00
DOT CLEARANCE	20.00
SINGLE ENTRY BOND	36.00
Customs Disbursement Charges	132.53
Duty	101.25
Merchandise Processing Fee	26.22
Harbor Maintenance Fee	5.06
DOCUMENTATION PENALTY	915.00

Please contact us within 7 days should there be any discrepancies.

SUBTOTAL	1278.53
TOTAL USD	1278.53

EFT Payments To:
ABA
Account

Mail Payments To:
ANNEMARIE CASTILLO DBA G & C BROKERS
9210 SW 11TH ST
MIAMI FL 33174
UNITED STATES

Pay Ref FLOTRAPDQ B00008205/B 00007739
Due USD 1278.53 Invoiced: USD 1278.53



Approval Confirmation for
Terminal Fee HLB2015806*

Payment Details

Method	Amount	Shipper Fee	Finance Fee	Total
OVERNIGHT	\$77.00	\$3.00	\$0.00	\$80.00

Transaction Overview

Paycargo Id	3271022
Type	Terminal Fee
Sub Category	Demurrage
Number	HLBU2015806*
Related BOL / AWB #	HLCUBO2190609794
Customer Ref. #	37007
Vendor/Biller	Florida International Terminal, LLC
Payer	Florida Trade Consolidators
Originator	Florida Trade Consolidators
Direction	Inbound
Departure	06/22/2019
Arrival	07/08/2019
Payment date	07/12/2019
Has arrived	Yes
Status	Approved
Approval Date	07/12/2019
Description	Demurrage \$ 77.00 container HLB2015806 B/L HLCUBO2190609794
Total amount	\$77.00

JMA

History

- Created by Accpayable . from Florida Trade Consolidators on July, 12 2019 10:50:20
- Modified by Accpayable . from Florida Trade Consolidators on July, 12 2019 10:50:23



Approval Confirmation for
Terminal Fee CAIU4262206

Payment Details

Method	Amount	Shipper Fee	Finance Fee	Total
OVERNIGHT	\$523.00	\$3.00	\$0.00	\$526.00

Transaction Overview

Paycargo Id	3270675
Type	Terminal Fee
Sub Category	Other Fees
Number	CAIU4262206
Related BOL / AWB #	B/L HLCUBO2190624559
Customer Ref. #	37007
Vendor/Biller	Florida International Terminal, LLC
Payer	Florida Trade Consolidators
Originator	Florida Trade Consolidators
Direction	Inbound
Departure	06/27/2019
Arrival	07/08/2019
Payment date	07/12/2019
Has arrived	Yes
Status	Approved
Approval Date	07/12/2019
Description	CET-Zone Bldng E \$205.00 , Chasis Rental \$ 99.00 , Drayage to Vacis \$ 205.00 , Terminal Security Fee \$ 14.00 Container CAIU4262206 B/L HLCUBO2190624559
Total amount	\$523.00

JMA

History

Created by Accpayable . from Florida Trade Consolidators on July, 12 2019 10:05:52
Modified by Accpayable . from Florida Trade Consolidators on July, 12 2019 10:05:58

PayCargo

Approval Confirmation for
Terminal Fee HLBU2015806

Payment Details

Method	Amount	Shipper Fee	Finance Fee	Total
OVERNIGHT	\$14.00	\$3.00	\$0.00	\$17.00

Transaction Overview

Paycargo Id	3270697
Type	Terminal Fee
Sub Category	Terminal Fees
Number	HLBU2015806
Related BOL / AWB #	B/L HLCUBO2190609794
Customer Ref. #	37007
Vendor/Biller	Florida International Terminal, LLC
Payer	Florida Trade Consolidators
Originator	Florida Trade Consolidators
Direction	Inbound
Departure	06/22/2019
Arrival	07/08/2019
Payment date	07/12/2019
Has arrived	Yes
Status	Approved
Approval Date	07/12/2019
Description	Terminal Security Fees \$14.00 Container HLBU2015806 , B/L HLCUBO2190609794
Total amount	\$14.00

JMA

History

- Created by Accpayable . from Florida Trade Consolidators on July, 12 2019 10:09:54
- Modified by Accpayable . from Florida Trade Consolidators on July, 12 2019 10:09:57

Posteriormente se cubrieron los gastos de venta del vehículo en la ciudad de MIAMI – FLORIDA E.E.U.U., lo que se detalla así:

ALL CARS INC

Miami Nov, 3 , 2021

Señores : JMA MACHINE CORP.

Buenos días Señor Samir, me permito presentarle la relacion de gastos y venta que corresponde a la Camioneta Marca : Chevrolet , Modelo: Silverado K3500 High, Año : 2017 con Vin : 1GC4K1EY4HF128573 .

Valor venta del vehiculo en la subasta:	47.000 dolares
Fees de subasta por venta :	650 dolares
Comicion Por venta ALL CARS INC :	350 dolares

Valor Total entregado ustedes:	46.000 dolares
--------------------------------	----------------

Cualquier pregunta adicional con el mayor Gusto.

Cordialmente



ALL CARS INC

JOSUE ALEJANDRO MENDEZ
PRESIDENT
8440 NW 66 STREET
DORAL FLORIDA , 33166
CEL 954-993-0651
Skype josue. alejandro. mendez.
EMAIL jamb67@hotmail.com

GRACIAS POR ESCOGERNOS

Todos estos gastos fueron asumidos por mi poderdante y de esta manera se demuestra que la obligación fue cancelada por compensación y de esta manera las pretensiones son totalmente desproporcionadas y faltan a la verdad, pues pretende el pago de unos servicios o ventas que ya fueron compensados.



Documentales que en interrogatorio al representante legal de la sociedad demandante, manifestó que le parecían una grosería y falta de respeto, pero no negó el pago a sus arcas recibido, y que naturalmente dejan ver el pago realizado a su favor.

- **INEXIGIBILIDAD DE LAS OBLIGACIONES DERIVADA DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN DE LAS FACTURAS SOPORTE DE LA ACCIÓN**

Las facturas arrimadas como soporte de la ejecución, no tuvieron como origen venta ni servicio del ejecutante hacia mi representado, es una factura irreal les falta el requisito de ser exigibles

- **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Las facturas fueron devueltas con reparos dentro del término legal, y sobre las mismas se hizo abonos parciales, pero no por ese concepto y jamás el valor así fue pactado y en sana lógica puede convertirse en un fraude procesal

- **ABUSO DEL DERECHO, MALA FE Y ACCIÓN TEMERARIA**

A partir de octubre 17 del 2008, siempre que se celebre un contrato de compraventa de bienes de prestación de servicios, se debe expedir una factura, la cual prueba que se hizo una negociación. Al respecto el artículo 1° inciso 2° expresa que “No podrá librarse factura



alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal escrito”

En el caso que nos ocupa como se prueba no se celebró contrato de compraventa alguno ni de prestación de servicios

GASTOS DE VENTA:

ALL CARS INC

Miami Nov, 3 , 2021

Señores : JMA MACHINE CORP.

Buenos días Señor Samir, me permito presentarle la relacion de gastos y venta que corresponde a la Camioneta Marca : Chevrolet , Modelo: Silverado K3500 High, Año : 2017 con Vin : 1GC4K1EY4HF128573 .

Valor venta del vehiculo en la subasta:	47.000 dolares
Fees de subasta por venta :	650 dolares
Comicion Por venta ALL CARS INC :	350 dolares

Valor Total entregado ustedes: 46.000 dolares

Cualquier pregunta adicional con el mayor Gusto.

Cordialmente

ALL CARS INC

JOSUE ALEJANDRO MENDEZ
PRESIDENT

8440 NW 66 STREET
DORAL FLORIDA , 33166
CEL 954-993-0651

Skype josue. alejandro. mendez.
EMAIL jamb67@hotmail.com

GRACIAS POR ESCOGERNOS

PETICIONES

Página 22 de 23

MÓNICA ALEXANDRA MACÍAS SÁNCHEZ ABOGADA ESPECIALISTA EN INSOLVENCIA, D. PROCESAL Y ADTIVO.

Página 22 de 23

Avenida 19 No 100 -28, Bogotá D.C.
Teléfonos: 3153432086- 3105868721

Correo electrónico: clinicarivas.paulinainsolvencia@gmail.com



PRIMERO: Se revoque la sentencia objeto de apelación por medio de la cual el a quo declaró no probadas las excepciones, dando lugar a las pretensiones de la demanda, para que en su lugar se acceda a las excepciones planteadas en el escrito de contestación de demanda.

Al condenarse a mi prohijado, con la sentencia se da lugar al enriquecimiento sin justa causa, en favor del acá demandante, pues no fueron tenidos en cuenta los pagos debidamente realizados a favor del mismo demandante.

I. COMUNICACIONES Y NOTIFICACIONES

Él suscrito las recibirá personalmente o en la carrera 64 No. 103-05 de Bogotá teléfono 6242526, CEL 3155090260, correo electrónico: alianzagesa@gmail.com

Del señor Juez,

HECTOR GIOVANNY VELANDIA BALLAREZ
C.C. 79.646.647.
T.P. No. 140.778 del C.S.J.